



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1334/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se aprueba la sustancia activa gamma-cihalotrin con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 y se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para dicha sustancia activa ⁽¹⁾ 1**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1335/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios 6**
- ★ **Reglamento Delegado (UE) n° 1336/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de adelanto del comienzo del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2015 13**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1337/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 947/2014 y (UE) n° 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo 15**
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1338/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 439/2011 en lo que se refiere a una prórroga de la excepción al Reglamento (CEE) n° 2454/93 en lo relativo a la definición de la noción de productos originarios utilizada a los efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, atendiendo a la situación particular de Cabo Verde en lo que respecta a las exportaciones de determinados productos de la pesca a la Unión Europea 17**
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 1339/2014 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva Delegada 2014/109/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, que modifica el anexo II de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo la biblioteca de advertencias gráficas que han de utilizarse en los productos del tabaco ⁽¹⁾** 22

DECISIONES

2014/911/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 2014, relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Letonia** 28
- ★ **Decisión 2014/912/PESC del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, en apoyo de las actividades de seguridad física y gestión de arsenales a fin de reducir el riesgo de comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) y de sus municiones en la región del Sahel** 30
- ★ **Decisión 2014/913/PESC del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, de apoyo al Código de Conducta de La Haya y a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva** 44

2014/914/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por lo que respecta a Belice** 53
- ★ **Decisión 2014/915/PESC del Consejo, de 16 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2010/452/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia)** 56

2014/916/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de diciembre de 2014, que corrige el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/154/UE por la que se autoriza la comercialización del ácido (6S)-5-metiltetrahidrofólico, sal de glucosamina como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2014) 9452]** 58

2014/917/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de diciembre de 2014, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere a la notificación de la presencia de organismos nocivos, así como de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros [notificada con el número C(2014) 9460]** 59

2014/918/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por el que se da por concluido el procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de la República Popular China, la India y Vietnam** 65

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2014/239/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales (DO L 128 de 30.4.2014)** 111

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1334/2014 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2014

por el que se aprueba la sustancia activa gamma-cihalotrin con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 y se permite a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para dicha sustancia activa

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Por lo que respecta a la gamma-cihalotrin, las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplen mediante la Decisión 2004/686/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el Reino Unido recibió el 4 de noviembre de 2003 una solicitud de Cheminova A/S para la inclusión de la sustancia activa gamma-cihalotrin en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2004/686/CE se reconoció la conformidad documental del expediente, en la medida en que podía considerarse que, en principio, cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de esa sustancia activa sobre la salud humana y animal y sobre el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 25 de enero de 2008, el Reino Unido, Estado miembro designado ponente, presentó un proyecto de informe de evaluación. De conformidad con el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 188/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾, se pidió información adicional al solicitante. La evaluación de los datos adicionales por el Reino Unido se presentó el 13 de septiembre de 2012, como adenda del proyecto de informe de evaluación.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2004/686/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2004, por la que se reconoce, en principio, la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias proquinazid, IKI-220 (flonicamid) y gamma-cihalotrin en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 313 de 12.10.2004, p. 21).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 188/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere al procedimiento para la evaluación de las sustancias activas que no estaban comercializadas dos años después de la fecha de notificación de dicha Directiva (DO L 53 de 26.2.2011, p. 51).

- (4) El proyecto de informe de evaluación fue revisado por los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»). El 4 de febrero de 2014, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión sobre la evaluación del riesgo de la sustancia activa gamma-cihalotrin ⁽¹⁾ en plaguicidas. Los Estados miembros y la Comisión revisaron el proyecto de informe de evaluación y la conclusión de la Autoridad en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, documentación que ultimaron el 10 de octubre de 2014 como informe de revisión de la Comisión relativo a la gamma-cihalotrin.
- (5) A juzgar por los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen gamma-cihalotrin satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar la gamma-cihalotrin.
- (6) No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.
- (7) Debe dejarse transcurrir un período de tiempo razonable antes de la aprobación, a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos resultantes de la aprobación.
- (8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, procede aplicar, no obstante, lo que se expone a continuación. Los Estados miembros deben disponer de un plazo de seis meses a partir de la aprobación para revisar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan gamma-cihalotrin. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones, según proceda. No obstante el plazo mencionado, debe preverse un plazo más largo para presentar y evaluar la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes.
- (9) La experiencia con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽²⁾ pone de manifiesto que pueden surgir dificultades al interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. A fin de evitar nuevas dificultades, es preciso aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización tiene acceso a una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva mencionada. Esta aclaración, sin embargo, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las ya previstas en las Directivas adoptadas hasta la fecha para modificar el anexo I de esa Directiva o en los Reglamentos por los que se aprueban las sustancias activas.
- (10) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽³⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (11) También es conveniente permitir a los Estados miembros ampliar las autorizaciones provisionales concedidas para los productos fitosanitarios que contienen la sustancia gamma-cihalotrin, a fin de proporcionarles el tiempo necesario para cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento en lo que se refiere a dichas autorizaciones provisionales.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de una sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa gamma-cihalotrin especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, 2014. Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance gamma-cyhalothrin (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa gamma-cihalotrin en plaguicidas). *EFSA Journal* 2014;12(2):3560, 93 pp. doi:10.2903/j.efsa.2014.3560.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 366 de 15.12.1992, p. 10).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

*Artículo 2***Reevaluación de los productos fitosanitarios**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, cuando sea necesario, los Estados miembros modificarán o retirarán las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan gamma-cihalotrin como sustancia activa el 30 de septiembre de 2015 a más tardar.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I del presente Reglamento, salvo las que figuran en la columna de disposiciones específicas, y que el titular de la autorización dispone de documentación —o tiene acceso a ella— que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga gamma-cihalotrin, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 31 de marzo de 2015, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, a partir de una documentación que se ajuste a los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga gamma-cihalotrin como única sustancia activa modificar o retirar, cuando sea necesario, la autorización el 30 de septiembre de 2016 a más tardar, o
- b) en el caso de un producto que contenga gamma-cihalotrin entre otras sustancias activas, modificar o retirar, cuando sea necesario, la autorización a más tardar el 30 de septiembre de 2016 o, si es posterior, en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incorporado al anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión.

*Artículo 3***Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011**

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 4***Ampliación de las autorizaciones provisionales existentes**

Los Estados miembros podrán ampliar las autorizaciones provisionales para productos fitosanitarios que contengan gamma-cihalotrin por un período que finalice a más tardar el 30 de septiembre de 2016.

*Artículo 5***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2015.

No obstante, el artículo 4 se aplicará desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Gamma-cihalotrin Nº CAS 76703-62-3 Nº CICAP 768	(1R,3R)-3-[(Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)- α -ciano-3-fenoxibencilo o (1R)-cis-3-[(Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)- α -ciano-3-fenoxibencilo	≥ 980 g/kg	1 de abril de 2015	31 de marzo de 2025	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la gamma-cihalotrin y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 10 de octubre de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <p>a) la seguridad de los operarios y los trabajadores, b) el riesgo para los organismos acuáticos.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) los métodos analíticos para el seguimiento de los residuos en los fluidos corporales, los tejidos y las matrices medioambientales; 2) el perfil de toxicidad de los metabolitos CPCA, PBA y PBA(OH); 3) el riesgo a largo plazo para los mamíferos silvestres; 4) el potencial de biomagnificación en las cadenas alimentarias acuáticas y terrestres. <p>El solicitante presentará la información pertinente a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de marzo de 2017.</p>

(1) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«82	Gamma-cihalotrin N° CAS 76703-62-3 N° CICAP 768	(1R,3R)-3-[(Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)- α -ciano-3-fenoxibencilo o (1R)-cis-3-[(Z)-2-cloro-3,3,3-trifluoropropenil]-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (S)- α -ciano-3-fenoxibencilo	≥ 980 g/kg	1 de abril de 2015	31 de marzo de 2025	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la gamma-cihalotrin y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 10 de octubre de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a lo siguiente:</p> <p>a) la seguridad de los operarios y los trabajadores;</p> <p>b) el riesgo para los organismos acuáticos.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) los métodos analíticos para el seguimiento de los residuos en los fluidos corporales, los tejidos y las matrices medioambientales; 2) el perfil de toxicidad de los metabolitos CPCA, PBA y PBA(OH); 3) el riesgo a largo plazo para los mamíferos silvestres; 4) el potencial de biomagnificación en las cadenas alimentarias acuáticas y terrestres. <p>El solicitante presentará la información pertinente a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 31 de marzo de 2017.»</p>

⁽¹⁾ En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1335/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2014****que modifica el Reglamento (CE) n° 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1101/2014 de la Comisión ⁽²⁾ prevé modificaciones de los códigos NC de los productos lácteos del capítulo 4 con efectos a partir del 1 de enero de 2015.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece disposiciones de aplicación en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios. Para reflejar las modificaciones de los códigos NC de los productos lácteos, es preciso actualizar los anexos I, II y VII bis de dicho Reglamento.
- (3) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2535/2001 hace referencia a códigos NC que se suprimirán con efecto a partir del 1 de enero de 2015. Por otra parte, el anexo 3, referente a las concesiones relativas a los quesos, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas ⁽⁴⁾, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽⁵⁾, contempla la liberalización completa del comercio bilateral de quesos a partir de 2007. Esta disposición es, por lo tanto, obsoleta y debe suprimirse.
- (4) El artículo 19 bis, apartado 1, letra c), y el artículo 19 bis, apartado 4, letra c), con respecto al anexo VII bis, parte 3, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, y el artículo 20, apartado 1, letra a), inciso ii), con respecto al anexo II, parte C, de dicho Reglamento, conciernen, respectivamente, a un contingente arancelario de queso y a importaciones preferenciales en aplicación del Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra ⁽⁶⁾, aprobado mediante la Decisión 2004/441/CE del Consejo ⁽⁷⁾. Estas disposiciones se refieren a códigos NC que se suprimirán con efecto a partir del 1 de enero de 2015. Dado que el período contingentario y el período de eliminación de aranceles de importación correspondientes han expirado, procede suprimir tales disposiciones.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 queda modificado como sigue:

- 1) en el artículo 4, se suprime el apartado 2;

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 312 de 31.10.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29).

⁽⁴⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

⁽⁵⁾ Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114 de 30.4.2002, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 311 de 4.12.1999, p. 3.

⁽⁷⁾ Decisión 2004/441/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra (DO L 127 de 29.4.2004, p. 109).

- 2) en el artículo 19 *bis*, se suprimen el apartado 1, letra c) y el apartado 4, letra c);
- 3) en el artículo 20, se suprime el apartado 1, letra a), inciso ii);
- 4) el anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento;
- 5) el anexo II queda modificado como sigue:
 - a) la parte B se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento;
 - b) se suprime la parte C;
- 6) el anexo VII *bis* queda modificado como sigue:
 - a) se suprime la parte 3;
 - b) la parte 4 se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001 se modifica como sigue:

1) La parte I.A se sustituye por el texto siguiente:

«I.A

CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

Número de contingente	Código NC	Descripción (1)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Contingente semestral (en toneladas)
09.4590	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	47,50	Todos los terceros países	68 537	34 268,5
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	94,80	Todos los terceros países	11 360 en equivalente de mantequilla (*) (*) 1 kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.	5 680
09.4591	ex 0406 10 30 ex 0406 10 50 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior al 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	13,00	Todos los terceros países	5 360	2 680
09.4592	ex 0406 30 10	Emmental fundido	71,90	Todos los terceros países	18 438	9 219
	0406 90 13	Emmental	85,80			
09.4593	ex 0406 30 10	Gruyère fundido	71,90	Todos los terceros países	5 413	2 706,5
	0406 90 15	Gruyère, Sbrinz	85,80			
09.4594	0406 90 01 (2)	Queso destinado a transformación	83,50	Todos los terceros países	20 007	10 003,5
09.4595	0406 90 21	Cheddar	21,00	Todos los terceros países	15 005	7 502,5

Número de contingente	Código NC	Descripción (1)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Contingente semestral (en toneladas)
09.4596	ex 0406 10 30 ex 0406 10 50 ex 0406 10 80	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de contingente 09,4591	92,60 92,60 106,40	Todos los terceros países	19 525	9 762,5
	0406 20 00	Queso rallado o en polvo	94,10			
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos, excepto rallados o en polvo	69,00			
	0406 30 39		71,90			
	0406 30 90		102,90			
	0406 40 10 0406 40 50 0406 40 90	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	70,40			
	0406 90 17	Bergkäse y Appenzell	85,80			
	0406 90 18	Fromage Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine	75,50			
	0406 90 23	Edam	75,50			
	0406 90 25	Tilsit	75,50			
	0406 90 29	Kashkaval	75,50			
	0406 90 32	Feta	75,50			
	0406 90 35	Kefalotyri	75,50			
	0406 90 37	Finlandia	75,50			
	0406 90 39	Jarlsberg	75,50			
	0406 90 50	De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	75,50			
	ex 0406 90 63	Pecorino	94,10			
	0406 90 69	Otros	94,10			
	0406 90 73	Provolone	75,50			

Número de contingente	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)	País de origen	Contingente anual (en toneladas)	Contingente semestral (en toneladas)
	0406 90 74	Maasdam	75,50			
	ex 0406 90 75	Caciocavallo	75,50			
	ex 0406 90 76	Danbo, Fontal, Fynbo, Havarti, Maribo, Samsø	75,50			
	0406 90 78	Gouda	75,50			
	ex 0406 90 79	Esrom, Italico, Kernhem, Saint-Paulin	75,50			
	ex 0406 90 81	Cheshire, Wensleydale, Lancashire, Double Gloucester, Blarney, Colby, Monterey	75,50			
	0406 90 82	Camembert	75,50			
	0406 90 84	Brie	75,50			
	0406 90 86	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 47 % e inferior o igual al 52 %	75,50			
	0406 90 89	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 52 % e inferior o igual al 62 %	75,50			
	0406 90 92	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 62 % e inferior o igual al 72 %	75,50			
	0406 90 93	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 40 % y un contenido de agua, en peso, en la materia no grasa superior al 72 %	92,60			
	0406 90 99	Los demás quesos con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 40 %	106,40			

(1) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(2) Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.»

2) La parte I.I se sustituye por el texto siguiente:

«I.I

Contingentes arancelarios en el marco del anexo II del Acuerdo con Islandia aprobado mediante la Decisión 2007/138/CE

Contingente anual del 1 de julio al 30 de junio

(Cantidad en toneladas)

Número de contingente	Código NC	Descripción (*)	Derecho aplicable	Cantidad anual	Cantidad semestral a partir del 1 de enero de 2008
09.4205	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla natural	exención	350	175
09.4206	ex 0406 10 50 (**)	“Skyr”	exención	380	190

(*) Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(**) Código NC sujeto a modificación, a la espera de la confirmación de la clasificación del producto.»

ANEXO II

«II.B

REGÍMENES DE IMPORTACIÓN PREFERENTES — TURQUÍA

Número de serie	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	País de origen	Derecho de importación (en EUR por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
1	0406 90 29	Kashkaval	Turquía	67,19
2	0406 90 50	Quesos elaborados con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Turquía	67,19
3	ex 0406 90 86 ex 0406 90 89 ex 0406 90 92	<i>Tulum peyniri</i> , preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos	Turquía	67,19

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance del código NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.»

ANEXO III

«4.

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL PROTOCOLO N° 1 DE LA DECISIÓN N° 1/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-TURQUÍA

Número de contingente	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	País de origen	Cuota anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Derecho de importación (EUR/100 kg de peso neto)
09.0243	0406 90 29	Kashkaval	Turquía	2 300	0
	0406 90 50	Queso de leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	ex 0406 90 86 ex 0406 90 89 ex 0406 90 92	<i>Tulum peyniri</i> , preparado con leche de oveja o de búfala, en envases individuales de plástico o de otro tipo de menos de 10 kilogramos			

⁽¹⁾ A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.»

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 1336/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2014****por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de adelanto del comienzo del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2015**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 219, apartado 1, leído en relación con su artículo 228,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de agosto de 2014, el Gobierno ruso anunció una prohibición de las importaciones de determinados productos de la Unión a Rusia, que incluye la leche y los productos lácteos. Esta prohibición ha creado una grave amenaza de perturbaciones del mercado provocadas por las importantes caídas de precios debido a que un importante mercado de exportación ha dejado de estar disponible repentinamente.
- (2) El artículo 12, letra d), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 establece que la intervención pública para la mantequilla y la leche desnatada en polvo será posible entre el 1 de marzo y el 30 de septiembre.
- (3) Por lo tanto, ha surgido una situación en la que las medidas habituales disponibles en virtud del Reglamento (UE) n° 1308/2013 resultan ser insuficientes para hacer frente a las perturbaciones del mercado.
- (4) El período de intervención pública para la mantequilla y la leche desnatada en polvo se ha prolongado hasta el 31 de diciembre de 2014 por el Reglamento Delegado (UE) n° 949/2014 de la Comisión ⁽²⁾.
- (5) Los precios de la mantequilla y la leche desnatada en polvo en la Unión se han deteriorado aún más y es probable que la tendencia a la baja siga confirmándose.
- (6) Con el fin de hacer frente a un posible deterioro adicional de los precios y a un agravamiento de las perturbaciones del mercado, es esencial que la intervención pública esté también disponible después del 31 de diciembre de 2014.
- (7) Por consiguiente, procede fijar a 1 de enero el inicio del período de compras de intervención para la mantequilla y la leche desnatada en polvo en 2015.
- (8) Con el fin de lograr una repercusión inmediata en el mercado y contribuir a estabilizar los precios, la medida de carácter temporal prevista en el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, letra d), del Reglamento (UE) n° 1308/2013, en 2015 la intervención pública para la mantequilla y la leche desnatada en polvo en 2015 estará disponible entre el 1 de enero y el 30 de septiembre.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 949/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal en el sector de la leche y los productos lácteos en forma de ampliación del período de intervención pública de mantequilla y leche desnatada en polvo en 2014 (DO L 265 de 5.9.2014, p. 21).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1337/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2014****que modifica los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 947/2014 y (UE) n° 948/2014 en lo que respecta al último día de presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2, su artículo 20, letras c), f), l), m), y n), y su artículo 223, apartado 3, letra c),

Visto el Reglamento (UE) n° 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 352/78, (CE) n° 165/94, (CE) n° 2799/98, (CE) n° 814/2000, (CE) n° 1290/2005 y (CE) n° 485/2008 del Consejo ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 947/2014 ⁽⁴⁾ y (UE) n° 948/2014 ⁽⁵⁾ abren el almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo, respectivamente, habida cuenta de la difícil situación del mercado, resultante, en particular, de la prohibición establecida por el Gobierno ruso en relación con las importaciones de productos lácteos de la Unión a Rusia.
- (2) Estos Reglamentos disponen que las solicitudes de ayuda pueden presentarse hasta el 31 de diciembre de 2014.
- (3) Los precios de la mantequilla y de la leche desnatada en polvo en la Unión han seguido disminuyendo y esta tendencia a la baja es probable que continúe.
- (4) En vista de la situación actual del mercado, resulta conveniente ampliar los regímenes de ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y de leche desnatada en polvo.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Modificación del Reglamento (UE) n° 947/2014**

En el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 947/2014, la fecha de «31 de diciembre de 2014» se sustituye por la de «28 de febrero de 2015».

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 346 de 20.12.2013, p. 12.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 947/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre el almacenamiento privado de mantequilla y se fija por anticipado el importe de la ayuda (DO L 265 de 5.9.2014, p. 15).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 948/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se abre el almacenamiento privado de leche desnatada en polvo y se fija por anticipado el importe de la ayuda (DO L 265 de 5.9.2014, p. 18).

*Artículo 2***Modificación del Reglamento (UE) n° 948/2014**

En el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 948/2014, la fecha de «31 de diciembre de 2014» se sustituye por la de «28 de febrero de 2015».

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1338/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2014**

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 439/2011 en lo que se refiere a una prórroga de la excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición de la noción de productos originarios utilizada a los efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, atendiendo a la situación particular de Cabo Verde en lo que respecta a las exportaciones de determinados productos de la pesca a la Unión Europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 247,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 815/2008 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión otorgó a Cabo Verde una excepción a las normas de origen previstas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93. Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 439/2011 ⁽⁴⁾, la Comisión concedió a Cabo Verde una nueva excepción a las normas de origen mencionadas. La última excepción expira el 31 de diciembre de 2014.
- (2) Mediante carta con fecha de 4 de junio de 2014, Cabo Verde presentó una solicitud de prórroga de la citada excepción por un período de tiempo indefinido a partir del 1 de enero de 2015 hasta la expiración del Protocolo (pendiente de publicación) entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de asociación en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes, o de la fecha de aplicación de las normas de origen en el marco de un futuro Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión y la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental, si esto último se produjera después. La solicitud se refiere a un volumen anual de 2 500 toneladas de preparaciones y conservas de filetes de caballa y 875 toneladas de preparaciones o conservas de filetes de melva tazard o melva.
- (3) Desde 2008, los contingentes anuales totales concedidos a Cabo Verde al amparo de la excepción han contribuido en gran medida a mejorar la situación del sector de la transformación pesquera del archipiélago. Dichos contingentes contribuyeron asimismo, en cierta medida, a la revitalización de la flota artesana de Cabo Verde, de vital importancia para el país. Sin embargo, para revitalizar plenamente su flota en la medida prevista, es preciso que las industrias de la transformación de pescado de este país sigan contando con materias primas originarias suficientes.
- (4) La solicitud demuestra que, de no admitirse la excepción, la capacidad de la industria transformadora de productos de la pesca de Cabo Verde de continuar exportando a la Unión se vería sensiblemente afectada, lo que podría frenar el ulterior desarrollo de la flota caboverdiana de pequeños buques de pesca pelágica.
- (5) Además, se requiere algún tiempo adicional para consolidar los resultados ya obtenidos por Cabo Verde en materia de revitalización de la flota pesquera local. La excepción debería permitir a Cabo Verde disponer de tiempo suficiente para prepararse con vistas al cumplimiento de las normas para la adquisición del origen preferencial.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 815/2008 de la Comisión, de 14 de agosto de 2008, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo que respecta a la definición de la noción de productos originarios utilizada a los efectos del sistema de preferencias generalizadas, atendiendo a la situación particular de Cabo Verde en lo que respecta a las exportaciones de determinados productos de la pesca a la Comunidad (DO L 220 de 15.8.2008, p. 11).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 439/2011 de la Comisión, de 6 de mayo de 2011, por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2454/93 en lo relativo a la definición de la noción de productos originarios utilizada a los efectos del sistema de preferencias arancelarias generalizadas, atendiendo a la situación particular de Cabo Verde en lo que respecta a las exportaciones de determinados productos de la pesca a la Unión Europea (DO L 119 de 7.5.2011, p. 1).

- (6) Teniendo en cuenta la naturaleza temporal de las excepciones concedidas en relación con la definición de la noción de «productos originarios», no resulta posible conceder la excepción por un período de tiempo indefinido, conforme a lo solicitado por Cabo Verde. En cambio, resulta oportuno conceder esta excepción por un período de dos años, con respecto a unos contingentes anuales de 2 500 toneladas de preparaciones y conservas de filetes de caballa y 875 toneladas de preparaciones y conservas de filetes de melva tazard o melva, a fin de permitir que Cabo Verde logre cumplir las normas.
- (7) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento de Ejecución (UE) n° 439/2011.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 439/2011 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 será aplicable a los productos exportados de Cabo Verde y declarados para su despacho a libre práctica en la Unión, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 74 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, y el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, y en las cantidades fijadas en el anexo.»

- 2) El anexo se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Nº de orden	Código NC		Designación de la mercancía	Períodos	Cantidad en peso neto (toneladas)
09.1647	1604 15 11 ex 1604 19 97		Preparaciones o conservas de filetes de caballa (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i> , <i>Scomber colias</i>)	1.1.2011 a 31.12.2011	2 500
				1.1.2012 a 31.12.2012	2 500
				1.1.2013 a 31.12.2013	2 500
				1.1.2014 a 31.12.2014	2 500
				1.1.2015 a 31.12.2015	2 500
				1.1.2016 a 31.12.2016	2 500
09.1648	ex 1604 19 97		Preparaciones o conservas de filetes de melva tazard y melva (<i>Auxis thazard</i> , <i>Auxis rochei</i>)	1.1.2011 a 31.12.2011	875
				1.1.2012 a 31.12.2012	875
				1.1.2013 a 31.12.2013	875
				1.1.2014 a 31.12.2014	875
				1.1.2015 a 31.12.2015	875
				1.1.2016 a 31.12.2016	875

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1339/2014 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	55,8
	IL	97,8
	MA	87,7
	TN	139,2
	TR	110,2
	ZZ	98,1
	0707 00 05	EG
TR		142,8
ZZ		167,2
0709 93 10	MA	80,9
	TR	134,6
	ZZ	107,8
0805 10 20	AR	35,3
	MA	68,6
	TR	59,8
	UY	32,9
	ZA	47,2
	ZW	33,9
	ZZ	46,3
0805 20 10	MA	64,8
	ZZ	64,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	95,0
	MA	75,3
	TR	76,8
	ZZ	82,4
	ZZ	82,4
0805 50 10	TR	77,1
	ZZ	77,1
0808 10 80	BR	53,5
	CL	80,2
	NZ	90,6
	US	94,0
	ZA	143,5
	ZZ	92,4
	ZZ	92,4
0808 30 90	CN	98,5
	TR	174,9
	US	173,2
	US	173,2
	ZZ	148,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DELEGADA 2014/109/UE DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 2014

que modifica el anexo II de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo la biblioteca de advertencias gráficas que han de utilizarse en los productos del tabaco

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 3, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 de la Directiva 2014/40/UE establece que todas las unidades de envasado, así como todo embalaje exterior, de los productos del tabaco para fumar han de incluir advertencias sanitarias combinadas, a menos que estén eximidos de ello conforme al artículo 11. Las advertencias sanitarias combinadas deben incluir, entre otras cosas, una de las advertencias de texto que figuran en el anexo I y la correspondiente fotografía en color especificada en la biblioteca de imágenes del anexo II de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 2014/40/UE también otorga poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con el fin de establecer y adaptar la biblioteca de imágenes del anexo II, habida cuenta de los avances científicos y la evolución del mercado.
- (3) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el anexo II de la Directiva 2014/40/UE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 2014/40/UE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 20 de mayo de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 20 de mayo de 2016.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 127 de 29.4.2014, p. 1.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO II

Biblioteca de imágenes (de advertencias sanitarias combinadas)

(mencionada en el artículo 10, apartado 1)

Juego 1



Juego 2





Juego 3





»



DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 4 de diciembre de 2014

relativa al establecimiento del intercambio automatizado de datos respecto a los datos dactiloscópicos en Letonia

(2014/911/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 25,

Vista la Decisión 2008/616/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el capítulo 4 de su anexo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Protocolo sobre las disposiciones transitorias anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, los efectos jurídicos de los actos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se mantienen en tanto dichos actos no hayan sido derogados, anulados o modificados en aplicación de los Tratados.
- (2) Por consiguiente, es aplicable el artículo 25 de la Decisión 2008/615/JAI, y el Consejo debe decidir por unanimidad si los Estados miembros han aplicado efectivamente las disposiciones que figuran en el capítulo 6 de dicha Decisión.
- (3) El artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI dispone que las decisiones indicadas en el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI han de adoptarse sobre la base de un informe de evaluación basado, a su vez, en un cuestionario. Por lo que respecta al intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
- (4) Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el correspondiente grupo de trabajo del Consejo se refiere a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y cuando un Estado miembro considere que cumple los requisitos previos para compartir datos en la categoría de datos pertinente, debe responder al cuestionario.
- (5) Letonia ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo a intercambio de datos dactiloscópicos.
- (6) Letonia ha realizado con éxito un ensayo piloto con Austria.
- (7) Se ha realizado una visita de evaluación a Letonia y el equipo evaluador austriaco ha redactado a raíz de la misma un informe que ha transmitido al correspondiente grupo de trabajo del Consejo.
- (8) Se ha presentado al Consejo un informe de evaluación general que resume los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos dactiloscópicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la consulta automatizada de datos dactiloscópicos, Letonia ha aplicado plenamente las disposiciones generales relativas a la protección de datos enunciadas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI y ha quedado habilitada para recibir y transmitir datos de carácter personal en virtud del artículo 9 de dicha Decisión a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2008, p. 12.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
A. ORLANDO

DECISIÓN 2014/912/PESC DEL CONSEJO**de 15 de diciembre de 2014****en apoyo de las actividades de seguridad física y gestión de arsenales a fin de reducir el riesgo de comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) y de sus municiones en la región del Sahel**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 26, apartado 2, y su artículo 31, apartado 1,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los días 15 y 16 de diciembre de 2005, el Consejo Europeo adoptó la «Estrategia de la UE contra la acumulación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) y de sus municiones». En dicha Estrategia, el Consejo Europeo reconoce que la abundancia de existencias de armas pequeñas y ligeras («APAL») y de sus municiones propicia que estas armas resulten fácilmente accesibles para civiles, delincuentes, terroristas y combatientes por igual, y resalta la necesidad de adoptar acciones preventivas para luchar contra el suministro y la demanda ilegales de armas convencionales. Asimismo señala al continente africano como el más afectado por las repercusiones de conflictos internos agravados por la afluencia desestabilizadora de APAL.
- (2) El 21 de marzo de 2011, el Consejo refrendó la «Estrategia de la Unión Europea para la Seguridad y el Desarrollo en el Sahel», que ofrece un marco integrado para la actuación de la Unión en esta región. Uno de los cuatro ámbitos de acción de la Estrategia tiene por objetivo la mejora de las capacidades en materia de seguridad, los servicios policiales y el Estado de derecho en la región con el fin de combatir las amenazas y hacer frente al terrorismo y a la delincuencia organizada de forma más especializada y relacionarlas con medidas de buen gobierno.
- (3) El 14 de junio de 2006, en Abuya, Nigeria, los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) adoptaron el Convenio de la CEDEAO sobre las armas pequeñas y ligeras, sus municiones y otros materiales conexos, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2009. El 30 de abril de 2010, en Kinshasa, República Democrática del Congo, los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del África Central (CEEAC) y la República de Ruanda adoptaron la Convención de África Central para el control de las armas pequeñas y las armas ligeras, sus municiones y todas las piezas y componentes que puedan servir para su fabricación, reparación y ensamblaje. Los Estados signatarios de ambos convenios han emprendido, entre otras cosas, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la gestión, el almacenamiento y la protección seguros y efectivos de sus existencias de APAL, de conformidad con las normas y procedimientos adecuados.
- (4) Burkina Faso, Mali y Nigeria han ratificado el Tratado sobre el Comercio de Armas, al igual que veintitrés Estados miembros de la Unión, mientras que Chad, Mauritania y Níger lo han firmado. El artículo 16, apartado 1, del Tratado sobre el Comercio de Armas establece: «A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.»
- (5) Burkina Faso, Mali, Mauritania y Nigeria son Estados signatarios del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional («el Protocolo sobre las Armas de Fuego»).
- (6) Todos los Estados miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a la aplicación efectiva del Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos («Programa de Acción de las Naciones Unidas»), así como el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y ligeras ilícitas.
- (7) En su quinta reunión bienal de los Estados para estudiar la aplicación del Programa de Acción de las Naciones Unidas (Nueva York, 16-20 de junio de 2014), todos los Estados miembros de las Naciones Unidas reiteraron que la correcta gestión de los arsenales de APAL, en particular en situaciones de conflictos y posteriores a los mismos, es esencial para prevenir accidentes y reducir el riesgo de desvío hacia el tráfico ilegal, grupos armados ilegales,

terroristas y otros receptores no autorizados. Los Estados miembros de las Naciones Unidas hicieron un llamamiento a la cooperación y a las asistencia internacionales y regionales reforzadas en la gestión de arsenales y en cuestiones relativas a la seguridad física, y se comprometieron a aprovechar, cuando fuera posible, aquellos avances tecnológicos que mejoran la gestión de arsenales, en particular medidas relativas a la seguridad física.

- (8) El levantamiento popular en Libia de febrero de 2011 y el conflicto armado consiguiente, así como las crisis política y de seguridad en Mali en 2012 han ilustrado el riesgo de que agentes no estatales, por ejemplo terroristas, puedan aprovecharse de arsenales estatales no suficientemente seguros y gestionados con el fin de desviar APAL y municiones, en detrimento de la paz y la seguridad. En un contexto de creciente actividad por parte de agentes no estatales en la región del Sahel, en particular en el norte de Nigeria, la mejora de la seguridad en materia de armas y municiones en los Estados del Sahel se ha convertido en prioritaria.
- (9) El Centro regional de las Naciones Unidas para la paz y el desarme en África (UNREC), que forma parte de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), posee una larga experiencia en la prestación de ayuda a los Estados del Sahel y sus sociedades civiles en la aplicación de instrumentos internacionales y regionales en materia de control de APAL, en consonancia su mandato recibido de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) (Resolución 40/151 G, 16 de diciembre de 1985).
- (10) Desde 2013, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Mali (MINUSMA), por medio del Servicio de las Naciones Unidas de Actividades Relativas a las Minas (UNMAS), ha venido ayudando a las autoridades de Mali en actividades de desminado y en la gestión de armas y municiones, en consonancia con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) 2010 (2013) y 2164 (2014).
- (11) El Grupo técnico consultivo de remoción de minas (MAG), organización no gubernamental, ha iniciado recientemente un proyecto regional que aborda cuestiones urgentes relativas a las armas y municiones convencionales y a su seguridad y gestión en países específicos de la región Sahel-Magreb.
- (12) De conformidad con la Decisión 2011/428/PESC del Consejo ⁽¹⁾ la Unión ha financiado, entre otras cosas, la entrega de equipos de marcado a servicios policiales en diversos Estados de África Occidental, así como formación sobre el Instrumento Internacional de Localización y de las Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones.
- (13) De conformidad con la Decisión 2013/320/PESC del Consejo ⁽²⁾, la Unión apoya una serie de medidas encaminadas a garantizar la seguridad física y la gestión de los arsenales («SFGA») de armamento de Libia, con el fin de reducir los riesgos que plantea la proliferación ilícita de APAL y de municiones para la seguridad de Libia y de los países limítrofes, en particular en el Sahel.
- (14) De conformidad con la Decisión 2013/698/PESC del Consejo ⁽³⁾, la Unión apoya el establecimiento de un mecanismo mundial de información sobre APAL y otras armas y municiones convencionales ilícitas (sistema «iTrace»), basado en particular en investigaciones sobre el terreno en materia de circulación de APAL y municiones en zonas afectadas por conflictos, en particular en África.
- (15) Al amparo de su Política Común de Seguridad y Defensa, la Unión ha lanzado tres acciones en la región del Sahel: en particular, primero, la Misión EUCAP SAHEL Níger (iniciada el 8 de agosto de 2012) en apoyo a la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo en Níger; segundo, la Misión de formación de la Unión Europea en Mali que fue iniciada el 18 de febrero de 2013 para contribuir a reestructurar y reorganizar las fuerzas armadas de Mali mediante formación y asesoramiento; y, tercero, la Misión EUCAP SAHEL Mali que fue lanzada el 15 de abril de 2014 para proporcionar asesoramiento y formación estratégicos a las fuerzas de seguridad interior de Mali.
- (16) Al amparo del Instrumento en pro de la Estabilidad y la Paz, desde 2011 la Unión ha venido apoyando a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en su empeño por promover la ratificación y aplicación del Protocolo sobre las Armas de Fuego, en especial en África Occidental. Con arreglo a dicho Instrumento, desde 2010, la Unión ha venido proporcionando ayuda al Centro Regional de armas ligeras (RECSA) en la Región de los Grandes Lagos, el Cuerno de África y los Estados limítrofes, con sede en Nairobi.

⁽¹⁾ Decisión 2011/428/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2011, en apoyo de las actividades de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas para aplicar el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos (DO L 188 de 19.7.2011, p. 37).

⁽²⁾ Decisión 2013/320/PESC del Consejo, de 24 de junio de 2013, en apoyo de las actividades de seguridad física y gestión de arsenales a fin de reducir el riesgo de comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) y de sus municiones en Libia y su región (DO L 173 de 26.6.2013, p. 54).

⁽³⁾ Decisión 2013/698/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, en apoyo de un mecanismo mundial para la información sobre armas ligeras y de pequeño calibre y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal (DO L 320 de 30.11.2013, p. 34).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Unión contribuirá a la seguridad y estabilidad de la región del Sahel ayudando a los Estados de dicha región a prevenir el desvío y tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras («APAL») y de sus municiones en poder de los Estados mejorando su seguridad física y la gestión de sus arsenales («SFGA»).
2. Las actividades que vaya a apoyar la Unión tendrán los objetivos específicos siguientes:
 - a) generar el grado necesario de aceptación política para la mejora de sus procedimientos en materia de SFGA y el fomento de la cooperación regional y el intercambio de conocimientos;
 - b) apoyar a los países de que se trata en la elaboración de legislación actualizada, procedimientos administrativos y procedimientos operativos normalizados (PON) prácticos como base de una SFGA más eficaz, en consonancia con las mejores prácticas internacionales;
 - c) apoyar directamente la ejecución de actividades de gestión de arsenales y de actividades de seguridad, en particular mediante la rehabilitación de las instalaciones de almacenamiento, la destrucción de APAL excedentes, obsoletas o ilícitas y la realización de proyectos piloto con nuevas tecnologías.

En el anexo figura una descripción pormenorizada de dicho proyecto.

Artículo 2

1. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («Alto Representante») será responsable de la aplicación de la presente Decisión.
2. La ejecución técnica de las actividades a que se refiere el artículo 1, apartado 2, correrá a cargo de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) mediante su Centro regional para la paz y el desarme en África (UNREC). La UNODA realizará estas tareas bajo la responsabilidad del Alto Representante. Para ello, el Alto Representante celebrará los acuerdos necesarios con la UNODA.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la realización de las medidas contempladas en el artículo 1, apartado 2, será de 3 561 257,06 EUR. El presupuesto estimado total del proyecto completo será de 4 129 393,06 EUR, que se obtendrá mediante cofinanciación.
2. Los gastos financiados por el importe establecido en el apartado 1 se gestionarán de conformidad con los procedimientos y las normas aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La Comisión supervisará la correcta aplicación de la contribución de la Unión a que se refiere el apartado 1. A tal efecto, celebrará un acuerdo de financiación con la UNODA. El acuerdo estipulará que la UNODA debe dar a las contribuciones de la UE una proyección pública acorde con su cuantía.
4. La Comisión procurará celebrar el acuerdo mencionado en el apartado 3 lo antes posible tras el 15 de diciembre de 2014. Informará al Consejo y al Alto Representante de cualquier dificultad relacionada con ese proceso, así como de la fecha de celebración del acuerdo de financiación dentro de las dos semanas siguientes a su firma.

Artículo 4

1. El Alto Representante informará al Consejo de la ejecución de la presente Decisión basándose en los informes periódicos que prepare la UNODA. Estos informes constituirán la base de la evaluación que llevará a cabo el Consejo.
2. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de la ejecución de las actividades a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. La presente Decisión expirará cuarenta y dos meses después de la celebración del acuerdo de financiación a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o bien seis meses después de la fecha de su entrada en vigor si hasta ese momento no se ha celebrado ningún acuerdo financiero.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2014.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

ANEXO

Actividades de seguridad física y gestión de arsenales (SFGA) a fin de reducir el riesgo de comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras (APAL) y de sus municiones en la región del Sahel

1. Antecedentes y razones para el apoyo PESC

1.1. Marco de referencia

La ausencia de una verdadera SFGA ajustada a las normas internacionales en los depósitos de armas y municiones existentes en el Sahel se ha reconocido como un grave problema para la paz y la seguridad en la región y más allá de la misma. En el pasado más reciente, los arsenales estatales de Libia y Mali han sido saqueados por agentes no estatales armados, entre ellos grupos terroristas. Existe un riesgo concreto de que pueda producirse una situación similar en zonas de Burkina Faso, Chad, Mauritania, Níger y Nigeria, pues existen grupos armados y grupos terroristas que actúan entre las fronteras de dichos países y participan en el comercio ilegal de APAL. La inadecuada SFGA de armas y municiones aumenta el riesgo de desvío —en particular por medio de robos y ataques— a mercados ilegales, así como explosiones no previstas en los depósitos de municiones. Ello podría dar lugar a una acumulación desestabilizadora y al tráfico de APAL, que afectaría a la paz y la seguridad a escala nacional, regional e internacional.

En la estrategia integrada de las Naciones Unidas para la región del Sahel se reconoce también la existencia de dicha amenaza y se considera necesario reducir al máximo el riesgo de desvío de APAL a agentes no estatales aumentando la seguridad de los arsenales existentes y, si es necesario, reubicándolos, así como destruyendo los excedentes o las APAL y municiones ilegales. Ello puede conseguirse aplicando de forma efectiva el Programa de Acción de las Naciones Unidas para el comercio ilícito de APAL y el Instrumento internacional de localización que aplica las normas internacionales para el control de las armas pequeñas (ISACS), así como las Directrices Técnicas Internacionales sobre Municiones (IATG), elaboradas en el marco de las Naciones Unidas.

1.2. Justificación

Con arreglo al mandato que se le encomendó en virtud de la Resolución 40/151 G de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Centro regional de las Naciones Unidas para la paz y el desarme en África (UNREC), representante regional en África de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), se encuentra en una posición de privilegio para apoyar y reforzar las capacidades y aptitudes de los Estados del Sahel con el fin de que utilicen de forma efectiva dichas normas y prácticas idóneas, controlando así sus arsenales de APAL y municiones para prevenir el efecto desestabilizador de la acumulación y tráfico ilegal de APAL en la subregión y más allá de esta.

El UNREC propone aplicar el proyecto en cooperación con el Servicio de las Naciones Unidas de Actividades Relativas a las Minas (UNMAS) y con la Organización no gubernamental Grupo técnico consultivo de remoción de minas (MAG), y en coordinación con las pertinentes organizaciones regionales y subregionales, como por ejemplo la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO) y la Comunidad Económica de los Estados del África Central (CEEAC), así como organizaciones no gubernamentales. El UNMAS está llevando a cabo actividades de apoyo a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Mali (MINUSMA), como uno de sus componentes integrados en el marco de la Resolución 2100 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de colaboración con el equipo de las Naciones Unidas en Mali. El MAG lleva a cabo en la actualidad un proyecto regional que aborda cuestiones urgentes relativas a las armas y municiones convencionales y a su seguridad y gestión en países específicos de la región Sahel-Magreb. La experiencia que se adquiriera en tales actividades se utilizará para la planificación y aplicación del citado proyecto. Las sinergias logradas permitirán conseguir un mayor impacto global. El proyecto se beneficiará también de la experiencia de la UNODA sobre el terreno, tanto en la sede de las Naciones Unidas como en la propia región, así como de otros conocimientos especializados que atesora el sistema de las Naciones Unidas.

Tales actividades aprovecharán, complementarán y capitalizarán las sinergias derivadas de proyectos que el UNREC y otros socios bilaterales, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones subregionales y organizaciones no gubernamentales llevan ya a cabo en la región, como por ejemplo un proyecto de apoyo a la reanudación de la Comisión nacional en materia de APAL de Mali, o el impulso de un Plan de Acción Nacional en materia de APAL, la Decisión 2011/428/PESC, en virtud de la cual se proporciónó, entre otras cosas, aparatos de marcado de armas a Burkina Faso y Níger, el proyecto en curso denominado «Lucha contra la acumulación y el tráfico ilícito de armas de fuego en África», financiado por la Comisión Europea en el marco del Instrumento en pro de la estabilidad y la paz, y durante su primera fase (2010-2013) se realizaron entre otras cosas actividades de marcado de armas y se proporcionó aparatos electrónicos de marcado dotados de sistemas informáticos adaptados para la llevanza de registros en los países del África Oriental, mientras que en la fase actual (2013-2016) están previstas actividades similares en otros países (a título Indicativo: Burundi, Camerún, Chad, Costa de Marfil, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ghana, Liberia, Mali, Ruanda, Somalia, Sudán de Sur, Togo, Uganda), como por ejemplo un proyecto transregional emprendido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), entre otros,

en África Occidental (es decir, Benín, Burkina Faso, Gambia, Ghana, Mali, Mauritania, Senegal, Togo), también financiado por el Instrumento en pro de la estabilidad y la paz de la Unión, cuyo objetivo es promover la ratificación y aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de su Protocolo sobre armas de fuego, principalmente mediante el apoyo a la revisión y reforma legislativa, a actividades conexas relacionadas con la gestión de armas emprendidas en virtud de la Política Común de Seguridad y Defensa Sahel-Níger de la UE, así como a un proyecto de la OTAN en Mauritania llevado a cabo por la Agencia de Apoyo de la OTAN.

Además las actividades en materia de SFGA en el marco de este proyecto deberán tener en cuenta y apoyar, cuando sea pertinente, programas de seguridad más ambiciosos aplicados en los países beneficiarios, como por ejemplo los referidos al desarme, la desmovilización y la reintegración (DDR), así como los procesos de reforma del sector de la seguridad (RSS). La revisión de la legislación y de los marcos administrativos de la SFGA y las ulteriores recomendaciones para que se ajusten a las normas internacionales sobre control de armas, así como la elaboración de procedimientos operativos normalizados nacionales en materia de SFGA, contribuirán al empeño de RSS en cada país y en la subregión mencionada. Las actividades en el desempeño de este proyecto pueden apoyar asimismo, cuando proceda, los esfuerzos en pro del DDR, concretamente los relacionados con las medidas prácticas de desarme, ya que el establecimiento de procedimientos operativos normalizados (PON) nacionales en materia de control de armas puede integrarse en procesos de DDR, por ejemplo introduciendo normas para el marcado y registro o destrucción de las armas recuperadas. Las prácticas existentes, promovidas también por medio de otros proyectos pertinentes financiados por la UE, deberían aprovecharse para garantizar unos procesos armonizados.

Con la aplicación de prácticas idóneas internacionales en cuestión de control de armas, este proyecto ayudará a los Estados a poner a punto mecanismos independientes de supervisión de las actividades nacionales en materia de SFGA. La necesidad de una supervisión civil se incorporará en las diferentes actividades de proyecto, en particular en las consultas y seminarios.

2. Objetivos generales

La Acción descrita más arriba contribuirá a la seguridad y estabilidad de la región del Sahel y a ayudar a seis Estados de la misma (Burkina Faso, Chad, Mali, Mauritania, Níger y Nigeria) a prevenir el desvío y tráfico ilícito de APAL y de sus municiones en poder de los Estados mejorando su SFGA.

Concretamente, la acción tendrá por objetivo:

- a) generar el grado necesario de aceptación política para la mejora de sus procedimientos en materia de SFGA y el fomento de la cooperación regional y el intercambio de conocimientos;
- b) apoyar a los países destinatarios en la elaboración de legislación actualizada, procedimientos administrativos y procedimientos operativos normalizados (PON) prácticos como base de una SFGA más eficaz, en consonancia con las mejores prácticas internacionales;
- c) apoyar directamente la ejecución de actividades de gestión de arsenales y de actividades de seguridad, en particular mediante la renovación de las instalaciones de almacenamiento, la destrucción de APAL excedentes, obsoletas o ilícitas y la realización de proyectos piloto con nuevas tecnologías.

3. Resultados

La Acción tendrá los siguientes resultados:

- a) normas legislativas y administrativas adecuadas en materia de SFGA;
- b) mayor eficacia en la gestión de la SFGA de APAL mediante la mejora de los depósitos;
- c) menor riesgo de desvíos o explosiones accidentales de APAL y municiones excedentes, obsoletas e ilícitas mediante su destrucción;
- d) mejora en el marcado, localización y registro de APAL;
- e) refuerzo de la cooperación regional y del intercambio de información;

- f) determinación del posible uso de nuevas tecnologías en la SFGA;
- g) mayor nivel de capacidad y responsabilización nacional en materia de SFGA en los países beneficiarios;
- h) mejora del nivel de comprensión de la contribución de la SFGA a la seguridad regional;
- i) contribución a la reducción del riesgo de desestabilización regional, que puede verse causada por la acumulación excesiva de APAL y sus municiones o su desvío a agentes no estatales, por ejemplo grupos terroristas.

4. Descripción de la Acción

4.1. Conferencia en el centro Wilton Park sobre la SFGA en el Sahel

Objetivos

Brindar la oportunidad de compartir experiencias y generar la necesaria aceptación política para las actividades de deberán realizarse en el marco del proyecto.

Descripción

Organización de una conferencia a cargo del centro Wilton Park y del UNREC con el fin de abordar el impacto de los arsenales libios que no son seguros sobre la seguridad de armas en el Sahel, impulsar estrategias para impedir el desvío y tráfico de APAL y sus municiones en poder de los Estados mejorando su SFGA. La conferencia ofrecerá asimismo la oportunidad de pasar revista a los avances logrados en el ámbito de la SFGA en la región del Sahel, en particular en el contexto de la asistencia internacional, abordar las necesidades reales de los países, hacer inventario de las acciones pertinentes en curso y determinar aquellas lagunas que deban subsanarse. Además, se utilizará para explorar sinergias con otros instrumentos de control de las APAL apoyados por la UE, como el mecanismo de supervisión denominado «iTrace» (financiado en virtud de la Decisión 2013/698/PESC), en consulta con los países receptores. La asistencia a la conferencia requerirá una invitación previa y se rogará a los seis Estados de la región del Sahel (Burkina Faso, Chad, Mali, Mauritania, Níger y Nigeria), así como a Libia y a otros países vecinos importantes, a la CEDEAO, la CEEAC y la Unión Africana (UA) que envíen una participación de alto nivel.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

La Conferencia en Wilton Park se celebra según lo previsto, con la participación de las partes interesadas pertinentes, en particular representantes de los seis países destinatarios que se trata (hasta 40 participantes).

4.2. Revisión de la legislación y de los procedimientos administrativos y de las consultas en materia de SFGA

4.2.1. Consultas nacionales sobre procedimientos relativos a la SFGA y para la determinación de centros piloto

Objetivos

- a) Lograr una adecuada comprensión del marco legislativo y administrativo en materia de SFGA para cada país y en la región.
- b) En aquellos países que carezcan de un marco regulatorio actualizado, hacer recomendaciones sobre promulgación de legislación y sobre procedimientos para cumplir los requisitos internacionales recogidos en los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes (por ejemplo, el Protocolo sobre Armas de Fuego de las Naciones Unidas, el Convenio de la CEDEAO sobre las APAL ⁽¹⁾ y la Convención de Kinshasa sobre APAL ⁽²⁾), el Instrumento Internacional de Localización (IIL) y las ISACS, así como otras normas e instrumentos pertinentes.
- c) Determinar instalaciones de depósitos prioritarias que podrían servir como centros piloto, de conformidad con sus respectivas prioridades nacionales, y, cuando proceda, tener en consideración la información disponible sobre pautas de desvío y tráfico de armas.

⁽¹⁾ Burkina Faso, Mali, Níger y Nigeria son Estados Parte en el Convenio de la CEDEAO.

⁽²⁾ Chad ratificó la Convención de Kinshasa el 8 de agosto de 2012.

Descripción

El UNREC, en colaboración con las autoridades nacionales de seis Estados de la región del Sahel, a saber, Burkina Faso, Chad, Mali, Mauritania, Níger y Nigeria, evaluará toda la legislación en materia de SFGA existente, así como los procedimientos administrativos y operativos normalizados, aprovechando plenamente otras evaluaciones ya existentes y manteniendo vínculos con proyectos regionales y bilaterales en curso cuyo objetivo sea apoyar las reformas legislativas relativas a las APAL, con el fin de evitar duplicaciones y solapamientos.

Los expertos jurídicos del UNREC auxiliarán a los ministerios competentes, a los legisladores y a los funcionarios policiales y de defensa de alto nivel en la revisión de su legislación nacional y de sus procedimientos administrativos para garantizar que se incorporen al marco normativo nacional las obligaciones legales y normas técnicas internacionales, especialmente las ISACS y las IATG.

La ayuda en este ámbito se prestará previa petición de los países de que se trate y se centrará principalmente en la aproximación a las normas internacionales en materia de SFGA, teniéndose en consideración otras iniciativas en curso para apoyar o asesorar sobre cuestiones más amplias relacionadas con el control de armas y el sector de la seguridad.

El UNREC organizará seminarios nacionales con representantes de alto nivel de la defensa nacional, los servicios policiales y otras autoridades civiles competentes en el ámbito de la seguridad de las APAL. Los participantes abordarán conjuntamente los resultados y recomendaciones de la mencionada evaluación y se pondrán de acuerdo sobre las diferentes medidas que deban adoptarse, además de establecer recomendaciones que pueden aplicarse mediante cambios legislativos o decretos administrativos.

En el curso de las consultas nacionales se determinará una serie de instalaciones prioritarias de depósito de armas que servirán como centros piloto. Esta iniciativa podría incluir una instalación en cada una de las capitales, una en un núcleo provincial de importancia, una en una zona rural o en una zona fronteriza (frontera terrestre, puerto o aeropuerto), así como la determinación de rutas principales de transporte de las APAL y municiones en poder de los Estados. Cuando sea posible y adecuado, al elegirse las instalaciones prioritarias de depósito de armas se tendrá en cuenta la información disponible sobre pautas de desvío y tráfico de armas, con el fin de dar preferencia a aquellos arsenales conocidos por contribuir a la inestabilidad en la región.

El UNREC presentará un informe de evaluación definitivo por país que establecerá las recomendaciones sobre la legislación y procedimientos necesarios para cumplir los requisitos internacionales. Dichos informes incluirán la información transmitida por las autoridades nacionales y otras partes interesadas de los seis Estados indicados.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Se redactan informes por países (seis en total) relativos al marco legislativo y administrativo existente en materia de SFGA, en particular recomendaciones para subsanar las deficiencias en relación con los instrumentos internacionales sobre desarme.
- b) Se celebran seis seminarios nacionales, cada uno de ellos en uno de los países destinatarios.
- c) Se determinan 18 instalaciones de depósito de armas (3 por país) para que sirvan de centros piloto.

4.2.2. Consultas regionales en relación con los procedimientos de SFGA

Objetivos

- a) Facilitar el intercambio de información y experiencias a escala regional sobre procedimientos de SFGA, basándose en las evaluaciones nacionales indicadas en el punto 4.2.1.
- b) Promover entre las partes interesadas a escala nacional y regional el uso de las ISACS y las IATG.

Descripción

Se realizarán consultas regionales con la participación de representantes de alto nivel de los seis gobiernos con el fin de intercambiar información sobre los respectivos resultados nacionales y poner en común experiencias y prácticas idóneas, basándose en la evaluación realizada a escala nacional (punto 4.2.1). También se invitará a los representantes de las organizaciones regionales y subregionales pertinentes (UA, CEDEAO, CEEAC, RECSA — Centro Regional de armas pequeñas y ligeras), a los organismos de las Naciones Unidas que participan en el Mecanismo de medidas de coordinación en relación con las armas pequeñas (CASA), a los expertos de la Unión y de sus Estados miembros (en particular de las misiones de la Política Común de Seguridad y Defensa), así como a expertos de alto nivel de fuera de la región, a compartir su experiencia.

El UNREC presentará un informe sobre los resultados de los seminarios consultivos regionales.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Se realiza una consulta regional sobre procedimientos de SFGA.
- b) Se redacta un informe sobre el seminario consultivo regional.

4.3. Seguridad física y gestión de arsenales (SFGA)

4.3.1. Evaluación en materia de SFGA relativa a los depósitos nacionales de armas convencionales y al transporte de APAL y sus municiones

Objetivos

- a) Realizar evaluaciones detalladas y prácticas de las instalaciones piloto seleccionadas para determinar las prácticas actuales en materia de SFGA y municiones excedentes, obsoletas o ilícitas.
- b) Transmitir competencias y conocimientos prácticos relativos a los procedimientos de SFGA que sean acordes con las normas y prácticas idóneas internacionales.

Descripción

A partir de los resultados de los seminarios consultivos nacionales, y bajo la coordinación del UNREC, los expertos del UNMAS y los del MAG realizarán evaluaciones detalladas y prácticas de las instalaciones muestra seleccionadas para determinar las prácticas y cuestiones pertinentes actuales, basándose en las ISACS y las IATG. En estos centros piloto, los expertos verificarán asimismo las prácticas nacionales actuales a la luz de la legislación y los procedimientos nacionales vigentes y propondrán su revisión en caso necesario.

Los expertos de UNMAS y MAG trabajarán en los países en que haya operaciones de este tipo en curso. UNMAS trabajará en Mali en el marco de su operación y su mandato actuales en ese país, y MAG trabajará en Burkina Faso, Chad, Mauritania, Níger y Nigeria. Las operaciones se desarrollarán en cooperación con las Comisiones nacionales sobre APAL. La actividad incluirá una evaluación de la idoneidad de las infraestructuras y de la seguridad física, las condiciones de los arsenales de APAL y sus municiones, las prácticas actuales para su transporte y, con el apoyo y acuerdo de las autoridades nacionales, la determinación de las armas convencionales y sus municiones excedentes, obsoletas o ilícitas existentes en los depósitos. Además, se realizará una evaluación de la cualificación y capacidad del personal de los depósitos para determinar posibles necesidades formativas. Al realizarse tales evaluaciones se recurrirá al instrumento de evaluación de ISACS y al instrumento de evaluación de riesgos de los arsenales de MAG. A petición del Estado beneficiario de que se trate, podrán organizarse cursos de formación específicos sobre SFGA en las instalaciones muestra seleccionadas con el fin de atender a las necesidades urgentes.

La situación de la seguridad es diversa en cada uno de los países objetivo. El nivel de las actividades en materia de SFGA en curso varía de un país a otro, en función de los recursos nacionales de que disponen y del apoyo que reciben por parte de donantes y socios internacionales. Para aprovechar los esfuerzos en curso y determinar las prácticas idóneas, el componente SFGA del proyecto empezará en dos países y a continuación se extenderá, por fases, a los restantes.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Se visitan y evalúan 18 lugares de depósito de armas en los seis Estados objetivo (tres por país).
- b) Se organizan en las correspondientes instalaciones muestra 18 sesiones de formación (tres por país) sobre prácticas idóneas en materia de SFGA para aquellos países que soliciten una mejora de su capacidad en esa materia.

4.3.2. Renovación de las instalaciones muestra y marcado de APAL

Objetivos

- a) Renovar las instalaciones piloto de depósito para ajustarlas a las normas y directrices de ISACS e IATG, así como reducir el riesgo de desvío de armas y municiones.
- b) Ofrecer, cuando sea necesario, intervenciones inmediatas de gran impacto y bajo coste para asegurar las instalaciones piloto de depósito (por ejemplo, guarnicionería de puertas y elementos de cerrajería adecuados, etc.).

- c) Promover el marcado y registro de armas basándose en prácticas idóneas y aprovechando también las capacidades ya desarrolladas mediante programas de asistencia pasados y en curso para evitar duplicidades.
- d) Ayudar en la elaboración o mejora de bases de datos centrales nacionales sobre armas que utilicen el actual sistema informático elaborado por UNREC y se ajusten a prácticas internacionales idóneas, tal como se establece en los instrumentos internacionales de desarme pertinentes, y en consulta con los agentes correspondientes que asisten a los países de la región a tal efecto, como por ejemplo la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el RECSA.

Descripción

En coordinación con los expertos del UNREC, los expertos del UNMAS y los expertos del MAG intervendrán de forma inmediata cuando así se requiera. Tras esta acción inicial, los depósitos evaluados (arsenales y almacenes de munición) se renovarán de conformidad con las ISACS e IATG, con el fin de asegurar los arsenales en poder de los Estados de desvíos, robos o ataques. Los planes y documentos preparados para la renovación se elaborarán como documentación tipo para la renovación y construcción de otros arsenales y depósitos de armas. El alcance de la intervención y las consideraciones relativas a la renovación o construcción de cada centro piloto se basarán en los resultados de la evaluación.

El UNREC trabajará con las autoridades nacionales para que las APAL que se almacenen en los depósitos se marquen y registren de conformidad con las ISACS, utilizando las capacidades existentes en la subregión. El UNREC pondrá también a punto un sistema preciso y global de gestión de depósitos de armas y municiones que responda a las necesidades de los países de que se trata, tenga en cuenta los sistemas ya existentes y evite duplicaciones de esfuerzos. Dicha actividad permitirá una evaluación fiable de los tipos convencionales de armas y municiones, su registro y transparencia, teniendo en cuenta las infraestructuras de tecnologías de la información existentes, garantizando la compatibilidad con el sistema iARMS de Interpol y permitiendo la interoperabilidad entre países. Ello facilitará la cooperación transfronteriza para el rastreo de armas y la prevención del comercio ilícito de APAL.

En el marcado, registro y gestión de arsenales de APAL se aprovecharán las recientes y actuales actividades de marcado de APAL en la subregión financiadas en virtud de la Decisión 2011/428/PESC y mediante el Instrumento en pro de la Estabilidad y la Paz de la UE. Aprovechará la experiencia adquirida por el UNREC en similares actividades desarrolladas en países que han superado conflictos en la subregión.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Hasta un total de 18 centros piloto se ajustan a las prácticas idóneas internacionales en materia de SFGA.
- b) Se marcan y registran en los centros piloto de depósito aquellas armas que aún no se hayan marcado.
- c) Se elabora (o se mejora si ya existe) una base de datos para cada país con el fin de registrar las armas marcadas y las demás.

4.3.3. Destrucción de excedentes de APAL y sus municiones

Objetivos

Contribuir a la destrucción de armas excedentes, obsoletas o ilícitas en el país.

Descripción

Bajo la coordinación del UNREC, las APAL y municiones que se hayan considerado como excedentes, obsoletas o ilícitas en los depósitos evaluados serán destruidas por las autoridades nacionales con la asistencia técnica de UNMAS y MAG (en los países en que estos desempeñen su actividad) de conformidad con la ISACS 05.50 y con la IATG 10.10. El equipo que se proporcionará para la destrucción de la cantidad de armas que se vaya a destruir dependerá de los resultados de la evaluación.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Se destruyen las armas seleccionadas.
- b) Se transmiten a las autoridades nacionales de los países objetivo conocimientos prácticos y experiencia sobre técnicas de destrucción.

4.3.4. Proyectos piloto con nuevas tecnologías

Objetivos

Evaluar el uso potencial de nuevas tecnologías para poner en lugar seguro las APAL que respondan a las necesidades de la región.

Descripción

Una infraestructura limitada en materia de SFGA hace a los países extremadamente vulnerables al desvío de APAL cuando estas se almacenan en pequeños arsenales de lugares remotos o en regiones fronterizas muy inestables, y también durante su traslado. En caso de robos o saqueos que pongan las armas en manos de agentes no estatales, cualquier arma que no esté individualmente asegurada se convierte en accesible y susceptible de ser utilizada indebidamente.

Las nuevas tecnologías móviles y flexibles pueden ofrecer soluciones para asegurar eficazmente las APAL en los casos en que el riesgo de desvío de las mismas sea muy elevado. La tecnología puede ofrecer soluciones adecuadas y rentables a aquellos Estados que carezcan de amplias infraestructuras de seguridad de las armas.

La electrónica puede añadir un elemento de seguridad adicional en la protección de las armas ligeras. Un sistema que proteja un arma individual en un punto de recogida de un arsenal seguro y la mantenga segura durante el transporte y almacenamiento temporal hasta su llegada de forma segura a su destino final podría reducir significativamente el riesgo de desvío de armas en caso de robos o saqueos. Los sistemas electrónicos de bloqueo o desactivación de armas individuales durante el traslado o almacenamiento temporal podrían utilizar dispositivos de bloqueo activados mediante códigos digitales, de radiofrecuencia o biométricos, lo que mejoraría la SFGA en los puntos más vulnerables. Los códigos digitales no estarían activados durante el transporte, pues podrían transmitirse por otros medios de comunicación, como el correo electrónico o mensajes de SMS, a personas autorizadas. Dichos medios de protección impedirían al personal no autorizado utilizar armas desviadas al mercado ilegal como consecuencia de robos o saqueos.

El UNREC realizará una evaluación del potencial de las nuevas tecnologías para asegurarlas APAL que respondan a las necesidades de la región mediante consultas con las organizaciones regionales y con las Comisiones nacionales sobre APAL, y en cooperación con el sector. También se tomará en consideración la experiencia adquirida por los países vecinos de la subregión en el uso de tecnología avanzada para asegurar las armas durante el proceso de DDR, por ejemplo el caso de Costa de Marfil.

En dicha evaluación se pasará también revista a aquellas instalaciones y rutas de transporte en Burkina Faso y Chad en las que pueda ensayarse dicha tecnología. La tecnología aplicable a la seguridad de los arsenales de dichas armas convencionales y municiones (también para su transporte) se introducirá hasta en cuatro depósitos.

Los resultados de la evaluación y la actividad en los centros piloto servirán de base para un documento de orientación que incluirá un programa a largo plazo para el posible uso de esas nuevas tecnologías en África y se transmitirá a todos los Estados de la región del Sahel, a las organizaciones subregionales y en conferencias y reuniones internacionales de carácter técnico.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Se redacta un informe sobre la evaluación del uso de nuevas tecnologías que incluye la determinación de aquellas que se vayan a someter a pruebas piloto, y sobre cuatro de los centros piloto, así como las rutas de transporte en Burkina Faso y Chad.
- b) Se someten a pruebas piloto nuevas tecnologías en cuatro centros, dos en Burkina Faso y dos en Chad, así como en las rutas de transporte.
- c) Se redacta un informe sobre los resultados de las actividades en los centros piloto.

4.4. Fijación de normas nacionales de conformidad con las IATG y las ISACS

Objetivos

- a) Mejorar la gestión de armas y municiones.
- b) Proporcionar y validar PON nacionales en materia de SFGA que se ajusten a las prácticas internacionales más idóneas, aumentando así la seguridad de los arsenales de armas y municiones convencionales.

Descripción

Basándose en los resultados de las evaluaciones y consultas (véase punto 4.2), así como en la experiencia adquirida durante la evaluación práctica y el trabajo de renovación (véase punto 4.3), el UNREC apoyará a los países beneficiarios en la revisión ulterior y, de ser necesario, elaboración de manuales nacionales, guías y PON en materia de SFGA (SFGAPON) con el fin que se ajusten a las ISACS y a las IATG y a la legislación regional y subregional. Los SFGAPON abarcarán también las obligaciones de notificación asumidas con arreglo a los correspondientes instrumentos internacionales.

El UNREC organizará en cada país seminarios de validación para los PON —uno de alto nivel técnico y otro de alto nivel decisorio— antes de que los PON se pongan en funcionamiento a escala nacional. El programa de los seminarios incluirá un componente de evaluación para valorar las diversas actividades que ya se hayan emprendido en cada país. Como parte de la puesta en marcha del procedimiento, el UNREC y las partes encargadas de la aplicación organizarán seminarios de formación de formadores en cada uno de los países del ámbito del UNREC para introducir los PON.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Se desarrollan PON en materia de SFGA en los países objetivo.
- b) Se organizan seminarios de nivel técnico y de alto nivel decisorio respectivamente en los seis países objetivo.
- c) Se organizan en cada país seminarios sobre PON de hasta 35 participantes.

4.5. Evaluación y perspectivas

4.5.1. Evaluación regional

Objetivos

- a) Analizar el impacto real o potencial tras la aplicación del proyecto.
- b) Evaluar todas las medidas adoptadas con arreglo al proyecto, determinar las prácticas más idóneas, las deficiencias y los ámbitos de futuras actividades.

Descripción

Durante todo el proyecto, el UNREC organizará visitas periódicas de supervisión a las instalaciones. Estas visitas permitirán evaluar los usos y prácticas establecidos con el transcurso del tiempo y el diálogo de los expertos de forma constante con el personal de alto nivel.

Los resultados de las evaluaciones nacionales se abordarán en reuniones regionales en las que participarán representantes de los seis Estados de la región del Sahel, donantes, agencias de CASA, las organizaciones regionales pertinentes (UA, CEDEAO, CEEAC, RECSA), los expertos correspondientes de la Unión y de sus Estados miembros (también pertenecientes a las misiones de la PCSD) y la sociedad civil. Se determinarán los ámbitos en que puedan intercambiarse prácticas idóneas entre los países de la región del Sahel, por ejemplo iniciativas para mejorar la supervisión civil, y se apuntarán las perspectivas de una futura cooperación transfronteriza en materia de SFGA.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

- a) Las visitas a países y misiones por parte de miembros del personal del proyecto en el marco de otras actividades incluyen los componentes de evaluación y supervisión.
- b) Las misiones de supervisión se realizan cada seis meses.
- c) Se organiza una reunión regional para abordar los resultados del proyecto.

4.5.2. Informe final

Objetivos

- a) Analizar el impacto real o potencial tras la aplicación del proyecto e integrar la información recabada de partes interesadas y autoridades nacionales.
- b) Evaluar todas las medidas adoptadas con arreglo al proyecto, determinar las prácticas más idóneas, las deficiencias y los ámbitos de futuras actividades.

Descripción

El UNREC elaborará un informe final que incluirá un resumen, una recopilación de los resultados de los seminarios nacionales y regionales, de la legislación nacional, de los procedimientos administrativos y los PON, así como de los resultados de las actividades de los centros piloto sobre nuevas tecnologías aplicadas a la gestión de armas y arsenales. También incluirá los planes y documentos modelo para la renovación de arsenales y depósitos de municiones.

Resultados/Indicadores de aplicación del proyecto

Se redacta y transmite el informe final.

5. Duración

La duración total estimada de la ejecución de los proyectos será de treinta y seis meses.

6. Beneficiarios

Los beneficiarios directos del proyecto son las instituciones nacionales responsables del control de APAL y de la SFGA en Burkina Faso, Chad, Mali, Mauritania, Níger y Nigeria, como por ejemplo los Ministerios de Defensa y de Interior, así como las Comisiones (o Comités) nacionales sobre APAL.

Entre los beneficiarios indirectos se cuenta la población civil de los seis Estados de la región del Sahel, los Estados vecinos y sus poblaciones, la UA, las organizaciones subregionales africanas y todos los Estados que se beneficiarán de la experiencia adquirida merced a este proyecto.

7. Entidad ejecutora

Las actividades correrán a cargo de la UNODA por medio de su centro de desarme regional UNREC, en cooperación con:

- a) los centros nacionales de referencia y las Comisiones nacionales sobre APAL de Burkina Faso, Chad, Mali, Mauritania, Níger y Nigeria,
- b) el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas (DOMP/UNMAS),
- c) el MAG,
- d) la unidad de apoyo entre agencias de ISACS,
- e) Wilton Park.

La responsabilidad última en relación con la aplicación de esta Acción respecto a la Comisión corresponderá a la UNODA.

8. Asociaciones y sinergias

Durante la aplicación del proyecto, el UNREC organizará reuniones con las Delegaciones de la UE y de las Embajadas de los Estados miembros de la UE situadas en los seis Estados de la región del Sahel y los mantendrá regularmente informados de las actividades del proyecto en cada país. Las Delegaciones de la UE y los representantes de sus Estados miembros serán informados con antelación de las actividades del proyecto (por ejemplo seminarios) y serán invitados a participar. El UNREC consultará y cooperará también, cuando proceda, con las misiones PCSD de la Unión Europea EUCAP Sahel Níger y EUCAP Sahel Mali.

Además, el UNREC se coordinará con otros socios para evitar duplicaciones de esfuerzos y determinar ámbitos de colaboración y complementariedad que apoyen los objetivos del proyecto. Entre algunos de los socios cabe citar: la UA, las organizaciones regionales africanas (como CEDEAO, CEEAC, RECSA), la OTAN, los equipos por países de las Naciones Unidas, la UNODC, los interlocutores técnicos y financieros en el ámbito de la seguridad, las ONG internacionales (por ejemplo Small Arms Survey, Handicap International, Parliamentary Forum y Parlamentarios por la Acción Mundial), el Grupo multinacional sobre armas pequeñas y municiones (MSAG) y el sector en general.

Por último, el UNREC y otros responsables de la ejecución del proyecto consultarán con las entidades participantes en la investigación del desvío y tráfico de armas, entre otras cosas mediante la localización y el seguimiento de las APAL y municiones ilícitas en la región del Sahel, con la participación de expertos de los grupos de expertos de las Naciones Unidas en la supervisión de embargos de armas, expertos en armas destinados en operaciones de apoyo a la paz de las Naciones Unidas, Small Arms Survey y Conflict Armament Research (mecanismo de supervisión mundial denominado «iTrace», apoyado por la Decisión 2013/698/PESC). El UNREC animará a las correspondientes autoridades de los países beneficiarios a que hagan uso del Sistema de Interpol para la Gestión de los Registros y el Rastreo de Armas Ilícitas («iARMS»), financiado por la UE.

9. Organismo de ejecución: motivación de la elección

La UNODA desempeña un papel esencial en la promoción de los esfuerzos de desarme en el ámbito de las armas convencionales, como son las APAL. Desempeña un papel clave en el fomento de la aplicación efectiva de marcos normativos negociados multilateralmente, como el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre APAL y el Instrumento internacional de localización, a escala nacional, regional y mundial. La Unión aspira a seguir manteniendo una cooperación fructífera con la UNODA.

El UNREC, que forma parte de la UNODA, tiene una larga experiencia de apoyo a los Estados y a la sociedad civil del Sahel en su aplicación de instrumentos internacionales y regionales en materia de control de APAL, en consonancia con el mandato que le encomendó la Asamblea General de las Naciones Unidas de proporcionar, «cuando se solicite, apoyo sustantivo a las iniciativas y otras actividades de los Estados miembros de la región de África tendentes a la aplicación de medidas de paz, limitación de armamentos y desarme en la región» (Resolución 40/151 G, 16 de diciembre de 1985). El UNREC ya ha entablado conversaciones con los potenciales países beneficiarios para recabar su acuerdo y desarrolla en la actualidad proyectos sobre control de armas en tres de los países objetivo. Por consiguiente, se encuentra en una posición de privilegio para aplicar la presente Decisión.

10. Proyección pública de la UE

El UNREC tomará todas las medidas adecuadas para dar a conocer al público que la acción ha sido financiada por la Unión. Dichas medidas se pondrán en práctica de conformidad con el Manual de comunicación y proyección pública en la Acción Exterior de la Unión Europea, elaborado y publicado por la Comisión Europea, y con cualesquiera otras orientaciones acordadas entre la Comisión y las Naciones Unidas.

*Calendario indicativo***Duración total: 36 meses**

Actividad	Calendario propuesto
4.1. Conferencia en el centro Wilton Park sobre la SFGA en el Sahel	Enero – marzo de 2015 (Conferencia en febrero de 2015)
4.2. Revisión de la legislación y de los procedimientos administrativos y de las consultas en materia de SFGA	Enero – diciembre de 2015
4.2.1. Consultas nacionales sobre procedimientos de SFGA y para la determinación de centros piloto	Enero – septiembre de 2015
4.2.2. Consultas regionales sobre procedimientos de SFGA	Octubre – diciembre 2015
4.3. SFGA	Julio de 2015 – junio de 2017
4.3.1. Evaluación de la SFGA en los depósitos nacionales de armas convencionales y en el transporte de APAL y sus municiones (la evaluación empezará primero en dos países)	Julio de 2015 – junio de 2017
4.3.2. Renovación de las instalaciones muestra y marcado de APAL	Julio de 2015 – junio de 2017
4.3.3. Destrucción de excedentes de APAL y sus municiones	Julio de 2015 – junio de 2017
4.3.4. Proyectos piloto con nuevas tecnologías	Enero – junio de 2017
4.4. Fijación de normas nacionales de conformidad con las IATG y las ISACS	Enero – diciembre de 2017
4.5. Evaluación y perspectivas	Julio – diciembre de 2017
4.5.1. Evaluación regional	Julio – diciembre de 2017
4.5.2. Informe final	Octubre – diciembre de 2017

DECISIÓN 2014/913/PESC DEL CONSEJO**de 15 de diciembre de 2014****de apoyo al Código de Conducta de La Haya y a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 26, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva («la Estrategia»), cuyo capítulo III contiene una lista de medidas que han de ser adoptadas tanto en la Unión como en terceros países con el fin de combatir esa proliferación.
- (2) La UE está aplicando activamente la Estrategia y dando efecto a las medidas enumeradas en sus capítulos II y III, por ejemplo mediante la liberación de recursos financieros para apoyar proyectos específicamente orientados a mejorar el sistema multilateral de no proliferación y las medidas de fomento de la confianza. El Código Internacional de Conducta de La Haya contra la Proliferación de Misiles Balísticos («el Código» o «ICOC») y el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM) forman parte integrante de dicho sistema multilateral de no proliferación. El código y el RCTM tienen por objetivo prevenir y reducir la proliferación de los sistemas de misiles balísticos capaces de transportar armas de destrucción masiva y de las tecnologías conexas.
- (3) El 17 de noviembre de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/805/PESC ⁽¹⁾ Entre los objetivos enunciados en la Posición Común 2003/805/PESC figuran el de promover la suscripción del Código por el mayor número posible de países, en especial los que tienen capacidades en el ámbito de los misiles balísticos, así como el de seguir desarrollando y aplicando el Código, en particular las medidas de este que tienen por objeto fomentar la confianza, y el de promover una relación más estrecha entre el Código y el sistema multilateral de no proliferación de las Naciones Unidas.
- (4) El 8 de diciembre de 2008, el Consejo adoptó sus Conclusiones y el documento cuyo título es «Nuevas líneas de actuación de la Unión Europea en la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores». En el documento se afirma, entre otras cosas, que la proliferación de ADM y de sus vectores sigue constituyendo uno de los mayores desafíos para la seguridad, y que la política de no proliferación es un elemento esencial de la Política Exterior y de Seguridad Común. A la vista de los avances realizados y de los trabajos en curso para la aplicación de las «nuevas líneas de actuación», en diciembre de 2010 el Consejo acordó prorrogar su período de aplicación hasta finales de 2012.
- (5) El 18 de diciembre de 2008, el Consejo adoptó la Decisión 2008/974/PESC ⁽²⁾, de apoyo al Código en el contexto de la aplicación de la Estrategia.
- (6) El 23 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/423/PESC ⁽³⁾. Dicha Decisión ha permitido la promoción fructífera de la universalidad del Código y la adherencia a sus principios. La Unión considera prioritario que el diálogo entre los Estados suscriptores y no suscriptores del Código continúe, con el fin de seguir impulsando la universalidad del Código y mejorando su aplicación y su fomento. La presente Decisión debe contribuir a dicho proceso.
- (7) De manera más general, la proliferación continuada de misiles balísticos capaces de servir de vectores de ADM constituye un motivo de preocupación creciente para la comunidad internacional, sobre todo los programas de misiles en curso en Oriente Próximo, el nordeste y el sudeste asiático, incluido Irán, Siria y la República Popular Democrática de Corea (RPDC).
- (8) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puso de relieve en la RCSNU 1540 (2004), y recordó en la RCSNU 1977 (2011), que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, e impuso a los Estados la obligación de

⁽¹⁾ Posición Común 2003/805/PESC del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la universalización y refuerzo de los acuerdos multilaterales relativos a la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores (DO L 302 de 20.11.2003, p. 34).

⁽²⁾ Decisión 2008/974/PESC del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, de apoyo al Código Internacional de Conducta contra la Proliferación de Misiles Balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva (DO L 345 de 23.12.2008, p. 91).

⁽³⁾ Decisión 2012/423/PESC del Consejo, de 23 de julio de 2012, de apoyo a la no proliferación de misiles balísticos en el contexto de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva y de la Posición Común 2003/805/PESC del Consejo (DO L 196 de 24.7.2012, p. 74).

abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores. La amenaza que representan las armas nucleares, químicas y biológicas y sus vectores para la paz y la seguridad internacionales se reafirmó en la RCSNU 1887 (2009), sobre no proliferación nuclear y desarme nuclear. Por otra parte, mediante las RCSNU 1929 (2010) y 1718 (2006), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió, atendiendo entre otras cosas a las RCSNU 1540 (2004), 1977 (2011) y 1887 (2009), que Irán y la RPDC no deberán llevar a cabo actividad alguna relacionada con misiles balísticos capaces de transportar armas nucleares, incluidos los lanzamientos que utilicen tecnología de misiles balísticos, y que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir la transferencia a Irán y a la RPDC de tecnología o asistencia técnica en relación con esas actividades.

- (9) La presente Decisión debería contribuir, de manera más general, a apoyar una variedad de actividades encaminadas a luchar contra la proliferación de misiles balísticos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Con el fin de garantizar la aplicación continuada y práctica de determinados elementos de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva («la Estrategia») a que se hace referencia en el anexo, la Unión:

- a) apoyará actividades en apoyo del Código y del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles (RCTM), especialmente con el fin de:
- promover la universalidad, y en particular la suscripción al Código por todos los Estados que tienen capacidades en materia de misiles balísticos,
 - apoyar la aplicación y potenciar la proyección pública del Código,
 - fomentar la adhesión a las directrices del RCTM y a su anexo;
- b) de manera más general, apoyará una serie de actividades de lucha contra la proliferación de misiles balísticos, destinadas en particular a la sensibilización respecto de esta amenaza, a la intensificación de los esfuerzos de mejora de la eficacia de los instrumentos multilaterales, al fortalecimiento del apoyo a iniciativas destinadas a abordar estos desafíos concretos, y a la ayuda a los países interesados para reforzar a escala nacional sus regímenes pertinentes de control de las exportaciones.

2. En este contexto, la Unión apoyará proyectos que tengan por objeto las siguientes actividades específicas:

- a) actividades en apoyo del Código:
- preparar y publicar un «material de bienvenida» para actividades divulgativas dirigidas a Estados no suscriptores, recordando asimismo las obligaciones de los Estados suscriptores,
 - organizar actividades divulgativas paralelas en Viena, al margen de la reunión anual de Estados suscriptores del ICOC,
 - organizar actividades divulgativas paralelas en apoyo del ICOC al margen de las reuniones de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas,
 - organizar hasta tres seminarios divulgativos regionales, basados en las prioridades de la UE (posiblemente en Asia, los países del Golfo y Latinoamérica),
 - animar a los representantes de los Estados suscriptores y no suscriptores que sean países en desarrollo a asistir a las reuniones anuales y a los seminarios divulgativos del ICOC,
 - organizar sesiones de sensibilización para los Estados que se hayan adherido recientemente al ICOC para ayudarles a cumplir sus obligaciones, incluso al margen de la reunión anual del ICOC en Viena,
 - respaldar la coordinación de los esfuerzos de promoción del ICOC con las actividades del Comité 1540 de las Naciones Unidas, también mediante la financiación de la participación de expertos del ICOC en visitas del Comité 1540 a determinados países,
 - apoyar el mecanismo protegido de información y comunicación por internet (CCIE) del ICOC, entre otros medios a través de la mejora técnica de su sitio de internet;
- b) actividades en apoyo de la no proliferación de misiles balísticos en general:
- organizar hasta cuatro seminarios destinados a sensibilizar respecto de la proliferación de misiles balísticos al margen de los foros multilaterales, en su caso vinculados a los actos divulgativos a los que se refiere la letra a) del ICOC, como un seminario al margen de la AGNU o los comités preparatorios del Tratado de No Proliferación,

- ii) organizar hasta tres seminarios regionales destinados a sensibilizar respecto de la proliferación de misiles balísticos y alentar el debate sobre las perspectivas para abordar mejor la amenaza de la proliferación de misiles balísticos en el plano regional, en su caso vinculados a otras actividades divulgativas de la UE sobre el ICOC; en asociación con los Estados de que se trate, los seminarios podrían desarrollarse en Asia, la región del Golfo y Latinoamérica,
- iii) presentar cuatro documentos de reflexión sobre posibles nuevas medidas multilaterales para prevenir la amenaza de la proliferación y favorecer los esfuerzos de desarme en el ámbito de los misiles balísticos, centrándose principalmente en posibles medidas de fomento de la confianza y explorando la posibilidad de adoptar como primera medida un enfoque regional, por ejemplo en las regiones de particular interés para la Unión o en las que cabe esperar que se registren progresos en un futuro próximo,
- iv) con el fin de prevenir las transferencias de tecnologías y conocimientos de doble uso en fases tempranas, organizar hasta tres sesiones de sensibilización destinadas a los expertos, en particular los de las comunidades científicas o espaciales y de la industria,
- v) propiciar el acceso de universitarios de países en desarrollo que trabajen en el campo de la no proliferación de misiles a proyectos de los centros de excelencia de la UE,
- vi) en coordinación con los centros de excelencia de la UE, organizar misiones selectivas de expertos a países ajenos a la UE, para poner en común información y el balance de experiencias en materia de control de las exportaciones relacionadas con la tecnología de misiles y los productos de doble uso y ayudarlos a mejorar sus capacidades nacionales,
- vii) apoyar la formación de expertos en no proliferación de misiles balísticos, mediante su participación en programas de la UE como los del Colegio de la Política Europea de Seguridad y Defensa o en programas de los Estados miembros de la Unión («Estados miembros»).

Los proyectos se describen pormenorizadamente en el anexo.

Artículo 2

1. El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (AR) será responsable de la ejecución de la presente Decisión.
2. La ejecución técnica de los proyectos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, será efectuada por la Fundación para la Investigación Estratégica (FRS), que realizará esta tarea bajo la responsabilidad del AR. Para ello, el AR suscribirá los acuerdos necesarios con la FRS.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de los proyectos contemplados en el artículo 1, apartado 2, será de 990 000 EUR.
2. Los gastos financiados con cargo al importe establecido en el apartado 1 se gestionarán de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables al presupuesto general de la Unión.
3. La Comisión supervisará la adecuada gestión del gasto a que se refiere el apartado 1. A tal fin, celebrará un acuerdo de financiación con la FRS. En el acuerdo se estipulará que la FRS deberá garantizar que la contribución de la UE tenga una proyección pública acorde con su cuantía.
4. La Comisión procurará celebrar el acuerdo de financiación mencionado en el apartado 3 lo antes posible una vez haya entrado en vigor la presente Decisión. Informará al Consejo de cualquier dificultad que surja en ese proceso y de la fecha de celebración del acuerdo de financiación.

Artículo 4

1. El AR informará al Consejo de la aplicación de la presente Decisión basándose en los informes periódicos de la FRS. El Consejo realizará una evaluación sobre la base de dichos informes.
2. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de los proyectos mencionados en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.
2. Caducará a los 30 meses de la fecha de celebración de los acuerdos de financiación previstos en el artículo 3, apartado 3. No obstante, caducará a los seis meses de su entrada en vigor en caso de que en el ínterin no se hayan celebrado acuerdos de financiación.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2014.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

ANEXO

1. OBJETIVOS

La Unión es una firme promotora de la no proliferación de misiles. Sus esfuerzos en ese sentido incluída la Estrategia; y la Posición Común 2003/805/PESC del Consejo. Además, el refrendo del Consejo para las «Nuevas líneas de actuación de la Unión Europea en la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción masiva y sus vectores»; y el respaldo de la UE a la RCSNU 1540 (2004), que ha sido reiterado en la RCSNU 1977 (2010).

La Unión considera que el RCTM es un importante instrumento multilateral, encaminado a reducir la proliferación de los sistemas de misiles balísticos y de las tecnologías conexas y conocimientos especializados a través del establecimiento y la aplicación de los Reglamentos de control de las exportaciones de materiales sensibles. Dieci-nueve Estados miembros son miembros del RCTM y todos los Estados miembros están aplicando la lista de control de las exportaciones del RCTM mediante el Reglamento (CE) n° 428/2009 del Consejo ⁽¹⁾.

La Unión ha respaldado asimismo con firmeza el Código desde su concepción, y ha expresado reiteradamente su preocupación por la proliferación de misiles balísticos. La Unión considera que el Código es una medida fundamental de transparencia y fomento de la confianza. Todos los Estados miembros han suscrito el Código y están aplicándolo de buena fe.

En el pasado, la Unión intentó superar las lagunas subsistentes en lo tocante a la aplicación del Código y a su universalidad mediante la organización de talleres, reuniones de expertos y seminarios regionales de sensibilización. Esas actividades que han sido organizadas en virtud de la Decisión 2008/974/PESC y llevadas a cabo por la Fundación para la Investigación Estratégica (FRS), han demostrado su eficacia y relevancia.

Alentada por los resultados de estos actos, la Unión ha llevado adelante esa iniciativa y ha apoyado los tres aspectos del Código siguientes:

- a) universalidad del Código;
- b) aplicación del Código;
- c) mejora del Código y de su funcionamiento.

Esta actuación se llevó a cabo en virtud de la Decisión 2012/423/PESC, que permitió acometer diversas iniciativas en favor del ICOC, entre las que cabe mencionar:

- a) el desarrollo de un sitio de internet específico protegido;
- b) la organización de varios actos paralelos encaminados a promover el Código entre los Estados no suscriptores, que se celebraron en Viena, Ginebra y Nueva York;
- c) un taller de sensibilización para los países de África y Oriente Próximo, que tuvo lugar en París;
- d) seminarios regionales en Singapur, Abu Dhabi y Lima;
- e) la preparación de documentos de reflexión.

La Decisión 2012/423/PESC ha contribuido a la sensibilización respecto del Código, así como a su promoción *vis à vis* de terceros países. Mediante esta Decisión, la Unión ha prestado apoyo a Costa Rica, Francia, Hungría, Japón, Perú y Rumanía en sus actividades de Presidencia del ICOC. Al dar mayor notoriedad al ICOC, ha facilitado la adhesión al Código por parte de nuevos miembros.

A la vista de los resultados obtenidos y de la proliferación continuada de misiles balísticos capaces de servir como vectores de ADM, situación que constituye un motivo de preocupación creciente para la comunidad internacional, sobre todo los programas de misiles en curso en Oriente Próximo, el nordeste y el sudeste asiático, incluidos Irán y la República Popular Democrática de Corea (RPDC), se llevarán a cabo las acciones siguientes:

- a) proyecto 1, información y comunicación;
- b) proyecto 2, refuerzo de la no proliferación de misiles balísticos;
- c) proyecto 3, universalización del ICOC — actividades divulgativas.

Más allá de la mera promoción de la adhesión al Código y al RCTM, esta nueva Decisión permite profundizar el debate internacional sobre la proliferación de misiles e incorporar al mismo nuevas regiones y nuevas comunidades.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. Proyecto 1: información y comunicación

2.1.1. Finalidad del proyecto

El Código representa un instrumento importante para reducir la proliferación de los misiles balísticos y de las tecnologías conexas mediante medidas de fomento de la confianza y de transparencia. Queda, sin embargo, mucho por hacer en su apoyo, en particular con el fin de:

- a) la promoción de la universalidad del Código, y sobre todo la suscripción del mismo por parte de todos los Estados con capacidades en materia de misiles balísticos y espaciales;
- b) el apoyo a la aplicación del Código en todos sus aspectos;
- c) el refuerzo de la proyección pública del Código.

2.1.2. Descripción del proyecto

El proyecto contempla tres tipos de actividades:

- a) Elaboración, diseño, impresión y distribución de hasta 1 500 folletos que describan el apoyo de la Unión al Código. El folleto también incluirá:
 - i) una descripción del ICOC;
 - ii) los objetivos del ICOC;
 - iii) una descripción de las declaraciones anuales, las notificaciones previas al lanzamiento y las visitas voluntarias de observación;
 - iv) la estrategia europea respecto del ICOC y la proliferación de vectores de ADM;
 - v) gestiones que deben cumplirse con el fin de suscribir el Código;
 - vi) datos de contacto para los Estados no suscriptores.
- b) Elaboración, diseño, impresión y distribución de hasta 1 000 prospectos con «material de bienvenida» y una llave USB para actividades divulgativas dirigidas a Estados no suscriptores, que recuerde asimismo las obligaciones de los Estados suscriptores. Estará disponible también en internet, e incluirá toda la información necesaria sobre el Código y los puntos de contacto correspondientes. El «material de bienvenida» incluirá el folleto descrito en la letra a).
- c) Apoyo y actualización del mecanismo protegido de información y comunicación por internet del ICOC («Contacto Central Inmediato Electrónico», CCIE), también mediante la mejora técnica del sitio de internet, en estrecha cooperación con el Ministerio Federal de Asuntos Exteriores austriaco.

2.1.3. Resultados previstos del proyecto/indicadores

- a) Mediante una amplia distribución del «material de bienvenida» en los diversos actos, lograr una mayor sensibilización entre los socios respecto al valor añadido del ICOC y al papel de la Unión.
- b) Un sitio de internet del ICOC más protegido que permita un mejor intercambio de información pertinente entre los socios.
- c) Utilización del «material de bienvenida» por la Presidencia del ICOC, la Secretaría austriaca («Contacto Central Inmediato» — CCI), la Unión y otros socios como herramienta necesaria en sus actividades divulgativas.

2.1.4. Beneficiarios del proyecto

Los beneficiarios del proyecto serán tanto los Estados suscriptores del ICOC como los no suscriptores.

2.2. Proyecto 2: refuerzo de la no proliferación de misiles balísticos

2.2.1. Finalidad del proyecto

La proliferación continuada y el uso operativo de misiles balísticos capaces de servir de vectores de ADM constituye un motivo de preocupación creciente para la comunidad internacional, sobre todo los programas de misiles en curso en Oriente Próximo, el nordeste y el sudeste asiático, incluidos Irán y la RPDC.

De manera más general, el proyecto prestará apoyo a una serie de actividades de lucha contra la proliferación de misiles balísticos, destinadas en particular a la sensibilización respecto de esta amenaza, a la intensificación de los esfuerzos de mejora de la eficacia de los instrumentos multilaterales, al fortalecimiento del apoyo a iniciativas destinadas a abordar estos desafíos concretos, y a la ayuda a los países interesados para reforzar a escala nacional sus regímenes pertinentes de control de las exportaciones.

2.2.2. Descripción del proyecto

La publicación de dos documentos de reflexión por año (cuatro para la duración del proyecto). Entre los temas posibles cabría contemplar:

- a) el uso de las zonas libres de armas de destrucción masiva existentes como ejemplo y marco potencial para nuevas iniciativas para prohibir misiles balísticos;
- b) nuevas medidas multilaterales destinadas a prevenir la amenaza de la proliferación de misiles y a promover los esfuerzos en favor del desarme en el ámbito de los misiles balísticos, centradas especialmente en posibles medidas de fomento de la confianza;
- c) mecanismos de control de la exportación y el tránsito;
- d) el papel de la transferencia intangible de tecnología en el ámbito de los misiles balísticos.

2.2.3. Resultados previstos del proyecto/indicadores

- a) Fomento de los esfuerzos multilaterales para reducir la proliferación de misiles, incluidos el ICOC y el RCTM, y aumento de la influencia de la UE en el ámbito de la no proliferación de misiles.
- b) Fomento del debate sobre nuevas iniciativas para fortalecer el Código y el RCTM y dar paso a nuevas iniciativas.
- c) Fomento de la no proliferación de misiles.
- d) La publicación de al menos 4 documentos de reflexión.
- e) La sensibilización sobre cuestiones relativas a la tecnología de doble uso y la transferencia de conocimientos impide la transferencia involuntaria entre Estados miembros y aumenta la conciencia mundial respecto del mecanismo de control de las exportaciones.

2.2.4. Beneficiarios del proyecto

La Unión y los Estados miembros se beneficiarán de los documentos de reflexión; el AR decidirá acerca de una distribución más amplia, en estrecha consulta con los Estados miembros en el marco del grupo de trabajo competente del Consejo. La decisión definitiva se basará en las propuestas de la entidad de ejecución a tenor del artículo 2, apartado 2 de la presente Decisión.

2.3. Proyecto 3: universalización del ICOC — actividades divulgativas

2.3.1. Finalidad del proyecto

El proyecto servirá para sensibilizar en relación con la no proliferación de misiles y con el ICOC, mediante la organización de diversos actos encaminados a la implicación de los Estados no suscriptores. Para ello, se organizarán actos en Viena y en Nueva York, para entrar en contacto con delegaciones ante la ONU al margen de otros actos importantes.

2.3.2. Descripción del proyecto

El proyecto contemplará tres tipos de actos:

- a) Financiación de cuatro actos divulgativos (dos en cada ciudad) en apoyo del ICOC y de la no proliferación de misiles balísticos, que se celebrarán en dos ciudades:
 - i) en Nueva York, al margen de las reuniones de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas o de las reuniones de los comités preparatorios del Tratado de No Proliferación;
 - ii) en Viena, al margen del ICOC u otras actividades pertinentes de las Naciones Unidas en dicha ciudad.

En lo referente a la organización de los seminarios:

- i) cada seminario tendrá una duración de medio día y reunirá a un máximo de 80 participantes de las misiones de las Naciones Unidas en Nueva York y Viena en torno a un grupo selecto de oradores y funcionarios de la Unión;
- ii) se invitará a un máximo de 6 oradores;
- iii) se invitará al Presidente en funciones del ICOC;
- iv) se organizarán y financiarán con arreglo a la presente Decisión comidas o cenas restringidas, destinadas a entrar en contacto con altos funcionarios de países escogidos y dirigidas por un representante de alto rango de la UE y expertos.

A este respecto, la entidad de ejecución propondrá, para cada acto, una lista de países, algunos de los cuales serán Estados no suscriptores. Con ello se conseguirá convocar a representantes de alto rango que tratan de cuestiones de no proliferación.

- b) Financiación de tres seminarios divulgativos regionales, que podrían celebrarse en Latinoamérica (por ejemplo, Argentina, Brasil, Chile o México, o en países no miembros de la región del Caribe), Oriente Próximo (por ejemplo, los países del Golfo, Arabia Saudí, Baréin o Qatar) y Asia (por ejemplo Indonesia o Vietnam). La elección del emplazamiento se efectuará con el acuerdo del AR, en estrecha consulta con los Estados miembros en el marco del grupo de trabajo competente del Consejo. El seminario se dedicará a las tendencias en materia de proliferación de misiles, se centrará en cuestiones regionales y abordará el ICOC e información práctica sobre el hecho de ser un Estado suscriptor. Los Estados suscriptores de la región serán invitados a nivel gubernamental con el fin de poner en común su experiencia con los Estados no suscriptores. También se invitará al Presidente en funciones del ICOC para que formule una declaración y presida la sesión. La asistencia podría incluir a funcionarios, diplomáticos, personal militar, representantes de organizaciones internacionales, representantes de la UE, académicos, etc.

En lo referente a la organización de los seminarios:

- i) cada seminario tendrá una duración de un día;
- ii) podrían ser invitados un máximo de 50 personas;
- iii) se invitará al Presidente en funciones del ICOC para que formule una declaración.
- c) Un máximo de 10 misiones selectivas de expertos para Estados no suscriptores. Se dirigirán principalmente a las industrias pertinentes, la comunidad científica, expertos en control de las exportaciones y representantes de la sociedad civil. En coordinación con los centros de excelencia de la Unión Europea, dos expertos en no proliferación de misiles balísticos del organismo de ejecución y un experto de la UE llevarán a cabo misiones sobre el terreno en países escogidos. Posibles destinos podrían incluir, pero no exclusivamente, Arabia Saudí, Argelia, Baréin, Bolivia, Brasil, China, Egipto, India, Indonesia, Israel, Malasia, México, Qatar, Sudáfrica y Tailandia. La lista definitiva de países se decidirá en estrecha cooperación con el AR, al igual que la conveniencia de llevar a cabo gestiones diplomáticas conjuntas relacionadas con los esfuerzos divulgativos del Comité 1540 de las Naciones Unidas. La asistencia podría incluir funcionarios, diplomáticos, personal militar, académicos, industriales, investigadores, etc. del país visitado. Se dará prioridad a los funcionarios y dirigentes políticos, diplomáticos, personal militar pertinente, etc.

En lo referente a la organización de los seminarios:

- i) cada seminario tendrá una duración de un día;
- ii) podría invitarse a un mínimo de 25 personas;
- iii) se invitará a 3 expertos;
- iv) se invitará al Presidente en funciones del ICOC.

2.3.3. Resultados previstos del proyecto/indicadores

- a) La organización de al menos 4 actos divulgativos en Nueva York y Viena.
- b) Los 3 actos regionales han reunido a una importante comunidad diplomática y académica y han permitido nuevas perspectivas sobre las adhesiones.
- c) Se han llevado a cabo 10 misiones de expertos con el fin de mejorar la universalización del ICOC. Esas misiones han reunido al menos a 20 responsables de la toma de decisiones y funcionarios y han aumentado del nivel de compromiso por parte de los funcionarios y dirigentes llamados a adoptar las decisiones en los países visitados.
- d) Sensibilización acerca de las tendencias en materia de proliferación de misiles, y más concretamente sobre el respecto de los Estados no suscriptores, y fomento de los debates sobre nuevas acciones destinadas a reducir la proliferación de misiles.
- e) El proyecto fomenta el debate dentro y fuera de la Unión en relación con iniciativas futuras.
- f) El proyecto aumenta la notoriedad de la proliferación de misiles como desafío estratégico.

2.3.4. Beneficiarios del proyecto

El eje principal de estos actos lo constituirán los Estados no suscriptores, aunque en algunos de estos actos podrían participar Estados suscriptores, por razones estratégicas. Los participantes deberían ser esencialmente expertos del sector público y altos funcionarios.

La elección definitiva de los Estados beneficiarios se llevará a cabo en consulta entre la entidad de ejecución y el AR, en estrecha consulta con los Estados miembros en el marco del grupo de trabajo competente del Consejo.

3. DURACIÓN

La duración estimada total de la ejecución del proyecto es de 30 meses.

4. ENTIDAD DE EJECUCIÓN

a) Se confiará a la Fundación para la Investigación Estratégica (FRS) la ejecución técnica de los proyectos.

b) La cofinanciación dependerá de la FRS.

c) La entidad de ejecución elaborará:

i) informes trimestrales sobre la ejecución de los proyectos;

ii) un informe final a más tardar un mes después de que concluya la ejecución de los proyectos.

d) Los informes se transmitirán al AR.

e) La FRS velará por la proyección pública de la contribución de la Unión, de manera acorde con su importancia.

5. PARTICIPANTES DE TERCEROS PAÍSES

Los proyectos se financiarán en su totalidad en virtud de la presente Decisión. Los expertos de Estados suscriptores del Código o de Estados no suscriptores podrán considerarse como terceras partes participantes. Estos trabajarán de acuerdo con las normas habituales de la FRS.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO**de 15 de diciembre de 2014**

que modifica la Decisión de Ejecución 2014/170/UE por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada por lo que respecta a Belice

(2014/914/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 34, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El Reglamento (CE) n° 1005/2008 establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).
- (2) El capítulo VI del Reglamento (CE) n° 1005/2008 regula el procedimiento que debe seguirse para la identificación de los terceros países no cooperantes, las diligencias o gestiones que han de realizarse ante los países que se identifiquen como terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de terceros países no cooperantes, la supresión de terceros países no cooperantes de dicha lista, la publicidad que debe dársele a esta lista y las eventuales medidas de urgencia.
- (3) De conformidad con el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, la Comisión, mediante la Decisión de 15 de noviembre de 2012 ⁽²⁾, notificó a ocho terceros países la posibilidad de ser identificados como países no cooperantes. Entre esos países se encontraba Belice.
- (4) La Comisión incluyó en su Decisión de 15 de noviembre de 2012 información sobre los hechos y las consideraciones más importantes que motivaban esa posible identificación.
- (5) Además, el mismo 15 de noviembre de 2012, la Comisión comunicó por carta separada dirigida a cada uno de esos ocho países, y entre ellos a Belice, que estaba valorando la posibilidad de identificarlos como terceros países no cooperantes.
- (6) Más tarde, por su Decisión de Ejecución de 26 de noviembre de 2013 ⁽³⁾, la Comisión identificó a Belice, al Reino de Camboya y a la República de Guinea como terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR. De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1005/2008, la Comisión expuso los motivos por los que consideraba que esos tres países estaban incumpliendo como Estados de abanderamiento, Estados rectores del puerto, Estados ribereños o Estados de comercialización la obligación que les impone el Derecho internacional de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- (7) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1005/2008, el Consejo, mediante su Decisión de Ejecución 2014/170/UE ⁽⁴⁾, incluyó a Belice, al Reino de Camboya y a la República de Guinea en la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 354 de 17.11.2012, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 26 de noviembre de 2013, por la que se identifica a los terceros países que la Comisión considera terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO C 346 de 27.11.2013, p. 2).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución 2014/170/UE del Consejo, de 24 de marzo de 2014, por la que se establece una lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 91 de 27.3.2014, p. 43).

- (8) Tras el establecimiento por la Decisión de Ejecución 2014/170/UE de la lista de terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR, la Comisión ofreció a los países identificados como tales la posibilidad de proseguir el diálogo de acuerdo con los requisitos sustantivos y procedimentales que establece el Reglamento (CE) nº 1005/2008. La Comisión ha seguido recabando y verificando toda la información que ha considerado necesaria, incluyendo las observaciones que se le han presentado oralmente y por escrito, con el fin de dar a los países identificados la posibilidad de corregir la situación que motivó su inclusión en la lista y de tomar medidas concretas para rectificar las deficiencias detectadas. Resultado de ese proceso es el reconocimiento de que Belice ha rectificado ya la situación adoptando las medidas correctoras adecuadas.
- (9) Por lo tanto, en aplicación del artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el Consejo debe modificar la Decisión de Ejecución 2014/170/UE suprimiendo a Belice de la lista de terceros países no cooperantes.
- (10) Una vez que, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento 2014/170/UE, se adopte la presente Decisión suprimiendo a Belice de la lista de terceros países no cooperantes, dejará de tener objeto la Decisión de Ejecución de 26 de noviembre de 2013 por la que se identificaba a Belice como tercer país no cooperante.

2. SUPRESIÓN DE BELICE DE LA LISTA DE TERCEROS PAÍSES NO COOPERANTES

- (11) Tras la adopción de la Decisión de Ejecución de 26 de noviembre de 2013 y de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE, la Comisión ha proseguido el diálogo con Belice. Parece así que ese país ha comenzado a cumplir las obligaciones derivadas del Derecho internacional y ha adoptado un marco jurídico idóneo para luchar contra la pesca INDNR; ha establecido un sistema adecuado y eficaz de seguimiento, control e inspección; ha creado, además, un régimen sancionador disuasorio y ha tomado las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del régimen de certificación de capturas. Asimismo, Belice ha mejorado el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y, entre ellas, las derivadas de las recomendaciones y resoluciones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera. Belice ha establecido también un nuevo sistema de matriculación de buques acorde con el Derecho internacional. El país cumple actualmente las recomendaciones y resoluciones de los organismos pertinentes y, en sintonía con el Plan de Acción Internacional de las Naciones Unidas contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, ha adoptado su propio plan de acción nacional contra la pesca INDNR.
- (12) Habida cuenta de las conclusiones de la Decisión de 15 de noviembre de 2012, de la Decisión de Ejecución de 26 de noviembre de 2013 y de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE, así como de la información pertinente facilitada por Belice, la Comisión ha analizado el nivel actual de cumplimiento por parte de ese país de sus obligaciones internacionales como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. También ha examinado las medidas adoptadas para corregir la situación, así como las garantías aportadas por las autoridades competentes beliceñas.
- (13) A la vista de todo lo que precede, la Comisión ha concluido que las medidas emprendidas por Belice a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento son suficientes para cumplir las disposiciones de los artículos 91, 94, 117 y 118 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como de los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces y del artículo III(8) del Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO. La Comisión ha llegado también a la conclusión de que los elementos presentados por Belice demuestran que los motivos que justificaron su inclusión en la lista han sido ya eliminados y que ese país ha adoptado medidas concretas para lograr una mejora duradera de la situación.
- (14) En estas circunstancias y de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1005/2008, el Consejo concluye que Belice debe ser suprimido de la lista de terceros países no cooperantes. Procede modificar la Decisión de Ejecución 2014/170/UE en consecuencia.
- (15) La decisión adoptada por el Consejo no prejuzga ninguna otra acción que puedan emprender en el futuro el Consejo o la Comisión, acorde con el capítulo VI del Reglamento (CE) nº 1005/2008 en caso de que los hechos pongan de manifiesto que Belice incumple como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización la obligación que le incumbe en virtud del Derecho internacional de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- (16) Dadas las consecuencias negativas que genera la inclusión de un país en la lista de terceros países no cooperantes, conviene dar efecto inmediato a la supresión de Belice de la lista de terceros países no cooperantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Belice se suprimirá del anexo de la Decisión de Ejecución 2014/170/UE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
M. MARTINA

DECISIÓN 2014/915/PESC DEL CONSEJO**de 16 de diciembre de 2014****por la que se modifica la Decisión 2010/452/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de agosto de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/452/PESC ⁽¹⁾, que prorrogaba la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) (en lo sucesivo, «EUMM Georgia» o «Misión») establecida por la Acción Común 2008/736/PESC ⁽²⁾. La Decisión 2010/452/PESC expira el 14 de diciembre de 2014.
- (2) La EUMM Georgia ha de prorrogarse por un nuevo período de dos años, sobre la base de su actual mandato.
- (3) La Misión se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría impedir que se alcancen los objetivos de la acción exterior de la Unión, tal como figuran en el artículo 21 del Tratado.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2010/452/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2010/452/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Todo el personal se atendrá a las normas operativas mínimas de seguridad específicas de la Misión y al plan de seguridad de la Misión en apoyo de la política de seguridad sobre el terreno de la Unión. En lo relativo a la protección de la información clasificada de la UE que se confíe al personal en cumplimiento de sus funciones, todo el personal respetará las normas mínimas y principios de seguridad estipulados en la Decisión 2013/488/UE del Consejo ^(*).

^(*) Decisión 2013/488/EU del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).».

- 2) En el artículo 12, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El Jefe de Misión velará por la protección de la información clasificada de la UE de conformidad con la Decisión 2013/488/UE.».

- 3) En el artículo 14, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiero destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión entre el 15 de diciembre de 2014 y el 14 de diciembre de 2015 será de 18 300 000 EUR.».

⁽¹⁾ Decisión 2010/452/PESC del Consejo, de 12 de agosto de 2010, sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) (DO L 213 de 13.8.2010, p. 43).

⁽²⁾ Acción Común 2008/736/PESC del Consejo, de 15 de septiembre de 2008, sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) (DO L 248 de 17.9.2008, p. 26).

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

Célula de proyectos

1. La EUMM Georgia dispondrá de una célula de proyectos para determinar y ejecutar proyectos. La EUMM Georgia facilitará y dará asesoramiento, según convenga, sobre los proyectos que ejecuten los Estados miembros y Estados terceros bajo su responsabilidad en los ámbitos relativos a la EUMM Georgia y en apoyo de sus objetivos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la EUMM Georgia estará autorizada a recabar contribuciones financieras de Estados miembros o de Estados terceros para ejecutar los proyectos que se considere completen de forma coherente otras acciones de la EUMM Georgia, siempre que tales proyectos:

- a) estén previstos en el estado financiero relativo a la presente Decisión, o
- b) se integren durante el mandato, por medio de una modificación del estado financiero que haya solicitado el Jefe de Misión.

La EUMM Georgia celebrará un acuerdo con los citados Estados, que abarque en particular los procedimientos específicos para atender cualquier reclamación de partes terceras en lo que se refiere a los daños ocasionados a raíz de hechos u omisiones de la EUMM Georgia en lo referente a la utilización de los fondos aportados por esos Estados. Los Estados contribuyentes en ningún caso podrán hacer responsables a la Unión ni a la Alta Representante de los hechos u omisiones de la EUMM Georgia en la utilización de los fondos aportados por esos Estados.

3. Las contribuciones financieras por parte de Estados terceros a la célula de proyectos requerirán la aceptación por parte del Comité Político y de Seguridad.».

5) En el artículo 16, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La AR estará autorizada a comunicar a los terceros Estados asociados a la presente Decisión, según convenga y con arreglo a las necesidades de la Misión, información y documentos clasificados hasta el nivel “EU CONFIDENTIAL/EU CONFIDENTIAL” elaborados para los fines de la Misión, conforme a la Decisión 2013/488/UE.

2. La AR también estará autorizada a comunicar a las Naciones Unidas y a la OSCE, en función de las necesidades operativas de la Misión, información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel “RESTREINT UE/EU RESTRICTED” que se elaboren para los fines de la Misión, conforme a la Decisión 2013/488/UE. Se establecerán mecanismos entre la AR y las autoridades competentes de las Naciones Unidas y de la OSCE a tal efecto.

3. En caso de necesidad operativa concreta e inmediata, la AR estará asimismo autorizada a comunicar al Estado anfitrión información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel “RESTREINT UE/EU RESTRICTED” que se elaboren para los fines de la Misión, de conformidad con la Decisión 2013/488/UE. Se establecerán mecanismos entre la AR y las autoridades competentes del Estado anfitrión a tal efecto.».

6) En el artículo 18, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Expirará el 14 de diciembre de 2016.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 15 de diciembre de 2014.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
S. GOZI

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2014****que corrige el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/154/UE por la que se autoriza la comercialización del ácido (6S)-5-metiltetrahidrofólico, sal de glucosamina como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2014) 9452]***(El texto en lengua italiana es el único auténtico)**

(2014/916/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2014/154/UE de la Comisión ⁽²⁾ autoriza la comercialización del ácido (6S)-5-metiltetrahidrofólico, sal de glucosamina como nuevo ingrediente alimentario.
- (2) El anexo de la Decisión de Ejecución 2014/154/UE establece la especificación del ácido (6S)-5-metiltetrahidrofólico, sal de glucosamina. El anexo contiene un error en las especificaciones. Debe corregirse dicho error.
- (3) Procede, por tanto, corregir la Decisión de Ejecución 2014/154/UE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En las especificaciones relativas a la pureza del anexo de la Decisión 2014/154/UE, la entrada relativa al ensayo de la glucosamina se sustituye por el texto siguiente:

«Ensayo de la glucosamina	34-46 % en materia seca»
---------------------------	--------------------------

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Gnosis S.p.A., Via Laboratori Autobianchi 1, 20832 Desio (MB), Italia.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.⁽²⁾ Decisión de Ejecución 2014/154/UE de la Comisión, de 19 de marzo de 2014, por la que se autoriza la comercialización del ácido (6S)-5-metiltetrahidrofólico, sal de glucosamina como nuevo ingrediente alimentario, con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 85 de 21.3.2014, p. 10).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 15 de diciembre de 2014****por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere a la notificación de la presencia de organismos nocivos, así como de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros***[notificada con el número C(2014) 9460]*

(2014/917/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las notificaciones de la presencia de organismos nocivos, mencionadas en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, o de la aparición real o supuesta de organismos nocivos a que se refiere el artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de dicha Directiva, deben contener todos los datos que permitan a la Comisión y a los demás Estados miembros planificar y ejecutar la acción más eficaz posible a nivel regional o de la Unión, según proceda. Esto es importante para garantizar una protección completa del territorio de la Unión contra todas las posibles fuentes de riesgo fitosanitario.
- (2) Con el fin de permitir una reacción rápida, determinados elementos de esas notificaciones deben comunicarse en el plazo de ocho días hábiles después de la confirmación de la presencia o de la aparición de organismos nocivos, a la vista de su importancia y la viabilidad de su rápida comunicación, y todos los elementos exigidos deben presentarse, a más tardar, treinta días después de dicha confirmación.
- (3) Con el fin de garantizar que la Comisión y los demás Estados miembros sean informados de cualquier cambio, el Estado miembro notificador deberá actualizar esas notificaciones lo antes posible en caso de que disponga de cualquier nuevo dato pertinente o en caso de que adopte nuevas medidas después de que se haya facilitado la información requerida.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Contenido de las notificaciones**

1. Los Estados miembros presentarán la información contemplada en el anexo cuando notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros la presencia o la aparición de organismos nocivos, tal como se contempla en el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, o la existencia real de cualquier organismo nocivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de dicha Directiva.
2. Cuando notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier sospecha de aparición del organismo nocivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros presentarán, en aquellos casos en que proceda, la información prevista en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

*Artículo 2***Plazos para la presentación de notificaciones**

1. A más tardar a los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la confirmación oficial del organismo oficial responsable de la presencia, o aparición efectiva, del organismo nocivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, y en el artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros presentarán una notificación que contendrá, como mínimo, la información que se indica en los puntos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 6.4 y 8 del anexo.
2. A más tardar a los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la confirmación oficial del organismo oficial responsable de la presencia, o aparición efectiva, del organismo nocivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, párrafo primero, y en el artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros presentarán una notificación que contendrá la información que se indica en los puntos del anexo no mencionados en el apartado 1.
3. A más tardar a los ocho días hábiles siguientes a la fecha en la cual el organismo oficial responsable sospeche la aparición de un organismo nocivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros presentarán una notificación que contendrá, como mínimo, la información que se indica en los puntos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 3.1, 4.1, 5.1, 5.2, 6.4 y 8 del anexo.
4. A más tardar a los treinta días hábiles siguientes a la fecha en la cual el organismo oficial responsable sospeche la aparición de un organismo nocivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros presentarán una notificación que contendrá la información que se indica en los puntos del anexo no mencionados en el apartado 3.
5. Los Estados miembros actualizarán las notificaciones contempladas en los apartados 1 a 4 en cuanto dispongan de nuevos datos pertinentes que hayan verificado, o en cuanto hayan adoptado nuevas medidas.

*Artículo 3***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. Información general sobre la notificación

1.1. Título. Se indicará el nombre científico del organismo nocivo de que se trate, su ubicación y si se trata de la primera presencia o no. El nombre científico será uno de los siguientes:

- a) el nombre científico del organismo nocivo contemplado en la Directiva 2000/29/CE, o tal como se contempla en las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de dicha Directiva, incluido, si procede, el patovar, o
- b) cuando la letra a) no sea de aplicación, el nombre científico aprobado por una organización internacional, incluido el patovar, y el nombre de dicha organización, o
- c) en caso de que no sea aplicable ni lo dispuesto en la letra a) ni lo dispuesto en la letra b), se indicará el nombre científico a partir de la fuente de información más fiable, y se proporcionará la referencia a dicha fuente.

Es posible presentar notas explicativas.

1.2. Resumen. Se presentará un resumen de la información a la que se hace referencia en los puntos 3 a 7.

1.3. Se indicará uno de los elementos siguientes: 1) notificación parcial conforme al artículo 2, apartado 1, o al artículo 2, apartado 3; 2) notificación conforme al artículo 2, apartado 2, o al artículo 2, apartado 4; 3) actualización de la notificación conforme al artículo 2, apartado 5; 4) nota de cierre en la que se indica que se pone fin a las medidas adoptadas, motivando dicha finalización.

2. Información relativa a la autoridad única y las personas responsables

2.1. Nombre de la autoridad única a la que se hace referencia en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2000/29/CE, que presenta la notificación (en adelante, «la autoridad única»). Se indicarán los términos «Notificación de», seguido del nombre de la autoridad única y el nombre del Estado miembro de dicha autoridad.

2.2. Persona de contacto oficial de la autoridad única. Se indicarán el nombre y apellidos, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico de la persona designada por la autoridad única como persona de contacto oficial para la notificación de que se trate. En caso de que se designe a más de una persona, explíquense los motivos.

3. Ubicación de la presencia del organismo nocivo

3.1. Se indicará, tan concretamente como sea posible, la ubicación de la presencia del organismo nocivo, mencionándose al menos una región administrativa (por ejemplo, un municipio, una ciudad, una provincia), según proceda.

3.2. Además de lo contemplado en el punto 3.1, mapa(s) de la ubicación respectiva. Se pueden presentar observaciones, información sobre las fronteras, con referencia a la nomenclatura de unidades territoriales (NUTS) de Eurostat o a códigos geográficos (geocódigos), fotos aéreas o coordenadas de GPS.

4. Información sobre el motivo de la notificación, y la situación relativa a la plaga en la zona y el Estado miembro afectados

4.1. Se indicará una de las opciones siguientes: 1) primera presencia confirmada o sospechada del organismo nocivo en el territorio del Estado miembro afectado; 2) aparición confirmada o sospechada del organismo nocivo en una parte del territorio del Estado miembro afectado en la cual se desconocía su presencia anteriormente. En el caso de la opción 2), y cuando proceda, se indicará si el organismo nocivo apareció en una parte del territorio del Estado miembro afectado en la cual dicho organismo ya había estado presente pero había sido erradicado.

4.2. Situación relativa a la plaga en la zona en la que se detectó la presencia del organismo nocivo, tras la confirmación oficial. Se indicarán, con una nota explicativa, una o varias de las siguientes opciones: 1) presente: en todas las partes de la zona afectada; 2) presente: solo en determinadas partes de la zona afectada; 3) presente: en determinadas partes de la zona en la cual no se cultivan vegetales hospedadores; 4) presente: en proceso de erradicación; 5) presente: bajo contención; 6) presente: con una prevalencia baja; 7) ausente: se detectó la presencia de la plaga pero fue erradicada; 8) ausente: se detectó la presencia de la plaga pero ya no está presente por razones distintas de la erradicación; 9) transitoria (no se espera que la presencia del organismo nocivo dé lugar a su establecimiento): no da lugar a medidas; 10) transitoria: da lugar a medidas, bajo vigilancia; 11) transitoria: da lugar a medidas, en proceso de erradicación; 12) otras.

- 4.3. Situación relativa a la plaga en el Estado miembro afectado antes de la confirmación oficial de la presencia, o de la sospecha de presencia, del organismo nocivo. Se indicarán, con una nota explicativa, una o varias de las siguientes opciones: 1) presente: en todas las partes del Estado miembro afectado; 2) presente: solo en algunas partes del Estado miembro afectado; 3) presente: en determinadas partes del Estado miembro, en las cuales no se cultivan cultivos hospedadores; 4) presente: estacionalmente; 5) presente: en proceso de erradicación; 6) presente: bajo contención, en caso de que la erradicación sea imposible; 7) presente: con una prevalencia baja; 8) ausente: no hay registro de la plaga; 9) ausente: plaga erradicada; 10) ausente: la plaga ya no está presente por razones distintas de la erradicación; 11) ausente: registros de plagas no válidos; 12) ausente: registros de plagas no fiables; 13) ausente: solo interceptada; 14) transitoria: no da lugar a medidas; 15) transitoria: da lugar a medidas, bajo vigilancia; 16) transitoria: da lugar a medidas, en proceso de erradicación; 17) otras.
- 4.4. Situación relativa a la plaga en el Estado miembro afectado después de la confirmación oficial de la presencia del organismo nocivo. Se indicarán, con una nota explicativa, una o varias de las siguientes opciones: 1) presente: en todas las partes del Estado miembro afectado; 2) presente: solo en algunas partes del Estado miembro afectado; 3) presente: en determinadas partes del Estado miembro, en las cuales no se cultivan cultivos hospedadores; 4) presente: estacionalmente; 5) presente: en proceso de erradicación; 6) presente: bajo contención, en caso de que la erradicación sea imposible; 7) presente: con una prevalencia baja; 8) ausente: plaga erradicada; 9) ausente: la plaga ya no está presente por razones distintas de la erradicación; 10) ausente: registros de plagas no válidos; 11) ausente: registros de plagas no fiables; 12) ausente: solo interceptada; 13) transitoria: no da lugar a medidas; 14) transitoria: da lugar a medidas, bajo vigilancia; 15) transitoria: da lugar a medidas, en proceso de erradicación; 16) otras.
5. Información relativa al descubrimiento, el muestreo, el análisis y la confirmación del organismo nocivo
 - 5.1. Cómo se detectó la presencia o aparición del organismo nocivo. Se indicará una de las opciones siguientes: 1) investigación oficial relacionada con la plaga; 2) investigación relacionada con un brote existente o erradicado de un organismo nocivo; 3) inspecciones fitosanitarias de cualquier tipo; 4) inspección de rastreo anterior y posterior relacionada con la presencia específica del organismo nocivo en cuestión; 5) inspección oficial para fines distintos de los fitosanitarios; 6) información comunicada por los operadores profesionales, los laboratorios u otras personas; 7) información científica; 8) otras. Es posible añadir otras observaciones en forma de texto libre o de documentos adjuntos. En el caso de la opción 8, es necesario aportar precisiones. Cuando proceda, se indicará la fecha de las inspecciones, se describirá el método de inspección (incluidos detalles de los controles visuales o de otro tipo, según corresponda), se describirá brevemente el lugar donde se produjo la inspección, se indicarán sucintamente los resultados de la misma y se aportarán una o varias fotografías. En el caso de las opciones 3 y 4, se indicará la fecha de las inspecciones y se describirá el método de inspección (incluidos detalles de los controles visuales o de otro tipo, según corresponda). Es posible presentar una descripción breve del lugar donde se produjo la inspección, indicar sucintamente los resultados de la misma y aportar una o varias fotografías.
 - 5.2. Fecha del descubrimiento. Se indicará la fecha en la que el organismo oficial responsable descubrió la presencia o la aparición del organismo nocivo o recibió la primera información relativa a su descubrimiento. Si el organismo nocivo fue hallado por una persona ajena al organismo oficial responsable, se indicará la fecha en que dicha persona descubrió el organismo nocivo y la fecha en que dicha persona informó de ello al organismo oficial responsable.
 - 5.3. Muestreo para el análisis de laboratorio. En su caso, se presentará información relativa a la toma de muestras para la realización de análisis de laboratorio, con inclusión de la fecha, el método y el tamaño de la muestra. Se pueden adjuntar fotografías.
 - 5.4. Laboratorio. Cuando proceda, se indicarán el nombre y la dirección de los laboratorios participantes en la identificación del organismo nocivo de que se trate.
 - 5.5. Método de diagnóstico. Se indicará una de las opciones siguientes: 1) con arreglo a un protocolo revisado entre homólogos; 2) otros, especificándose el método correspondiente. En el caso de la opción 1, se hará referencia de manera clara al protocolo correspondiente y, cuando proceda, a cualquier desvío de lo previsto en el protocolo.
 - 5.6. Fecha de confirmación oficial de la identidad del organismo nocivo
6. Información relacionada con la zona infestada, la gravedad y la fuente del brote en esa zona
 - 6.1. Tamaño y delimitación de la zona infestada. Se indicarán una o varias de las opciones siguientes: 1) superficie infestada (m², ha, km²); 2) número de vegetales infestados (unidades); 3) volumen de los productos vegetales infestados (toneladas, m³); 4) coordenadas de GPS, o cualquier otra descripción específica, de la delimitación de la zona infestada. Es posible presentar cifras aproximadas pero con una explicación sobre la razón de la falta de cifras exactas.

6.2. Características de la zona infestada y su entorno. Se indicarán una o varias de las opciones siguientes:

- 1) Aire libre — zona de producción
 - 1.1) campo (de cultivo, pastizal);
 - 1.2) huerto/viñedo;
 - 1.3) vivero;
 - 1.4) bosque.
- 2) Aire libre — otros
 - 2.1) jardín privado;
 - 2.2) lugares públicos;
 - 2.3) zona de conservación;
 - 2.4) vegetales silvestres en zonas distintas de las zonas de conservación;
 - 2.5) otros, especificando el caso concreto.
- 3) Condiciones cerradas físicamente
 - 3.1) invernadero;
 - 3.2) lugar privado distinto de un invernadero;
 - 3.3) lugar público distinto de un invernadero;
 - 3.4) otros, especificando el caso concreto.

Para cada opción se indicará si la infestación correspondiente afecta a uno o varios de los elementos siguientes: vegetales para plantación, otros vegetales, o productos vegetales.

6.3. Vegetales hospedadores en la zona infestada y sus alrededores. Se indicará el nombre científico de los vegetales hospedadores de dicha zona, conforme al punto 6.4. Es posible aportar información adicional sobre la densidad de vegetales hospedadores en la zona, con respecto a las prácticas de cultivo y características específicas de los hábitats, o información sobre productos vegetales sensibles producidos en la zona.

6.4. Vegetales, productos vegetales y otros objetos infestados. Se indicará el nombre científico de los vegetales hospedadores infestados.

Es posible comunicar la variedad y, en el caso de los productos vegetales, el tipo de producto, según proceda.

6.5. Vectores presentes en la zona. Cuando proceda, se indicará una de las opciones siguientes:

- a) el nombre científico de los vectores (como mínimo el género), conforme a la Directiva 2000/29/CE o conforme a las medidas adoptadas a tenor del artículo 16, apartado 3, de dicha Directiva, o
- b) cuando la letra a) no sea de aplicación, el nombre científico aprobado por una organización internacional y el nombre de dicha organización, o
- c) en caso de que no sea aplicable ni lo dispuesto en la letra a) ni lo dispuesto en la letra b), se indicará el nombre científico a partir de la fuente de información más fiable, y se proporcionará la referencia a dicha fuente.

Es posible proporcionar información adicional sobre la densidad de los vectores o las características de vegetales importantes para los vectores.

6.6. Gravedad del brote. Se describirán la extensión actual de la plaga, los síntomas y el perjuicio causado y, cuando proceda, se incluirán previsiones tan pronto como se disponga de dicha información.

6.7. Fuente del brote. Según proceda, se indicará la vía confirmada de entrada del organismo nocivo en la zona, o la vía de la que se sospecha en espera de confirmación. Es posible adjuntar información sobre el origen confirmado o posible del organismo nocivo.

7. Medidas fitosanitarias oficiales
 - 7.1. Adopción de medidas fitosanitarias oficiales. Se indicará una de las opciones siguientes, acompañada de notas explicativas: 1) se han adoptado medidas fitosanitarias oficiales en forma de tratamiento químico, biológico o físico; 2) se han adoptado medidas fitosanitarias oficiales distintas del tratamiento físico, biológico o químico; 3) se adoptarán medidas fitosanitarias oficiales; 4) la decisión sobre si se adoptarán medidas fitosanitarias oficiales está pendiente; 5) ninguna medida fitosanitaria oficial. En caso de creación de una zona demarcada, con las opciones 1, 2 y 3 se indicará si dichas medidas son adoptadas dentro o fuera de dicha zona. En el caso de la opción 5, se indicará la razón por la cual no se adopta ninguna medida fitosanitaria oficial.
 - 7.2. Fecha de adopción de las medidas fitosanitarias oficiales. En el caso de medidas de carácter temporal, se indicará su duración prevista.
 - 7.3. Identificación de la zona objeto de las medidas fitosanitarias oficiales. Se indicará el método utilizado para identificar la zona objeto de las medidas fitosanitarias oficiales. Si se realizaron investigaciones, se indicarán los resultados de estas.
 - 7.4. Objetivo de las medidas fitosanitarias oficiales. Se indicará una de las opciones siguientes: 1) erradicación; 2) contención, en caso de que la erradicación sea imposible.
 - 7.5. Medidas que afectan a la circulación de mercancías. Se indicará una de las opciones siguientes: 1) las medidas afectan a la importación o la circulación de mercancías en la Unión; 2) las medidas no afectan a la importación ni a la circulación de mercancías en la Unión. En el caso de la opción 1, se describirán las medidas.
 - 7.6. Investigaciones específicas. En caso de que se lleven a cabo investigaciones como parte de medidas fitosanitarias oficiales, se indicarán su metodología, duración y alcance.
 8. Análisis/evaluación del riesgo de plagas. Se indicarán las opciones siguientes: 1) no es necesario un análisis del riesgo de plagas (se trata de un organismo nocivo enumerado en el anexo I o en el anexo II de la Directiva 2000/29/CE, o que está sujeto a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 3, de dicha Directiva); 2) análisis del riesgo de plagas, o análisis preliminar de riesgo de plagas, en curso; 3) hay un análisis preliminar del riesgo de plagas; 4) hay un análisis del riesgo de plagas. En el caso de las opciones 3 y 4, se describirán los principales resultados y se adjuntará el análisis de riesgo de plagas respectivo o se indicará la fuente en la cual puede obtenerse dicho análisis.
 9. Enlaces a sitios web pertinentes, otras fuentes de información
 10. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que presente la información sobre uno o varios de los elementos de los puntos 1.1, 1.3, 3.1, 4.1 a 4.4, 5.1 a 5.6, 6.1 a 6.7, 7.1 a 7.6 y 8 a la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 2014****por el que se da por concluido el procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de la República Popular China, la India y Vietnam**

(2014/918/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. INICIO**

- (1) El 19 de diciembre de 2013, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antisubvenciones relativa a las importaciones en la Unión de fibras discontinuas de poliéster originarias de la República Popular China, la India y Vietnam («los países afectados») con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n° 597/2009 («el Reglamento de base»). Asimismo, publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ («el anuncio de inicio»).
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 4 de noviembre de 2013 por la European Man-made Fibres Association (CIRFS) («el denunciante») en nombre de siete productores. El denunciante representaba más del 70 % de la producción total de la Unión de fibras discontinuas de poliéster («FDP»). La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de subvenciones y del perjuicio importante resultante que eran suficientes para justificar el inicio de la investigación.
- (3) Antes del inicio del procedimiento y de conformidad con el artículo 10, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión notificó al Gobierno de la República Popular China («GdC»), al Gobierno de la India («GdI») y al Gobierno de Vietnam (GdV) que había recibido una denuncia debidamente documentada en la que se alegaba que importaciones subvencionadas de FDP originarias de sus países estaban causando un perjuicio importante a la industria de la Unión. Se invitó a los gobiernos respectivos a efectuar consultas individuales para clarificar la situación con respecto al contenido de la denuncia y llegar a una solución mutuamente aceptable.

República Popular China (China)

- (4) El GdC no aceptó la oferta de consultas alegando un malentendido relativo a la fecha de presentación de la denuncia. Sin embargo, el GdC presentó observaciones sobre las alegaciones de la denuncia relativas a la no sujeción de los regímenes a medidas compensatorias.

India

- (5) El GdI aceptó la oferta de mantener consultas, que tuvieron lugar sin que pudiera llegarse a una solución mutuamente aceptable. Sin embargo, se tomó nota de las observaciones del GdI relativas a los regímenes enumerados en la denuncia.

Vietnam

- (6) El GdV aceptó la oferta de mantener consultas, que tuvieron lugar sin que pudiera llegarse a una solución mutuamente aceptable. Durante las consultas, no pudo llegarse a una solución mutuamente aceptable. Sin embargo, se tomó nota de las observaciones del GdV relativas a los regímenes enumerados en la denuncia.

⁽¹⁾ DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

⁽²⁾ Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de fibras discontinuas de poliéster originarias de la República Popular China, la India y Vietnam (DO C 372 de 19.12.2013, p. 31).

1.2. PARTES INTERESADAS

- (7) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación al denunciante, a otros productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores conocidos, al GdC, al GdI y al GdV, a los importadores, proveedores y usuarios conocidos, a los comerciantes y a las asociaciones notoriamente afectadas, y les invitó a participar.
- (8) Se dio a todas las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión y/o con el Consejero Auditor en litigios comerciales.

a) Muestreo

- (9) Teniendo en cuenta el gran número aparente de productores exportadores, productores de la Unión e importadores no vinculados, se solicitó a todos los productores exportadores conocidos y a los importadores no vinculados que se dieran a conocer a la Comisión y que facilitasen, tal como se indicaba en el anuncio de inicio, información básica sobre sus actividades relacionadas con las FDP durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013. Dicha información se solicitó en virtud del artículo 27 del Reglamento de base para que la Comisión pudiera decidir si era necesario un muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar las muestras. También se consultó a las autoridades de China, la India y Vietnam.

Muestreo de productores de la Unión

- (10) En su anuncio de inicio, la Comisión declaró que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. La Comisión seleccionó la muestra sobre la base del volumen de ventas y producción de FDP durante el período de investigación y teniendo en cuenta la distribución geográfica. Dicha muestra estaba formada por cuatro productores de la Unión. Los productores de la Unión incluidos en la muestra representaban el 54 % de la producción total de la Unión de FDP.
- (11) La Comisión invitó a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre la muestra provisional. No se recibió ninguna observación. La muestra es representativa de la industria de la Unión.

Muestreo de importadores

- (12) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a los importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.
- (13) Ocho importadores no vinculados facilitaron la información solicitada y accedieron a formar parte de la muestra. De conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó inicialmente una muestra de tres importadores no vinculados sobre la base del mayor volumen de importaciones en la Unión. De conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a todos los importadores conocidos afectados sobre la selección de la muestra.
- (14) Uno de los importadores incluidos en la muestra se retiró de ella e informó a la Comisión de que no presentaría una respuesta al cuestionario. Posteriormente, la Comisión abandonó el muestreo en vista de los escasos importadores restantes (no incluidos en la muestra), a todos los cuales se solicitó una respuesta al cuestionario. Dos empresas que importan y utilizan el producto afectado indicaron que no deseaban cooperar en calidad de importadores sino como usuarios. De los cinco importadores restantes no vinculados, se recibieron cuatro respuestas al cuestionario.

Muestreo de productores exportadores de China

- (15) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de China conocidos que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de China ante la Unión Europea que identificara y/o se pusiera en contacto, en su caso, con otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación.
- (16) Inicialmente, veintitrés productores exportadores/grupos de productores exportadores facilitaron la información solicitada y estuvieron de acuerdo con que se les incluyera en la muestra. Sobre la base de la información recibida de los productores exportadores/grupos de productores exportadores y de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base, la Comisión propuso inicialmente una muestra de cinco productores exportadores/grupos de productores exportadores que cooperaron y cuyo volumen de exportaciones a la Unión era el más importante durante el período de investigación. Otros dos productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos presentaron la información solicitada en una fase posterior. Sin embargo, el tamaño de estos dos productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos no era tal como para cambiar la muestra, en caso de que hubieran presentado la información solicitada en el plazo establecido.

- (17) Dos productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos solicitaron que la muestra se seleccionara sobre la base de la materia prima utilizada para la producción de FDP. Alegaron, por lo tanto, que debería seleccionarse para la muestra el mismo número de productores de FDP que utilizan ácido tereftálico purificado/monoetilenglicol («ATP/MEG») y de productores de FDP que utilizan escamas de politereftalato de etileno (PET). Sostuvieron además que los procesos de producción eran muy diferentes en función de la materia prima utilizada y que los productores que utilizaban diferentes materias primas no competían en el mismo mercado. Además, se alegó que los productores de FDP que no utilizan ATP/MEG como materias primas no se benefician del suministro de ATP/MEG a precios inferiores a los adecuados que se indica en la denuncia.
- (18) La Comisión había seleccionado la muestra sobre la base del mayor volumen de exportaciones a la Unión durante el período de investigación, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base. En la muestra se había tenido también en cuenta que algunos de los regímenes podrían no ser utilizados por todos los productores exportadores en China. Por otra parte, se señaló que la muestra incluía empresas que utilizaban ambos procesos de producción.
- (19) Basar la selección de la muestra solamente en los tipos de procesos de producción podría prejuzgar el resultado de la investigación al suponer que se encontrarán subvenciones sujetas a medidas compensatorias para los productores de FDP que utilizan solamente ATP/MEG como materias primas y no para los productores de FDP que utilizan escamas de PET como materia prima. Además, se consideró que dichos criterios de selección hubieran sido arbitrarios, ya que la muestra consiguiente con el mismo número de empresas no sería representativa en términos de volumen de exportación a la Unión de conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base y, por lo tanto, se rechazó la solicitud.
- (20) Uno de los productores exportadores/grupos de productores exportadores alegó que la muestra debería basarse en el valor de las exportaciones y no en su volumen y solicitó que se le incluyera en la muestra. Los resultados de la selección de la muestra a partir del valor de las exportaciones no serían representativos y objetivos, ya que los precios pueden estar distorsionados por las subvenciones. La Comisión había seleccionado a los cinco mayores productores exportadores/grupos de productores exportadores en términos de volumen de exportación, que representan el 53 % del volumen total de las exportaciones a la Unión de los exportadores chinos que cooperaron. Se considera que este es el mayor volumen de exportación representativo que puede razonablemente investigarse en el tiempo disponible de conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base. Por consiguiente, se rechazó esta alegación.
- (21) La misma parte alegó que su materia prima consistía completamente en residuos textiles reciclados y que no se beneficiaba de ninguna subvención que pudiera asociarse a la utilización de ATP/MEG. Esta parte señaló que no debía atribuírsele ningún margen de subvención calculado a partir de la información relativa a las empresas que utilizan ATP/MEG como materias primas. Como se indicó en el considerando 18, en la muestra se tiene también en cuenta que algunos de los regímenes pueden no ser utilizados por todos los productores exportadores en China. Por consiguiente, se rechazó esta solicitud.
- (22) La muestra provisional de cinco productores exportadores, indicada en el considerando 16, se confirmó, por lo tanto, como la muestra definitiva.
- (23) Tras la comunicación de la información, el denunciante puso en cuestión el método de muestreo aplicado por la Comisión y planteó dudas sobre la representatividad de los veintitrés productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos que cooperaron mencionados en el considerando 16 en relación con la cantidad total de FDP exportadas de China a la Unión. Además, consideraba que una muestra de cinco productores exportadores no es suficiente en vista del número alegado de ciento cincuenta productores de FDP en China. Alegó también que el muestreo no había tomado en consideración la distribución geográfica de los productores chinos ni la proporción de productores chinos que utilizan los diversos procesos de producción implicados. Por último, el denunciante adujo que la Comisión no ha revelado el volumen real de FDP producidas por las empresas chinas incluidas en la muestra ni si el volumen de producción es representativo en relación con el volumen total de FDP producidas en China.
- (24) Los importadores de los veintitrés productores exportadores/grupos de productores exportadores que cooperaron representaban el 83 % del volumen total de importaciones chinas y la cooperación se consideró, por lo tanto, alta. Como se indicó en el considerando 16, la Comisión seleccionó una muestra de cinco productores exportadores/grupos de productores exportadores que cooperaron en la investigación con el mayor volumen de exportaciones a la Unión durante el período de investigación de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base. Con arreglo a esto, la muestra se consideró representativa. Se pidió a las empresas seleccionadas que cumplimentaran todo el cuestionario. En cualquier caso, los productores exportadores que no desean cooperar en la investigación no pueden seleccionarse para formar parte de la muestra porque la Comisión intenta llegar a conclusiones basadas en la información recopilada a través de las respuestas al cuestionario de los productores exportadores que cooperan, verificadas sobre el terreno.

- (25) Con respecto a la selección de la muestra de productores exportadores teniendo en cuenta su distribución geográfica en China, el denunciante no justificó su alegación. En particular, el denunciante no explicó por qué una muestra basada en el criterio de la distribución geográfica hubiera sido conforme con el artículo 27 del Reglamento de base, que prevé la posibilidad de seleccionar una muestra sobre la base del mayor volumen de exportación.
- (26) Por lo que respecta a la alegación de que la muestra no tuvo en cuenta la proporción de productores chinos que utilizan los diversos procesos de producción implicados, hay que poner de relieve que, como se explica en el considerando 18, la muestra incluía empresas que utilizaban ambos procesos de producción. Además, los exportadores chinos más grandes están utilizando ATP/MEG para producir FDP destinadas al mercado de la Unión.
- (27) Por otra parte, aunque el denunciante se refiere a la producción, más que a las exportaciones a la Unión, cabe señalar que la Comisión no necesita facilitar el volumen de FDP producidas por los productores exportadores/grupos de productores exportadores, ya que el objetivo del procedimiento actual es la evaluación de las subvenciones en relación con el volumen de FDP producidas en China y exportadas a la Unión.
- (28) En consecuencia, se rechazaron todas las alegaciones del denunciante relativas a la metodología del muestreo.

Muestreo de productores exportadores de la India

- (29) Para decidir si era necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de la India que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la India ante la Unión Europea que identificara y/o se pusiera en contacto, en su caso, con otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación.
- (30) Ocho productores exportadores de la India facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de cuatro empresas sobre la base del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pudiera razonablemente investigarse en el tiempo disponible. De conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó a todos los productores exportadores afectados conocidos, y a las autoridades de la India, acerca de la selección de la muestra. No se recibieron observaciones.
- (31) A raíz de la comunicación de la información, el denunciante se refirió a la existencia de diecisiete productores de FDP en la India y puso en cuestión que una muestra de cuatro productores exportadores fuera representativa. La Comisión confirma que la muestra de cuatro productores exportadores indios se considera representativa porque cubre alrededor del 90 % de todas las exportaciones indias a la Unión durante el período de investigación.

Muestreo de productores exportadores de Vietnam

- (32) La Comisión solicitó a todos los productores exportadores de Vietnam que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de Vietnam ante la Unión Europea que identificara y/o se pusiera en contacto, en su caso, con otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación.
- (33) Cinco productores exportadores de Vietnam facilitaron la información solicitada y estuvieron de acuerdo con que se les incluyera en la muestra, pero una de esas empresas no vendió el producto afectado para exportación a la Unión durante el período de investigación. Por lo tanto, la Comisión decidió no investigar a esa empresa. En vista del escaso número de productores exportadores restantes, la Comisión decidió que no era necesario el muestreo.
- (34) A raíz de la comunicación de la información, el denunciante señaló que para Vietnam se habían recibido respuestas al cuestionario de tres de los cuatro productores exportadores y que la Comisión debería haber intentado conseguir la misma cobertura con respecto a las exportaciones chinas e indias. La Comisión pone de relieve que la situación de la industria era bastante diferente en Vietnam debido al número muy limitado de productores exportadores que cooperaron (es decir, tres) en comparación con el número significativo de productores exportadores de China y la India. Por consiguiente, el muestreo solo era necesario en estos dos últimos países. La Comisión debe aclarar también que los tres productores exportadores vietnamitas que cooperaron y fueron investigados representan más del 99 % del volumen total de las importaciones en la Unión del producto afectado procedente de Vietnam.

b) Examen individual

- (35) Tres productores exportadores/grupos de productores exportadores de China solicitaron un examen individual con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento de base. Dado el número de solicitudes de examen individual y el tamaño de la muestra de productores exportadores de China, el examen de estas solicitudes hubiera sido excesivamente gravoso. Por consiguiente, se rechazaron estas solicitudes.

- (36) Un productor exportador de la India solicitó un examen individual con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento de base. Se aceptó examinar esta solicitud. En particular, se decidió que el examen individual no sería en este caso particular excesivamente gravoso y que no impediría finalizar la investigación en el plazo previsto.

c) Respuestas al cuestionario

- (37) La Comisión envió cuestionarios a los representantes de China (incluidos cuestionarios específicos para los bancos y los productores de ATP y MEG), a los representantes de la India (incluidos cuestionarios específicos para los bancos) y a los representantes de Vietnam (incluidos cuestionarios específicos para los bancos y los productores de ATP y MEG). Además, la Comisión envió cuestionarios a cinco productores exportadores de China incluidos en la muestra, a cinco productores exportadores (cuatro incluidos en la muestra y uno no incluido en ella) de la India, a cuatro productores exportadores de Vietnam, a cuatro productores de la Unión, a cinco importadores no vinculados y a ciento cinco usuarios.
- (38) Con respecto a China, se recibieron respuestas al cuestionario del GdC (Ministerio de Comercio) y de los cinco productores exportadores/grupos de productores exportadores de China incluidos en la muestra. Por lo que respecta a la India, se recibieron respuestas al cuestionario del GdI (Ministerio de Comercio e Industria), de los cuatro productores exportadores de la India incluidos en la muestra y del productor exportador indio que solicitó un examen individual. Con respecto a Vietnam, se recibieron respuestas al cuestionario del GdV (Autoridad de Competencia de Vietnam, Ministerio de Industria y Comercio y de varios bancos). Un productor exportador con un volumen muy bajo de exportaciones a la Unión retiró su cooperación y no respondió al cuestionario. Se recibieron respuestas al cuestionario de los tres productores exportadores restantes de Vietnam (dos de ellos pertenecientes al mismo grupo). Además, presentaron respuestas al cuestionario cuatro productores de la Unión, cuatro importadores no vinculados y doce usuarios.
- (39) A raíz de la comunicación de la información, el denunciante comentó que no parecía haber proporcionalidad con respecto al número de cuestionarios enviados a los productores de la Unión incluidos en la muestra, por una parte, y a los importadores y usuarios, por otra. En primer lugar y ante todo, cabe señalar que el número de cuestionarios enviados a un grupo de agentes económicos (productores de la Unión, productores exportadores, importadores o usuarios) no es indicativo de la importancia que la Comisión conceda a su situación respectiva. El único objetivo de esta medida es obtener el nivel y la cantidad de información adecuados que permitan realizar el mejor análisis posible de las subvenciones, el perjuicio y el interés de la Unión.
- (40) En este caso, se enviaron cuestionarios a los cuatro productores de la Unión incluidos en la muestra, a los cinco productores chinos incluidos en la muestra, a cinco productores exportadores indios, a cuatro productores exportadores vietnamitas, a cinco importadores y a todos los usuarios conocidos, así como a los usuarios que se dieron a conocer. De hecho, el artículo 27 del Reglamento de base no prevé el muestreo de usuarios. Además, la experiencia de las investigaciones de defensa comercial realizadas hasta ahora muestra que, en determinados casos, es posible ponerse en contacto con muchos usuarios sobre la base de la información disponible, pero que normalmente solo un número limitado de ellos está dispuesto a responder al cuestionario. Por consiguiente, la Comisión intentó activamente, también en este caso, conseguir la cooperación del mayor número posible de usuarios.

d) Inspecciones in situ

- (41) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar las subvenciones, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 26 del Reglamento de base en las siguientes entidades públicas y financieras y empresas:

Gobierno de China

— Ministerio de Comercio de China, Pekín.

Gobierno de la India

— Ministerio de Comercio e Industria, Nueva Delhi.

Gobierno de Vietnam

— Autoridad de Competencia de Vietnam, Ministerio de Industria y Comercio, Hanoi,

— Ministerio de Hacienda, Hanoi (incluidas inspecciones *in situ* a varios bancos),

— autoridades aduaneras de Thai Binh, ciudad de Thai Binh, provincia de Thai Binh.

Productores de la Unión:

- Trevira GmbH, Bobingen, Alemania,
- Wellman International Ltd, Kells, Irlanda,
- Greenfiber International S.A., Buzau, Rumanía,
- Silon s.r.o., Sezimovo Ústí, República Checa.

Importadores

- Elias Enterprises Limited, Altrincham, Reino Unido.

Usuarios

- Sandler AG, Schwarzenbach/Saale, Alemania.

Productores exportadores de China

- Far Eastern Industries (Shanghai) Ltd, Shanghai,
- Jiangsu Huaxicun Co., Huaxi Village, Jiangyin,
- Jiangsu Xinsu Chemical Fibre Co., Suzhou,
- Xiamen Xianglu Chemical Fibre Co., Xiamen,
- Zhejiang Anshun Pettechs Fibre Co., Fuyang.

Productores exportadores de la India

- Bombay Dyeing and Manufacturing Co. Ltd, Bombay,
- Ganesha Ecosphere Limited, Kanpur,
- Indo Rama Synthetics Ltd, Nagpur,
- Reliance Industries Limited, Bombay,
- Polyfibre Industries Pvt. Ltd, Bombay.

Productores exportadores de Vietnam

- Vietnam New Century Polyester Fibre Co. Ltd, ciudad de Halong,
- Thai Binh Polyester Staple Fibre Joint Stock Company, ciudad de Thai Thuy, provincia de Thai Binh y Hop Than Co. Ltd, ciudad de Thai Binh, provincia de Thai Binh (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «grupo Thai Binh»).

- (42) A raíz de la comunicación de la información, el denunciante alegó que la mayoría de los productores chinos se concentran regionalmente en las provincias de la costa sudoriental de Jiangsu y Zhejiang y que ninguna de las inspecciones se realizó en cualquiera de estas dos provincias. A este respecto, hay que señalar que Jiangsu Xinsu Chemical Fibre Co. y Jiangsu Huaxicun Co. están situadas en la provincia de Jiangsu, mientras que Zhejiang Anshun Pettechs Fibre está situada en la provincia de Zhejiang. Por consiguiente, se rechazó la alegación.
- (43) Además, el denunciante adujo que dos grandes productores chinos en términos de capacidad de producción no estaban incluidos en la muestra. A este respecto, se recuerda que, como se explicó en los considerandos 16 y 18, la Comisión seleccionó la muestra sobre la base del mayor volumen de exportaciones a la Unión y eligió a los cinco exportadores/grupos de productores exportadores a la Unión más importantes de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base. El simple hecho de que haya otros grandes productores de FDP en China no pone como tal en cuestión la representatividad de la muestra.
- (44) El denunciante presentó una alegación similar con respecto a Vietnam y señaló que dos importantes productores vietnamitas de FDP no se habían incluido en la investigación. Como se explicó en los considerandos 32 a 34, la investigación cubrió a todos los productores vietnamitas que exportan FDP a la Unión y se recibieron respuestas de tres productores exportadores que representan casi la totalidad de las exportaciones de FDP a la Unión. El hecho de que pueda haber otros productores importantes de FDP en Vietnam que no exportan el producto afectado a la Unión no es pertinente con respecto a la representatividad de los productores exportadores que cooperaron.

1.3. PERÍODO DE INVESTIGACIÓN Y PERÍODO CONSIDERADO

- (45) La investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2010 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).
- (46) A raíz de la comunicación de la información, el denunciante comentó que consideraba que la duración del período de investigación era demasiado breve y que ello «afectaba, por lo tanto, negativamente» a las conclusiones de la Comisión. El denunciante declaró que la duración de doce meses ignoraba que la industria de la Unión había alegado haber sufrido un perjuicio continuo durante un período de siete años. El denunciante consideraba también que las subvenciones enumeradas en la denuncia no podían haberse analizado adecuadamente en un período de investigación de doce meses.
- (47) Por lo que respecta al análisis del perjuicio, es necesario subrayar que la Comisión evaluó los años 2010, 2011, 2012 y el período de investigación y no solamente, como declara el denunciante, los doce meses del período de investigación. En cuanto a la determinación de las subvenciones, la Comisión eligió, dentro de su margen de apreciación y de conformidad con los artículos 5 y 11 del Reglamento de base, un período de investigación de doce meses. Hasta la comunicación de la información, ni el denunciante ni ninguna otra parte interesada presentaron observaciones sobre la duración del período de investigación, que se estableció en el anuncio de inicio y en los cuestionarios. La Comisión considera que un período de investigación de doce meses es adecuado para garantizar unas conclusiones representativas a efectos de la investigación. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

1.4. COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

- (48) El 2 de octubre de 2014, la Comisión comunicó a todas las partes interesadas los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base pensaba dar por concluido el procedimiento y las invitó a presentar sus observaciones. Se recibieron observaciones de una asociación de usuarios, del denunciante, de un productor exportador chino y sus filiales, de cuatro productores exportadores indios, del GdC y del GdV. La Comisión consideró y tuvo en cuenta las observaciones cuando procedían.
- (49) Las observaciones recibidas de la asociación de usuarios abordaron la cuestión del interés de la Unión, que no se evaluó porque no hay motivos para imponer medidas.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. PRODUCTO AFECTADO

- (50) El producto afectado son fibras sintéticas discontinuas de poliéster (FDP), sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura, originarias de la República Popular China, la India y Vietnam, clasificadas actualmente en el código NC 5503 20 00 («el producto afectado»).
- (51) El producto afectado puede producirse normalmente bien utilizando ATP (ácido tereftálico purificado) y MEG (monoetilenglicol) o empleando escamas de botellas de PET recicladas para producir fibras sintéticas discontinuas de poliéster. El producto se utiliza en un amplio conjunto de aplicaciones, por ejemplo en confección, prendas de vestir y artículos de menaje, pero también en la industria del automóvil, las industrias de la higiene y médicas y la industria de la construcción.

2.2. PRODUCTO SIMILAR

- (52) La investigación mostró que los siguientes productos tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas, así como los mismos usos básicos:
- el producto afectado,
 - el producto producido y vendido en el mercado nacional de los países afectados, y
 - el producto producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión.
- (53) La Comisión decidió que dichos productos son, por lo tanto, productos similares a tenor del artículo 2, letra c), del Reglamento de base.

2.3. ALEGACIONES RELATIVAS A LA DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

2.3.1. FDP fabricadas a partir de ATP/MEG y FDP fabricadas a partir de botellas de PET recicladas

- (54) Dos entidades públicas y una asociación que representa a los productores exportadores de uno de los países afectados alegaron que las FDP fabricadas a partir de ATP/MEG y las FDP fabricadas a partir de botellas de PET recicladas debían tratarse como dos productos diferentes. La alegación se basaba en la diferencia de las principales materias primas utilizadas, ya que para determinados tipos de FDP se utiliza ATP/MEG, mientras que para otros tipos, se utilizan escamas de botellas de PET recicladas. A este respecto, se mencionaron como diferencias importantes el coste y los precios de venta. También se argumentó que hay diferencias sustanciales de calidad entre las FDP fabricadas a partir de ATP y MEG y las FDP fabricadas a partir de botellas recicladas de PET que afectan al uso y la aplicación del producto.
- (55) Las FDP fabricadas a partir de ATP/MEG y las FDP fabricadas a partir de botellas de PET recicladas constituyen, de hecho, dos tipos de fibras discontinuas de poliéster dentro de la definición de estas. Sin embargo, los dos tipos comparten las mismas características físicas y químicas y sus usos finales son básicamente los mismos. Se reconoce que no todos los tipos de producto son intercambiables, pero investigaciones anteriores y la investigación actual establecieron que los diferentes tipos de producto son al menos en parte intercambiables y tienen usos coincidentes. Por lo tanto, se rechazó la alegación.
- (56) Un productor exportador reiteró en sus observaciones que el uso de botellas de PET recicladas frente al de escamas fabricadas a partir de botellas de PET recicladas implica un proceso de producción diferente y compone una materia prima distinta. La misma parte añadió que el coste y el precio de venta, así como la calidad de las FDP producidas con botellas de PET recicladas, son considerablemente inferiores a los de las «FDP normales». La Comisión mantiene que la materia prima, ya sean botellas de PET recicladas o escamas fabricadas a partir de botellas de PET recicladas, es esencialmente la misma. En comparación con las escamas de PET, las fases adicionales necesarias cuando se utilizan botellas de PET son la selección y el lavado de las botellas, seguidos de la trituración de las botellas en escamas. Todas las fases de producción posteriores son las mismas. Además, el producto final tiene las mismas características, entendiéndose que pueden existir diversos grados de calidad, como se previó también en el número de control del producto (NCP). La diferencia de precio (si la hay) como resultado de diversos grados de calidad se recoge, por lo tanto, también en el NCP. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

2.3.2. FDP de artículos de consumo y FDP especializadas

- (57) Una entidad pública y cuatro productores exportadores alegaron que las FDP de artículos de consumo y las FDP especializadas deben tratarse como productos distintos debido a las diferencias en el coste de producción, los precios de venta y su uso. También alegaron que la industria de la Unión se concentra en las FDP especializadas como tipo principal de FDP, mientras que los países afectados suministran sobre todo FDP de artículos de consumo.
- (58) La entidad pública y los cuatro productores exportadores que presentaron la alegación descrita en el considerando 57 no ofrecieron una definición de FDP especializadas.
- (59) Las FDP especializadas, tal como las definen los productores de la Unión incluidos en la muestra, abarcan desde FDP fabricadas a partir de una combinación de poliéster y polietileno para uso en productos higiénicos, FDP coloreadas (teñidas), FDP con una tenacidad específica, FDP retardadoras de llama, FDP para uso técnico (p. ej. geotextiles y telas sin tejer utilizadas en la industria de la construcción) y FDP definidas, desarrolladas y adaptadas con el cliente para aplicaciones específicas, hasta FDP utilizadas en la industria del automóvil (en concreto, los revestimientos visibles de los automóviles deben ser de color homogéneo).
- (60) Las FDP estándar abarcan, según los productores de la Unión incluidos en la muestra, aquellas FDP con una mayor flexibilidad en sus especificaciones.
- (61) De acuerdo con la definición propuesta del tipo de FDP especializadas y del tipo de FDP de artículos de consumo, ambos tipos comparten las mismas características físicas, técnicas y químicas. El hecho de que existan varios tipos, grados o calidades no excluye que puedan considerarse como un solo producto. Los usos posibles de las FDP de artículos de consumo parecen más amplios que los del tipo especializado de FDP, pero estas diferencias eran insuficientes para clasificarlos como dos productos individuales. Aunque los tipos de FDP tienen características diferentes que corresponden a su finalidad específica, sus características físicas, aplicación y usos básicos son los mismos.
- (62) Además, es necesario aclarar que durante el período de investigación los tipos de FDP especializadas no fueron el tipo principal de FDP producidas por los productores de la Unión. Por término medio, constituyeron alrededor del 40 % de todos los tipos de FDP producidos por los productores de la Unión incluidos en la muestra, de acuerdo con su propia definición de FDP de artículos de consumo y FDP especializadas.

- (63) A raíz de la comunicación de la información, un productor exportador volvió a observar que el tipo de FDP especializadas y el de FDP de artículos de consumo no son «productos similares» y, por lo tanto, no pueden examinarse juntos. La misma parte observó que el tipo de FDP especializadas y el de FDP de artículos de consumo difieren en el uso final, el coste de producción y el precio de venta. Por consiguiente, se consideraba un error de la Comisión no examinar las diferencias de coste y precio de venta de ambos productos. Esta parte señaló que no está claro cómo se ha determinado el coste de producción y el precio de venta del producto investigado y solicitó que la Comisión examinara el análisis de la subcotización después de separar los datos de las FDP especializadas y los de las FDP de artículos de consumo.
- (64) La Comisión confirma que las FDP se venden en tipos de producto diferentes para uso en aplicaciones de hilatura o telas sin tejer. Por ejemplo, las FDP pueden tener uno o dos componentes, así como diferentes especificaciones como decitex, tenacidad, brillo, grado de calidad, etc. Dichas especificaciones se reflejaban en el NCP, sobre el que la Comisión no recibió ninguna observación. Se reconoce que las FDP especializadas y las FDP de artículos de consumo no son intercambiables en todas las aplicaciones posibles, pero hay una intercambiabilidad parcial y coincidencias de uso entre tipos de producto diferentes. Como se indicó en el considerando 61 y se estableció en anteriores procedimientos relativos al mismo producto, las características físicas y químicas, así como los usos finales de estos tipos son básicamente los mismos. Todos los tipos se basan en las mismas materias primas (ATP/MEG o PET reciclado), que representan más del 60 % del coste de producción. Además, pueden añadirse aditivos u otros componentes para garantizar determinadas propiedades específicas de la fibra. El NCP cubre el origen de las materias primas y otros elementos que tienen un impacto en el coste de producción y los precios de venta. Sin embargo, no hay diferencias sustanciales en el proceso de producción de las FDP de artículos de consumo y las FDP especializadas, como puede verse en los productores de la Unión incluidos en la muestra. Ninguno de ellos producía exclusivamente uno otro tipo de FDP. Por último, no parece existir una definición de FDP especializadas coherente y acordada en común. Por ejemplo, tal como se indica en el considerando 59, algunos productores de la Unión consideran que las FDP utilizadas en la industria de la higiene son un tipo especializado. En cambio, varios usuarios y una asociación de usuarios han indicado que las FDP que deben utilizarse en la industria de la higiene, por ejemplo en las toallitas húmedas, son FDP de artículos de consumo, aunque sería preferible, por razones de seguridad e higiene, que no estuvieran fabricadas a partir de material reciclado. Además, algunos productores de la Unión consideran que los tipos de FDP que responden a exigencias específicas del cliente (por ejemplo, un color de tinte específico) son FDP especializadas, aunque puede que su proceso de producción sea exactamente el mismo y su coste de producción sea igual que el de cualquier otro tipo de FDP de artículos de consumo. Por consiguiente, la Comisión no pudo basarse en una categorización autoproclamada de las FDP en un tipo de FDP especializadas y un tipo de FDP de artículos de consumo y, en consecuencia, se rechazó esta alegación.

2.3.3. Otras alegaciones relativas a la definición del producto

- (65) Un usuario y una asociación de usuarios alegaron que la calidad de las FDP importadas de China era superior a la de las FDP producidas en la Unión. Una de las razones expuestas era que las FDP de la República Popular China no contienen piezas de polímero duro. Otra era el brillo de las FDP de origen chino frente a las FDP de la Unión, que, según indicaron, contenían tonos grises porque la mayoría de los FDP de la Unión se fabrican a partir de botellas de PET recicladas.
- (66) El primer argumento relativo a la presencia de piezas de polímero duro en las FDP de la Unión no se apoyaba con pruebas. Además, en otras observaciones de usuarios y en repuestas al cuestionario para usuarios también se ha declarado lo contrario (es decir, que las FDP producidas por productores de la Unión eran habitualmente de mejor calidad que las FDP producidas por los países afectados).
- (67) Con respecto al segundo argumento relativo al brillo, la información facilitada durante la investigación confirma que las FDP fabricadas a partir de ATP/MEG son normalmente más brillantes que las FDP fabricadas a partir de botellas de PET recicladas (cuando durante el proceso de producción no se ha añadido ningún pigmento y/o abrillantadores. Sin embargo, ambos tipos de FDP comparten las mismas características físicas y químicas y sus usos finales son básicamente los mismos. Hay que señalar también que, para calcular el perjuicio, la materia prima básica fue una de las características que se tuvieron en cuenta. En otras palabras, las FDP importadas fabricadas a partir de botellas de PET recicladas se compararían solamente con las FDP producidas en la Unión a partir de botellas de PET recicladas. Del mismo modo, las FDP importadas fabricadas a partir ATP y MEG se compararían solamente con las FDP producidas en la Unión a partir ATP y MEG.
- (68) Una asociación de usuarios, un productor exportador y una entidad pública alegaron que los usuarios intermedios solicitan a menudo que los productos estén fabricados a partir de FDP originarias de los países afectados (en particular, China).

- (69) No se facilitó ninguna prueba para apoyar esta declaración o para explicar con mayor detalle la alegación relativa a la insistencia en obtener FDP de los tres países afectados (si los clientes intermedios insisten efectivamente en ello).
- (70) La asociación de usuarios adujo más específicamente que la industria automovilística de la Unión solo aceptaba FDP originarias de China.
- (71) Sin embargo, no justificó su alegación ni demostró que las FDP producidas por los productores de la Unión no puedan utilizarse en la industria automovilística de la Unión. Además, se ha demostrado con datos verificados que los productores de la Unión venden también cantidades sustanciales de FDP a la industria automovilística de la Unión, lo que demuestra lo contrario.
- (72) Un productor exportador alegó que las FDP fabricadas por él y las FDP fabricadas por los productores de la Unión, aunque están ambas fabricadas a partir de botellas de PET recicladas, son productos diferentes. Según este productor exportador, sus FDP están fabricadas (principalmente) a partir de botellas (no escamas) de PET recicladas, que siguen un proceso de producción diferente y constituyen materias primas diferentes en comparación con los productores de FDP que utilizan escamas fabricadas a partir de botellas de PET recicladas.
- (73) Esta alegación se rechazó también, ya que las botellas de PET y las escamas de botellas de PET (que son botellas de PET trituradas en escamas) son esencialmente la misma materia prima, aunque con otra forma.

2.3.4. Conclusión

- (74) Se concluye, por consiguiente, que todos los tipos de FDP cubiertos por la investigación comparten las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y que sus usos finales son fundamentalmente los mismos.

3. SUBVENCIONES

3.1. CHINA

3.1.1. Generalidades

- (75) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y de las respuestas al cuestionario de la Comisión, se investigaron los regímenes siguientes, que presuntamente incluían la concesión de subvenciones por parte de entidades públicas de China:
- A. Préstamos preferentes a la industria de FDP por parte de bancos públicos y patrocinio y dirección públicos de bancos privados
- B. Disposiciones gubernamentales sobre suministro de bienes y servicios a precios inferiores a los adecuados y patrocinio y dirección públicos de suministradores privados
- Suministro público de ATP y MEG a precios inferiores a los adecuados.
 - Concesión pública de suelo y derechos de uso del suelo a Precios inferiores a los adecuados.
 - Suministro público de electricidad.
 - Programa consistente en el suministro de agua a bajo precio.
- C. Ayudas al desarrollo y bonificaciones de intereses para el sector textil
- El fondo especial «Go global».
 - El Fondo de Promoción Comercial para la Agricultura, la Industria Ligera y los Productos Textiles.
- D. Programas de exenciones y reducciones fiscales directas
- Reducciones del impuesto de sociedades a empresas de inversión exterior.
 - Reducciones del impuesto de sociedades sobre los dividendos de empresas residentes cualificadas.
 - Reducciones del impuesto de sociedades a empresas reconocidas de alta tecnología y de nuevas tecnologías.

- Reducciones del impuesto de sociedades en las zonas económicas especiales.
- Reducciones del impuesto de sociedades para empresas orientadas a la exportación.
- Créditos fiscales de hasta el 40 % del valor de compra de equipos de producción nacional.

E. Programas relativos a impuestos indirectos y aranceles de importación

- Exenciones arancelarias o del impuesto sobre el valor añadido de equipos importados.
- Reducciones del IVA en la adquisición de equipos fabricados en China por parte de empresas con inversión extranjera.

F. Otros programas regionales o provinciales

- Exenciones fiscales (y otras) en zonas de desarrollo de la provincia de Jiangsu.
- Incentivos fiscales en el municipio de Changzhou.
- Alquileres preferentes en el municipio de Changzhou.
- Programas de incentivos a la exportación en la provincia de Zhejiang.
- Ayudas a la innovación tecnológica en la provincia de Zhejiang.
- Incentivos fiscales y arancelarios en zonas de desarrollo en la provincia de Guangdong.
- Incentivos a la exportación en la provincia de Guangdong.
- Reembolso de honorarios de abogados en la provincia de Guangdong.
- Programas de fondos especiales para actividades de comercio exterior en la provincia de Guangdong.
- Bonificaciones de intereses de préstamos para proyectos de innovación tecnológica en la provincia de Guangdong.
- Tipos impositivos preferentes en zonas de desarrollo en la provincia de Shanghai.
- Infraestructuras preferentes en la provincia de Shanghai.
- Préstamos y políticas fiscales para empresas orientadas a la exportación en la provincia de Shanghai.

- (76) La Comisión investigó todos los regímenes alegados en la denuncia. Con respecto a cada régimen se investigó si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base, podía establecerse que había habido una contribución financiera del GdC y se había otorgado un beneficio a los productores exportadores incluidos en la muestra. La investigación puso de manifiesto que, en el presente caso, los beneficios constatados en los regímenes investigados están por debajo del umbral mínimo previsto en el artículo 14, apartado 5 ⁽³⁾, del Reglamento de base. Por lo tanto, no se considera necesario para llegar a una conclusión sobre la sujeción a medidas compensatorias de los regímenes individuales.

Los detalles de los regímenes y los porcentajes de beneficio para las empresas individuales se exponen a continuación.

3.1.2. Regímenes específicos

Regímenes de los que no se beneficiaron los productores exportadores chinos incluidos en la muestra durante el período de investigación

- (77) Se constató que los productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos incluidos en la muestra no se acogieron a los regímenes siguientes durante el período de investigación y, por lo tanto no pudo establecerse un beneficio:
- suministro de ATP y MEG a precios inferiores a los adecuados,
 - suministro público de electricidad a precios inferiores a los adecuados,

⁽³⁾ Para la aplicación del artículo 14, apartado 5, un país se considera país en vías de desarrollo si figura en el anexo II del Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1).

- suministro público de agua a precios inferiores a los adecuados,
 - el fondo especial «Go global»,
 - el Fondo de Promoción Comercial para la Agricultura, la Industria Ligera y los Productos Textiles,
 - reducciones del impuesto de sociedades a empresas de inversión exterior,
 - reducciones del impuesto de sociedades a empresas reconocidas de alta tecnología y de nuevas tecnologías,
 - reducciones del impuesto de sociedades en las zonas económicas especiales,
 - reducciones del impuesto sobre la renta para empresas orientadas a la exportación,
 - créditos fiscales de hasta el 40 % del valor de compra de equipos de producción nacional,
 - otros programas regionales o provinciales.
- (78) Con respecto al suministro de ATP y MEG a precios inferiores a los adecuados, la denuncia alegó que el GdC controla determinadas industrias proveedoras y productos para ofrecer insumos a precios favorables a los productores de FDP, es decir, ATP y MEG. Sobre esta base, los productores de FDP reciben subvenciones sujetas a medidas compensatorias a través de la compra a empresas estatales de ATP y MEG a precios inferiores a los del mercado y, por lo tanto, a precios inferiores a los adecuados.
- (79) Sin embargo, la investigación puso de manifiesto que los productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos de FDP estaban importando la mayoría de sus insumos de ATP y MEG para producir FDP destinadas a la exportación con arreglo a un régimen de perfeccionamiento activo.
- (80) Por consiguiente, no pudieron establecerse subvenciones para las empresas incluidas en la muestra con arreglo a este programa alegado.
- (81) A raíz de la comunicación de la información, el denunciante observó que la Comisión facilitó un análisis parcial solamente con respecto a un régimen de subvención no utilizado por los productores exportadores chinos incluidos en la muestra durante el período de investigación, a saber, el suministro de ATP/MEG a precios subvencionados. En relación con este régimen, el denunciante alegó que la manera de establecer la muestra y el hecho de que un productor importante de FDP en China no estuviera cubierto por la investigación afectó a la determinación de las subvenciones en el marco de este régimen.
- (82) Como se explicó en los considerandos 16 y 18, de los veintitrés productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos que cooperaron en la investigación, la Comisión seleccionó una muestra compuesta por los cinco productores exportadores/grupos de productores exportadores más importantes, que se consideraron representativos con arreglo al artículo 27 del Reglamento de base. El productor chino al que se refirió el denunciante y que no estaba incluido en la muestra no estaba exportando FDP a la Unión en cantidades significativas durante el período de investigación. Por consiguiente, el hecho de no incluir a este productor no afectó a la representatividad de la muestra y no tuvo ningún efecto significativo en las conclusiones relativas al régimen de subvención en cuestión.
- (83) La Comisión confirma que solicitó información y respuestas relativas a todos los regímenes de subvención alegados en la denuncia, incluidos los mencionados por el denunciante en sus observaciones sobre la comunicación de la información, pero se constató que los productores exportadores/grupos de productores exportadores incluidos en la muestra no utilizaban dichos regímenes. En el considerando 78, la Comisión facilitó detalles adicionales sobre el suministro de ATP/MEG a precios inferiores a los adecuados, ya que en la denuncia se alegaba la importancia de este régimen de subvención, que facilita posiblemente subvenciones significativas sujetas a medidas compensatorias.

Regímenes de los que se beneficiaron los productores exportadores chinos incluidos en la muestra durante el período de investigación

3.1.3. Préstamos preferentes a la industria de FDP

- (84) El denunciante alegó que los productores de FDP se benefician de préstamos con tipo de interés reducido (subvencionados) de entidades de crédito oficial y bancos comerciales públicos con arreglo a la política del GdC de facilitar ayuda financiera para fomentar y apoyar el crecimiento y el desarrollo de la industria textil y de fibras químicas.

a) Base jurídica

- (85) Las siguientes disposiciones jurídicas prevén préstamos preferentes en China: la Ley de bancos comerciales de la República Popular China, las normas generales sobre préstamos promulgadas por el Banco Popular de China el 28 de junio de 1996, y la Decisión nº 40 del Consejo de Estado.

b) Cálculo del importe de la subvención

- (86) En el artículo 6, letra b), del Reglamento de base, se establece que el beneficio de estos préstamos preferentes debe calcularse como la diferencia entre el importe del interés pagado y el importe que se pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener la empresa en el mercado. La Comisión estableció un valor de referencia en el mercado para préstamos comerciales comparables.
- (87) El valor de referencia se calculó sobre la base de los tipos de interés chinos, ajustados para reflejar el riesgo normal del mercado (es decir, se consideró que se otorgaría a todas las empresas chinas solamente el grado más elevado de bonos «que no pertenecen a la categoría de inversión» (que es el grado BB en Bloomberg) y se aplicó la prima adecuada que podía esperarse sobre los bonos emitidos por las empresas que tienen esta calificación al tipo de préstamos estándar del Banco Popular de China).
- (88) El beneficio de los productores exportadores/grupos de productores exportadores se calculó teniendo en cuenta el diferencial del tipo de interés, expresado como un porcentaje, multiplicado por el saldo vivo del préstamo, es decir, el interés no pagado durante el período de investigación. A continuación, esta cuantía se repartió entre el volumen de negocios total de las ventas de los productores exportadores que cooperaron.

c) Conclusión

- (89) El beneficio establecido para este régimen oscila entre el 0 % y el 0,50 %.

3.1.4. Concesión de derechos de uso del suelo por una remuneración inferior a la adecuada

a) Base jurídica

- (90) Las disposiciones sobre el uso del suelo en China se inscriben en la Ley de gestión del suelo de la República Popular China y la Ley de derechos reales de la República Popular China.

b) Aplicación práctica

- (91) Con arreglo al artículo 2 de la Ley de gestión del suelo, toda la tierra es propiedad del Estado, puesto que la Constitución china y las disposiciones jurídicas pertinentes establecen que la tierra pertenece colectivamente al pueblo chino. No se autoriza la venta de tierras, aunque, con arreglo a la legislación, pueden asignarse derechos de uso del suelo. Las autoridades públicas pueden conceder derechos de uso del suelo mediante licitación pública, oferta o subasta.

c) Conclusiones de la investigación

- (92) Los productores exportadores/grupos de productores exportadores que cooperaron facilitaron información relativa a los terrenos que ocupan, así como a los contratos o certificados correspondientes a los derechos de uso del suelo; sin embargo, las autoridades chinas no han proporcionado información relativa a los precios en esta materia.

d) Cálculo del importe de la subvención

- (93) Dado que se concluyó que la situación en China con respecto a los derechos de uso del suelo no está sujeta a leyes de mercado, no parece que exista ningún valor de referencia privado en China. Por consiguiente, no es posible proceder a un ajuste de los costes o de los precios. En estas condiciones, se considera que no existe un mercado en China y, de conformidad con el artículo 6, letra d), inciso ii), del Reglamento de base, debe utilizarse un valor de referencia externo para medir la cuantía del beneficio. Puesto que el GdC no presentó ninguna propuesta relativa a un valor de referencia externo, la Comisión tuvo que recurrir a los datos disponibles a fin de establecer una referencia externa adecuada. A este respecto, se consideró apropiado utilizar información del territorio aduanero diferenciado de Taiwán como referencia adecuada por las razones que se exponen en el considerando 94.

- (94) La Comisión considera que los precios del suelo en Taiwán ofrecen la mejor variable de sustitución con respecto a las zonas de China en las que están establecidos los productores exportadores que cooperaron. La mayoría de los productores exportadores están establecidos en la parte oriental de China, en zonas desarrolladas con un PIB (producto interior bruto) elevado de provincias con alta densidad de población.
- (95) El importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calcula en función del beneficio obtenido por los receptores de la misma durante el período de investigación. Dicho beneficio se calcula teniendo en cuenta la diferencia entre el importe abonado por cada empresa por los derechos de uso del suelo y el importe que hubiera debido abonarse normalmente sobre la base del valor de referencia de Taiwán.
- (96) Para efectuar este cálculo, la Comisión ha utilizado el precio medio del terreno por metro cuadrado fijado en Taiwán, corregido para tener en cuenta la depreciación de la moneda y la evolución del PIB a partir de las fechas de los respectivos contratos de cesión de los derechos de uso del suelo. La información sobre los precios de los terrenos industriales se consultó en el sitio web del Departamento de Industria del Ministerio de Asuntos Económicos de Taiwán. La depreciación monetaria y la evolución del PIB de Taiwán se calcularon sobre la base de las tasas de inflación y la evolución del PIB per cápita a precios actuales en USD en Taiwán publicadas por el Fondo Monetario Internacional en sus «Perspectivas de la Economía Mundial, 2011». De conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de base, este importe de la subvención (numerador) se repartió entre el período de investigación, tomando en consideración la vida útil normal del derecho de uso del suelo industrial en China (es decir, cincuenta o setenta años). El importe de la subvención resultante se repartió a continuación entre el volumen de negocios total de las ventas realizadas durante el período de investigación por los productores exportadores incluidos en la muestra, ya que la subvención no depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

e) Conclusión

- (97) El beneficio establecido para este régimen oscila entre el 0,02 % y el 0,82 %.

3.1.5. Programas de exenciones y reducciones fiscales directas

3.1.5.1. Reducciones del impuesto de sociedades sobre los dividendos de empresas residentes cualificadas

a) Base jurídica

- (98) La base jurídica de esa exención fiscal de los ingresos por dividendos la constituyen los artículos 25 y 26 de la Ley del impuesto de sociedades y el artículo 83 del Reglamento de aplicación de dicha ley.

b) Aplicación práctica

- (99) Este programa consiste en un trato fiscal preferente para las empresas residentes en China que son accionistas de otras empresas residentes en China, en la forma de una exención fiscal sobre los ingresos procedentes de determinados dividendos, bonos y otras inversiones en capital para la empresa matriz residente.

c) Conclusiones de la investigación

- (100) En la declaración del impuesto de sociedades de dos productores exportadores/grupos de productores exportadores incluidos en la muestra, hay un importe exento de dicho impuesto. Este importe se menciona como dividendos, bonos y otras rentas derivadas de inversiones de residentes y empresas elegibles de conformidad con las condiciones del apéndice 5 de la declaración tributaria (declaración anual de beneficios fiscales). Las empresas en cuestión no han estado sujetas a fiscalidad sobre dichos importes.

d) Cálculo del importe de la subvención

- (101) El importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calcula en función del beneficio obtenido por los receptores de la misma durante el período de investigación. Se considera que el beneficio obtenido por los beneficiarios corresponde al importe del impuesto total a pagar, incluido el importe de los dividendos procedentes de otras empresas residentes en China, previa deducción de las cuantías ya pagadas realmente teniendo en cuenta la exención fiscal del dividendo. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, el mencionado importe de la subvención (numerador) se repartió entre el volumen de negocios total de las empresas de los productores exportadores que cooperaron durante el período de investigación, ya que la subvención no depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

e) Conclusión

- (102) El beneficio establecido para este régimen oscila entre el 0 % y el 0,06 %.

3.1.6. Programas relativos a impuestos indirectos y aranceles de importación

3.1.6.1. Exenciones arancelarias o del impuesto sobre el valor añadido («IVA») de equipos importados

a) Base jurídica

- (103) Las bases jurídicas de este programa son la Circular del Consejo de Estado sobre la adaptación de los regímenes fiscales relativos a las importaciones de bienes de equipo, Guo Fa nº 37/1997, la Comunicación nº 43 del Ministerio de Hacienda, la Administración General de Aduanas y la Administración Fiscal del Estado (2008), la Nota de la CNDR sobre determinados asuntos relativos a la gestión de la carta de confirmación sobre los proyectos realizados con financiación nacional o extranjera cuyo desarrollo fomenta el Estado, nº 316 2006, de 22 de febrero de 2006, y el Repertorio de artículos de importación respecto de los que ni las empresas de inversión extranjera ni las empresas nacionales pueden disfrutar de una exención de derechos, de 2008.

b) Aplicación práctica

- (104) Este programa prevé una exención del IVA y de los derechos de importación sobre las importaciones de bienes de equipo utilizados en la producción a favor de sociedades con inversión extranjera o empresas nacionales. Para beneficiarse de la exención, el equipo no debe estar incluido en una lista de equipos no subvencionables y la empresa solicitante ha de obtener un «Certificado de proyecto fomentado por el Estado» expedido por las autoridades chinas o la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma de conformidad con la legislación en materia de inversión, fiscalidad y aduanas.

c) Conclusiones de la investigación

- (105) Cuatro de los productores exportadores/grupos de productores exportadores incluidos en la muestra notificaron una exención del IVA y los aranceles de importación para el equipo importado.

d) Cálculo del importe de la subvención

- (106) El importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calcula en función del beneficio obtenido por los receptores de la misma durante el período de investigación. Se considera que el beneficio obtenido por los receptores es el importe de la exención del IVA y los derechos sobre el equipo importado. El beneficio recibido se amortizó durante la vida útil del equipo de acuerdo con los procedimientos de contabilidad normales de la empresa. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, el mencionado importe de la subvención (numerador) se repartió entre el volumen de negocios total de las empresas de los productores exportadores que cooperaron durante el período de investigación, ya que la subvención no depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

e) Conclusión

- (107) El beneficio establecido para este régimen oscila entre el 0 % y el 0,45 %.

3.1.6.2. Reducciones del IVA en la adquisición de equipos fabricados en China por parte de empresas con inversión extranjera

a) Base jurídica

- (108) Las bases jurídicas de este programa son las Circulares nº 171 y 199, de 20 de septiembre de 1999, de la Administración Fiscal del Estado, por la que se promulgan medidas provisionales relativas a la gestión de las devoluciones de impuestos sobre las compras de bienes de equipo de fabricación nacional por empresas de inversión extranjera, y la Circular nº 176 de 2008, del Ministerio de Hacienda y de la Administración Fiscal del Estado relativa a la finalización de las políticas de devolución de impuestos en las compras de bienes de equipo de fabricación nacional realizadas por empresas de inversión extranjera.

b) Aplicación práctica

- (109) Este programa prevé beneficios en forma de devolución del IVA por la compra de bienes de equipo producidos a escala nacional por empresas de inversión extranjera. Los bienes de equipo no deben estar incluidos en el Repertorio de artículos de importación no eximibles de derechos y el valor de los mismos no debe rebasar el límite de inversión total en una EIE de conformidad con las «medidas administrativas experimentales relativas a la compra de bienes de equipo producidos a nivel nacional».

c) Conclusiones de la investigación

- (110) Dos productores exportadores/grupos de productores exportadores incluidos en la muestra presentaron información detallada sobre este régimen, indicando incluso el importe del beneficio recibido.

d) Cálculo del importe de la subvención

- (111) El importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calcula en función del beneficio obtenido por los receptores de la misma durante el período de investigación. Se considera que el beneficio obtenido por los receptores es el importe del IVA reembolsado sobre la adquisición de los bienes de equipo de fabricación nacional. El beneficio recibido se amortizó durante la vida útil del equipo de acuerdo con las prácticas habituales de la industria.

e) Conclusión

- (112) El beneficio establecido para este régimen oscila entre el 0 % y el 0,01 %.

3.1.7. Otros programas regionales o provinciales

- (113) La investigación confirmó que las empresas incluidas en la muestra no habían recibido beneficios durante el período de investigación en el marco de los programas mencionados en el considerando 75.

3.1.8. Importe de las subvenciones

- (114) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base, el importe de las subvenciones, expresado *ad valorem* para los productores exportadores chinos investigados, oscila entre el 0,76 % y el 1,77 %.
- (115) A raíz de la comunicación de la información, el denunciante alegó que no estaba claro cómo calculaba la Comisión la amplitud del margen total de subvención. La amplitud de las subvenciones agregadas totales para los productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos incluidos en la muestra, expresada *ad valorem*, que se facilita en el considerando 114 representa el margen total de subvención inferior y superior de los cinco productores exportadores/grupos de productores exportadores chinos incluidos en la muestra.

3.1.9. Conclusión sobre China

- (116) En vista de los importes mínimos de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias concedidas a los productores exportadores chinos, no deben imponerse medidas sobre las importaciones de FDP originarias de China. Se ha llegado a la conclusión de que la investigación relativa a las importaciones procedentes de la República Popular China debe darse por terminada de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base.

3.2. INDIA

3.2.1. Generalidades

- (117) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y de las respuestas al cuestionario de la Comisión, se investigaron los regímenes siguientes, que presuntamente incluían la concesión de subvenciones por parte de entidades públicas de la India:

- 1) sistema centrado en el mercado;
- 2) sistema centrado en el producto;
- 3) sistema de autorización previa;
- 4) sistema de devolución de derechos;
- 5) sistema de bienes de capital para el fomento de la exportación;
- 6) exenciones fiscales y arancelarias y reducciones en las unidades orientadas a la exportación y las zonas económicas especiales;
- 7) sistema de crédito a la exportación;
- 8) sistema de exención del impuesto de sociedades;
- 9) sistema de incentivo al incremento de las exportaciones;
- 10) sistema de autorización de importaciones libres de derechos;

- 11) sistema de ayuda al desarrollo del mercado y garantías de préstamos;
- 12) sistema de incentivación de inversión de capital del Gobierno de Gujarat;
- 13) sistema de incentivo fiscal sobre las ventas y de exención del derecho sobre la electricidad de Gujarat;
- 14) sistemas de subvenciones de Bengala Occidental: incentivos y concesiones fiscales, incluidas las subvenciones y la exención del impuesto sobre las ventas;
- 15) sistema de paquete de incentivos del Gobierno del Maharashtra, incluido el sistema de exención del derecho sobre la electricidad y la subvención para la promoción de la industria.

Regímenes de los que se beneficiaron los productores exportadores indios investigados durante el período de investigación

- (118) La investigación puso de manifiesto que, durante el período de investigación, los productores exportadores verificados se beneficiaban de los siguientes regímenes de subvención:
- 1) sistema centrado en el mercado («Focus Market Scheme», «FMS»);
 - 2) sistema centrado en el producto («Focus Product Scheme», «FPS»);
 - 3) sistema de devolución de derechos («DDS»);
 - 4) sistema de autorización previa («AAS»);
 - 5) sistema de autorización de importaciones libres de derechos («Duty Free Import Authorisation», «DFIA»);
 - 6) sistema de bienes de capital para el fomento de la exportación («Export Promotion Capital Goods Scheme», «EPCGS»);
 - 7) sistema de paquete de incentivos del Gobierno del Maharashtra (Maharashtra Package Scheme of Incentives, «PSI»).
- (119) Los sistemas mencionados en los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 del considerando 118 se basan en la Ley del comercio exterior (desarrollo y reglamento) de 1992 (nº 22), que entró en vigor el 7 de agosto de 1992 («Ley de comercio exterior»). La Ley del comercio exterior autoriza al GdI a emitir notificaciones sobre la política de exportación e importación. Dichas notificaciones se encuentran resumidas en los documentos sobre política de comercio exterior que publica el Ministerio de Comercio cada cinco años y que se actualizan periódicamente. El documento sobre política de comercio exterior que afecta al período de investigación de la presente investigación se titula Política de comercio exterior, 2009-2014 («Foreign Trade Policy 2009-2014», «FTP 09-14»). Además, el GdI establece en el volumen I de un Manual de Procedimientos correspondiente al mismo período («Handbook of Procedures, Volume I», «HOP I 09-14»), los procedimientos por los que se rige el documento «FTP 09-14». El Manual de Procedimientos se actualiza periódicamente.
- (120) El DDS, mencionado en el punto 3 del considerando 118, se basa en la sección 75 de la Ley de Aduanas («Customs Act») de 1962, en la sección 37 de la Ley de Impuestos Especiales Nacionales («Central Excise Act») de 1994, en las secciones 93A y 94 de la Ley tributaria («Financial Act») de 1994 y en las Normas reguladoras de la devolución de los impuestos sobre los servicios, de los impuestos especiales nacionales y de los derechos de aduana («Customs, Central Excise Duties and Service Tax Drawback Rules») de 1995. Los tipos de las devoluciones se publican periódicamente.
- (121) El PSI, mencionado en el punto 7 del considerando 118, se basa en el «sistema de paquete de incentivos» de 2007 del Gobierno del Maharashtra, Resolución nº-PSI-1707/(CR-50)/IND-8, de 30 de marzo de 2007.

3.2.2. Sistema centrado en el mercado (FMS)

a) Base jurídica

La descripción detallada del FMS figura en el apartado 3.14 del FTP 09-14, así como en el apartado 3.8 del Manual de Procedimientos 09-14, volumen I.

b) Elegibilidad

- (122) Todo fabricante exportador o comerciante exportador puede acogerse a este sistema.

c) Aplicación práctica

- (123) Con arreglo a este sistema pueden beneficiarse de un crédito de derechos del 3 % del valor fob todos los productos exportados, incluidas las FDP, a los países que figuran en los cuadros 1 y 2 del apéndice 37(C) del Manual de Procedimientos 09-14, volumen I. Asimismo, a partir del 1 de abril de 2011 también pueden beneficiarse de un crédito de derechos del 4 % del valor franco a bordo todos los productos exportados a los países que figuran en el cuadro 3 del apéndice 37(C) («Special Focus Markets»). Hay determinados tipos de operaciones de exportación que quedan excluidos del sistema, por ejemplo la exportación de mercancías importadas o transbordadas, las transacciones asimiladas a exportaciones, las exportaciones de servicios y el volumen de negocios generado por las exportaciones realizadas por unidades que operan en zonas económicas especiales/unidades orientadas a la exportación. También quedan excluidos del sistema determinados tipos de productos, por ejemplo los diamantes, los metales preciosos, los minerales, los cereales, el azúcar y los derivados del petróleo.
- (124) Los créditos de derechos en el FMS son libremente transferibles y válidos por un período de veinticuatro meses a partir de la fecha de expedición del correspondiente certificado de derecho a crédito. Dichos créditos de derechos pueden utilizarse para el pago de los derechos de aduana correspondientes a la posterior importación de cualesquiera insumos o mercancías, incluida la de bienes de capital.
- (125) Una vez realizadas las exportaciones o expedidas las mercancías, el puerto desde el que se realizan las exportaciones expide el correspondiente certificado de derecho a crédito. Siempre que la empresa solicitante proporcione a las autoridades copia de toda la documentación relacionada con la exportación (por ejemplo, el pedido de exportación, las facturas, los correspondientes conocimientos de embarque o los certificados bancarios que confirmen la exportación), el GdI deja de tener poder discrecional sobre la concesión del derecho a crédito.
- (126) Cuatro de los productores exportadores verificados utilizaron este sistema durante el período de investigación.
- (127) Tras la comunicación de la información, tres de los productores exportadores indios incluidos en la muestra alegaron que, aunque podían optar a la subvención, no la habían solicitado en absoluto para las ventas de exportación a la Unión y, por lo tanto, no podía extraerse ninguna conclusión sobre la utilización de dicha subvención. Además, alegaron que el FMS está geográficamente relacionado con países no miembros de la Unión y, por lo tanto, no puede estar sujeto por la Unión a medidas compensatorias. A este respecto, las inspecciones confirmaron que la subvención del FMS se solicitó para exportaciones a terceros países, ya que el sistema está relacionado sobre todo con las exportaciones a dichos países. Sin embargo, los productores exportadores en cuestión no pudieron rebatir ni la aplicación práctica del sistema descrito en los considerandos 123 a 125 ni que la subvención del FMS puede utilizarse para el producto afectado, es decir, que los créditos de derechos en el marco del FMS son libremente transferibles y pueden utilizarse para el pago de derechos de aduana aplicables a importaciones posteriores de cualquier insumo o mercancía, incluidos bienes de capital. En particular, esta parte no pudo poner en cuestión que los créditos de derechos concedidos en el marco del FMS para las exportaciones a terceros países elegibles pueden utilizarse para compensar los derechos de importación pagaderos por insumos incorporados en el producto afectado que se exporta a la Unión.
- (128) Por último, estas subvenciones se anotan como ingresos en las cuentas de la empresa con arreglo al principio de devengo en las fechas en que se realizan las transacciones de exportación, lo que demuestra que el derecho al beneficio se crea en el momento de dichas transacciones y que no hay duda de que el crédito de derechos obtenido se utilizará posteriormente. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.

d) Conclusión sobre el FMS

- (129) El sistema FMS concede subvenciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Toda concesión de un derecho a crédito al amparo del FMS constituye una contribución financiera del GdI, dado que acaba por emplearse en compensar los derechos de importación, reduciendo de este modo los ingresos arancelarios del GdI, que de otro modo serían exigibles. Además, la concesión de un derecho a crédito al amparo del FMS confiere un beneficio al exportador porque mejora su liquidez.
- (130) Por otro lado, el FMS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por lo tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (131) Este sistema no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. No se ajusta a las estrictas normas que se establecen en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. El exportador no tiene obligación alguna de utilizar en el proceso de fabricación las mercancías importadas libres de derechos y, además, el crédito no se calcula en función de los insumos reales utilizados. Por otra parte, no existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar qué insumos se utilizan en el proceso de fabricación del producto exportado ni si se ha producido un pago excesivo de derechos de importación a tenor de lo dispuesto en la letra i) del anexo I y en los anexos II y III del Reglamento de base. Cualquier exportador puede acceder al FMS, independientemente de si importa o no insumos. Para obtener la subvención, basta con que un exportador

exporte mercancías sin que tenga que demostrar que ha importado insumos. Así pues, pueden beneficiarse del FMS incluso los exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado nacional y no importan mercancías que puedan utilizarse como insumos. Además, todo exportador puede aprovechar el derecho a crédito del FMS para importar bienes de capital, aunque estos no entren en el ámbito de aplicación de los sistemas admisibles de devolución de derechos a tenor de lo dispuesto en el anexo I, letra i), del Reglamento de base, dado que dichos bienes no se consumen en la fabricación de los productos exportados.

e) Cálculo del importe de la subvención

- (132) El importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculó sobre la base del importe concedido al beneficiario, anotado como ingreso por el productor exportador que cooperó, con arreglo a principio de devengo, en la fase de la transacción de exportación durante el período de investigación. De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, el importe de esta subvención (numerador) se repartió entre el volumen de negocios de exportación durante el período de investigación de reconsideración (denominador), ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (133) El tipo de la subvención de este sistema durante el período de investigación para las cuatro empresas afectadas se estableció en 0,15 %, 0,19 %, 0,42 % y 0,63 % respectivamente.

3.2.3. Sistema centrado en el producto («FPS»)

a) Base jurídica

- (134) La descripción detallada de este sistema figura en los apartados 3.15 a 3.17 del documento «FTP 09-14», así como en los apartados 3.9 a 3.11 del Manual de Procedimientos 2009-2014, volumen I.

b) Elegibilidad

- (135) Con arreglo al apartado 3.15.2 del documento «FTP 09-14», pueden acogerse a este sistema los exportadores de productos notificados en el apéndice 37D del Manual de Procedimientos 2009-2014, volumen I.

c) Aplicación práctica

- (136) Los exportadores de productos incluidos en la lista del apéndice 37D del Manual de Procedimientos 2009-2014, volumen I, pueden solicitar un certificado provisional de créditos de derechos con arreglo al FPS equivalente al 2 % o al 5 % del valor fob de las exportaciones. El producto afectado investigado se incluye en el cuadro 1 del apéndice 37D y tiene derecho a un crédito de derechos del 2 %.
- (137) El FPS es un sistema posterior a la exportación, es decir, una empresa debe exportar para poder acogerse a este sistema. Como consecuencia de ello, la empresa procede a presentar una solicitud en línea a la autoridad competente junto con copia del pedido de exportación y de la factura correspondiente, el recibo del banco que indique el pago de las tasas de solicitud, una copia de los conocimientos de embarque y un certificado bancario que confirme la realización de la exportación mediante la recepción del pago o un certificado de envío de dinero procedente del extranjero en el caso de negociación directa de los documentos. En los casos en que el ejemplar original de los conocimientos de embarque y/o los certificados bancarios que confirmen la realización de la exportación se hubiesen presentado para solicitar ayudas en virtud de cualquier otro sistema, la empresa puede presentar copias de los documentos compulsadas por la propia empresa e indicar la autoridad pertinente a la que se han presentado los documentos originales. La solicitud en línea de créditos con arreglo al FPS puede incluir hasta un máximo de 50 conocimientos de embarque.
- (138) Se constató que, de conformidad con las normas de contabilidad indias, los créditos del FPS pueden anotarse, según el principio de devengo, como ingresos en las cuentas comerciales, tras el cumplimiento de la obligación de exportación. Esos créditos pueden utilizarse para el pago de derechos de aduana sobre importaciones posteriores de cualquier mercancía, excepto los bienes de capital y las mercancías sujetas a restricciones de importación. Las mercancías importadas gracias a esos créditos pueden venderse en el mercado nacional (sujetas a la fiscalidad sobre las transacciones comerciales) o utilizarse de otro modo. Los créditos con arreglo al FPS son válidos y libremente transferibles durante un período de veinticuatro meses a partir de la fecha de emisión.
- (139) Los cinco productores exportadores verificados utilizaron este sistema durante el período de investigación.
- (140) Tras la comunicación de la información, tres de los productores exportadores indios incluidos en la muestra alegaron que, aunque podían optar a la subvención, no la habían solicitado al menos para algunas ventas de exportación y, por lo tanto, no podía extraerse ninguna conclusión sobre la utilización de dicha subvención. Sin embargo, los productores exportadores en cuestión no pudieron rebatir ni la aplicación práctica del sistema descrito en los considerandos 123 a 125 ni que la subvención del FPS puede utilizarse para el producto afectado, es decir, que los créditos de derechos en el marco del FPS son libremente transferibles y pueden utilizarse para el pago de derechos de aduana aplicables a importaciones posteriores de cualquier insumo o mercancía, incluidos bienes de capital. Se reiteró que estas subvenciones se anotan como ingresos en las cuentas de la empresa con arreglo al principio de devengo en las fechas en que se realizan las transacciones de exportación, lo que demuestra que el derecho al beneficio se crea en el momento de dichas transacciones y que no hay duda de que el crédito de derechos obtenido se utilizará posteriormente.

d) Conclusión sobre el FPS

- (141) El FPS proporciona subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Un crédito con arreglo a este sistema es una contribución financiera del GdI, ya que el crédito se utilizará finalmente para compensar los derechos de importación, de modo que se reducen los ingresos aduaneros que debería percibir el GdI. Por otra parte, el crédito con arreglo a este sistema beneficia al exportador, al mejorar su liquidez.
- (142) Además, el FPS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra a), del Reglamento de base.
- (143) Este sistema no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, ya que no se ajusta a las normas establecidas en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones en general) y en el anexo III (definición y normas para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones en casos de sustitución) del Reglamento de base. En concreto, un exportador no tiene obligación alguna de utilizar realmente en el proceso de fabricación las mercancías importadas exentas de impuestos y el importe del crédito no se calcula en función de los insumos realmente utilizados. Por otra parte, no existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar qué insumos se utilizan en el proceso de fabricación del producto exportado o si se han abonado unos derechos de importación excesivos a tenor del anexo I, letra i), y de los anexos II y III del Reglamento de base. Por último, cualquier exportador puede acogerse al FPS independientemente de si importa o no insumos. Para obtener la subvención, basta con que un exportador exporte mercancías sin que tenga que demostrar que ha importado insumos. Así pueden beneficiarse del FPS incluso los exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado interno y no importan mercancías que puedan utilizarse como insumos.

e) Cálculo del importe de la subvención

- (144) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, y con el artículo 5 del Reglamento de base, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculó en términos del beneficio obtenido por los beneficiarios durante el período de investigación. A este respecto, se consideró que el beneficiario obtenía el beneficio en el momento de efectuar una transacción de exportación en el marco de este sistema. En ese momento, el GdI puede condonar los derechos de aduana, lo cual constituye una contribución financiera a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. Una vez que las autoridades aduaneras han expedido un conocimiento de embarque en el cual, entre otras cosas, consta el importe del crédito FPS que se concederá para dicha transacción de exportación, el GdI no tiene poder discrecional sobre la concesión de la subvención. Por ello, se considera adecuado evaluar el beneficio obtenido con arreglo al FPS como la suma de los créditos obtenidos en todas las transacciones de exportación que se acogieron a este sistema durante el período de investigación.
- (145) Cuando se efectuaron alegaciones justificadas, los costes necesariamente afrontados para obtener la subvención se dedujeron de los créditos así establecidos para obtener el importe de la subvención (numerador), de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base. De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, este importe de subvención se repartió entre el volumen total de negocios de las exportaciones durante el período de investigación, ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no se concedió en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (146) El tipo de la subvención de este sistema durante el período de investigación para las cinco empresas afectadas se estableció en 1,59 %, 1,75 %, 1,77 %, 1,85 % y 1,95 % respectivamente.

3.2.4. Sistema de devolución de derechos (DDS)

a) Base jurídica

- (147) En las Custom & Central Excise Duties Drawback Rules (Normas sobre devolución de impuestos especiales nacionales y derechos de aduanas) de 1995, posteriormente modificadas por sucesivas órdenes, figura una descripción detallada del DDS.

b) Elegibilidad

- (148) Todo fabricante exportador o comerciante exportador puede acogerse a este sistema.

c) Aplicación práctica

- (149) Todo exportador elegible puede solicitar una devolución de derechos, que se calcula como porcentaje del valor fob de los productos exportados al amparo de este sistema. Compete al GdI fijar el porcentaje de las devoluciones correspondientes a una serie de productos, entre los que figura el producto afectado. Dicho porcentaje se determina en función de la cantidad media o del valor medio de los materiales utilizados como insumos en la fabricación del producto y del valor medio de los derechos pagados por dichos insumos. El porcentaje se aplica, además, al margen de que realmente se hayan pagado derechos de importación o no. El tipo de la subvención del DDS durante el período de investigación fue el siguiente: 3 % hasta el 9 de octubre de 2012, 2,1 % entre el 10 de octubre de 2012 y el 20 de septiembre de 2013 y 1,7 % a partir del 21 de septiembre de 2013, del valor fob.

- (150) Para poder acceder a las subvenciones de este sistema, la empresa ha de tener actividad exportadora. Al introducir los datos de la expedición en el servidor del servicio de aduanas (ICEGATE), se indica que la exportación se efectúa al amparo del sistema DDS y se fija el importe de la subvención de manera irrevocable. Una vez que la compañía naviera ha presentado la Export General Manifest (declaración general de exportación) (EGM) y las autoridades aduaneras la han cotejado con los datos del conocimiento de embarque correspondiente, se cumplen todas las condiciones para autorizar la devolución de derechos mediante pago directo en la cuenta bancaria del exportador o mediante letra de cambio.
- (151) El exportador también tiene que demostrar que ha cobrado lo que corresponda por la exportación aportando un Bank Realisation Certificate (certificado bancario) (BRC). Dicho certificado puede presentarse con posterioridad al pago de la devolución, si bien el GdI recuperaría dicho importe en caso de que el exportador no lo presentara en un plazo determinado.
- (152) El importe de la devolución puede destinarse a cualquier fin.
- (153) Se constató que, de conformidad con las normas de contabilidad indias, el importe de la devolución de derechos puede anotarse, según el principio de devengo, como ingresos en las cuentas comerciales, tras el cumplimiento de la obligación de exportación.
- (154) Dos de los productores exportadores verificados utilizaron el DDS durante el período de investigación.
- d) Conclusión sobre el DDS
- (155) El DDS facilita subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y al artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. El denominado importe de devolución de derechos es una contribución financiera del GdI, ya que consiste en una transferencia directa de fondos de este. Además, la devolución de derechos de aduana confiere un beneficio al exportador porque mejora su liquidez en condiciones no disponibles en el mercado.
- (156) El GdI determina el tipo de devolución de derechos para las exportaciones producto por producto. Sin embargo, aunque la subvención se considera una devolución de derechos, el sistema no reúne las características de un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. El pago en efectivo al exportador no está vinculado a pagos reales de derechos de importación sobre materias primas y no es un crédito de derechos para compensar derechos de importación sobre importaciones pasadas o futuras de materias primas.
- (157) Ello viene confirmado por la Circular nº 24/2001 del GdI, en la que se afirma con toda claridad que «[los tipos de las devoluciones de derechos] no guardan relación con el modelo real de consumo de insumos ni con la incidencia real generada en los insumos de determinados exportadores o en partidas concretas [...]»; en dicha orden se dan instrucciones a las autoridades regionales para que «las autoridades aduaneras locales no insistan en pedir pruebas del [pago] real de derechos por insumos importados o de origen nacional [...] junto con [la solicitud de devolución] presentada por los exportadores».
- (158) El pago, que adopta la forma de transferencia directa de fondos por el GdI después de las exportaciones efectuadas por los exportadores, debe considerarse una subvención directa del GdI supeditada a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (159) Por todo ello, cabe concluir que el DDS está sujeto a derechos compensatorios.
- e) Cálculo del importe de la subvención
- (160) De conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 5 del Reglamento de base, el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculó en función del beneficio obtenido por el beneficiario durante el período de investigación. A este respecto, se consideró que el beneficiario obtenía el beneficio en el momento de efectuar una transacción de exportación en el marco de este sistema. En ese momento, el GdI puede hacer efectiva la devolución, lo cual constituye una contribución financiera a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), del Reglamento de base. Una vez que las autoridades aduaneras han expedido un conocimiento de embarque en el cual, entre otras cosas, consta el importe de devolución que se concederá para dicha transacción de exportación, el GdI no tiene poder discrecional sobre la concesión de la subvención. Por ello, se considera adecuado evaluar el beneficio obtenido con arreglo al DDS como la suma de los importes de devolución obtenidos en todas las transacciones de exportación que se acogieron a este sistema durante el período de investigación.
- (161) De conformidad con el artículo 7, punto 2, del Reglamento de base, el importe de la subvención se repartió entre el volumen de negocios total generado en el período de investigación por las exportaciones del producto afectado (denominador) porque la mencionada subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (162) Sobre la base de lo anterior, el tipo de la subvención de este sistema durante el período de investigación para las dos empresas afectadas se estableció en 0,24 % y 2,12 %, respectivamente.

3.2.5. Sistema de autorización previa («AAS»)

a) Base jurídica

- (163) La descripción detallada de este sistema figura en los apartados 4.1.1 a 4.1.14 del FTP-09-14, así como en los apartados 4.1 a 4.30 del Manual de Procedimientos 09-14, volumen I.

b) Elegibilidad

- (164) El AAS se compone de seis subsistemas que se describen más pormenorizadamente en el considerando 165. Estos subsistemas difieren, entre otras cosas, en los criterios de acceso. Los fabricantes exportadores y los comerciantes exportadores «vinculados» a los fabricantes auxiliares pueden acogerse a los subsistemas de exportaciones físicas y necesidades anuales del ASS. Los fabricantes exportadores que suministran al exportador final pueden acogerse al subsistema de suministros intermedios del AAS. Los contratistas principales que efectúan suministros para las categorías de «transacciones asimiladas a exportaciones» mencionadas en el apartado 8.2 del FTP-09-14, como los proveedores de unidades orientadas a la exportación, pueden acogerse al subsistema de transacciones asimiladas a exportaciones del AAS. Por último, los proveedores intermedios de los productores exportadores pueden acceder a las «transacciones asimiladas a exportaciones» con arreglo a los subsistemas de órdenes de exención previa («ARO») y al crédito documentario nacional subsidiario.

c) Aplicación práctica

- (165) Pueden expedirse autorizaciones previas para:

- a) exportaciones físicas: este es el principal subsistema, que permite la importación libre de derechos de insumos destinados a la producción de un producto específico para la exportación. En este contexto «físicas» quiere decir que el producto para la exportación tiene que abandonar el territorio de la India. Las importaciones autorizadas y las exportaciones obligatorias, incluido el tipo del producto de exportación, se especifican en la licencia;
- b) disposición anual: esta autorización no está vinculada a ningún producto de exportación específico, sino a un grupo más amplio de productos (por ejemplo, productos químicos y conexos). El titular de la licencia puede importar exento de impuestos, hasta cierto límite fijado en función de la cuantía de sus exportaciones en el pasado, cualquier insumo que vaya a ser utilizado en la fabricación de cualquiera de los artículos que se incluyen en dicho grupo de productos. Puede elegir exportar cualquier producto resultante que se incluya en el grupo de productos utilizando este insumo exento de derechos;
- c) suministros intermedios: este subsistema contempla los casos en que dos fabricantes pretenden producir un único producto de exportación y dividir el proceso de producción. El productor exportador que fabrica el producto intermedio puede importar insumos exentos de impuestos y obtener a este efecto una autorización previa para suministros intermedios. El exportador final termina la producción y está obligado a exportar el producto acabado;
- d) transacciones asimiladas a exportaciones: este subsistema permite a un contratista principal importar insumos exentos de impuestos que se requieren para fabricar productos que vayan a ser vendidos como «transacciones asimiladas a exportaciones» a las categorías de clientes mencionadas en el apartado 8.2, letras b) a f), g), i) y j), del FTP 09-14. Según el GdI, se entiende por «transacciones asimiladas a exportaciones» aquellas en las que las mercancías suministradas no salen del país. Varias categorías de suministros se consideran transacciones asimiladas a exportaciones a condición de que las mercancías sean fabricadas en la India, por ejemplo, el suministro de mercancías a una unidad orientada a la exportación o a una empresa situada en una zona económica especial;
- e) órdenes de exención previa (ARO): el titular de una autorización previa que decida adquirir los insumos en el mercado nacional en lugar de importarlos directamente tiene la posibilidad de abastecerse mediante órdenes de exención previa. En estos casos, las autorizaciones previas se validan como ARO y se adjudican al proveedor autóctono tras la entrega de los artículos especificados en ellos. La adjudicación de las órdenes de exención previa permite al proveedor nacional beneficiarse de las transacciones asimiladas a exportaciones, según figura en el apartado 8.3 del FTP 09-14 (es decir, AAS para suministros intermedios o transacciones asimiladas a exportaciones, así como devolución y reembolso del impuesto especial final sobre dichas transacciones). El mecanismo de órdenes de exención previa consiste en reembolsar los impuestos y derechos al proveedor del producto, en vez de reembolsárselos al exportador final en forma de devolución o reembolso de derechos. El reembolso de los impuestos o derechos es válido tanto para los insumos nacionales como para los importados;
- f) crédito documentario nacional subsidiario: este subsistema cubre también los suministros internos al titular de una autorización previa. Dicho titular puede acudir a un banco para abrir un crédito documentario nacional en beneficio de un proveedor nacional. El banco solo validará la autorización, en caso de importación directa, por lo que respecta al valor y el volumen de los productos que se adquieran a nivel nacional en vez de ser importados. El proveedor nacional podrá beneficiarse de las transacciones asimiladas a exportaciones, según figura en el apartado 8.3 del FTP 09-14 (es decir, AAS para suministros intermedios o transacciones asimiladas a exportaciones, así como devolución y reembolso del impuesto especial final sobre dichas transacciones).

- (166) Tres empresas verificadas se beneficiaron del sistema AAS respecto al producto afectado durante el período de investigación. Estas empresas hicieron uso de los subsistemas a), d) y e) mencionados anteriormente. Por tanto, no es necesario establecer la sujeción a derechos compensatorios de los subsistemas restantes no utilizados.
- (167) A efectos de la verificación por parte de las autoridades indias, el titular de una autorización previa está jurídicamente obligado a mantener «una contabilidad veraz y apropiada del consumo y la utilización de los bienes importados libres de derechos o adquiridos en el mercado interno» en un formato concreto (apartados 4.26, 4.30 y apéndice 23 del Manual de procedimientos 09-14, volumen I), es decir, un registro del consumo real. Este registro ha de ser verificado por un censor jurado de cuentas o un contable de costes y explotación titulado externo, que debe expedir un certificado en el que se establezca que se han examinado los registros requeridos y los asientos correspondientes y que la información suministrada con arreglo al formato del apéndice 23 es veraz y correcta en todos los sentidos.
- (168) Por lo que respecta al uso del AAS para exportaciones físicas mencionado en el considerando 165, letra a), que utilizaron dos empresas verificadas, durante el período de investigación, el GdI fija el volumen y el valor de la importación autorizada y la exportación obligatoria, de los que queda constancia en la autorización previa. Además, en el momento de la importación y de la exportación, los funcionarios encargados deben anotar las transacciones correspondientes en la autorización previa. El GdI determina el volumen de las importaciones que pueden acogerse al AAS de conformidad con las Normas de Importación y Exportación («Normas SION»), que se refieren a la mayoría de los productos, incluido el producto afectado.
- (169) Los insumos importados no son transferibles y deben utilizarse para fabricar el producto resultante destinado a la exportación. La obligación de exportación debe cumplirse dentro de un plazo establecido después de haber sido expedida la licencia (veinticuatro meses con posibilidad de dos prórrogas de seis meses cada una).
- (170) La investigación estableció que los requisitos de verificación estipulados por las autoridades indias no se respetaban en la práctica.
- (171) Solo una de las dos empresas verificadas que utilizaron este subsistema llevaban un registro de producción y consumo. Sin embargo, el registro de consumo no permitió verificar qué insumos se utilizaron para fabricar el producto afectado ni en qué cantidad. En relación con los requisitos de verificación mencionados anteriormente, las empresas no habían dejado constancia de que hubiera tenido lugar la auditoría externa del registro de consumo. Por tanto, se considera que los exportadores investigados no dejaron demostrado que cumplen las disposiciones pertinentes en materia de política de comercio exterior.
- (172) Con respecto al uso del AAS para las órdenes de exención previa mencionadas en el considerando 165, letra e), utilizadas por una empresa verificada durante el período de investigación, la cantidad de importaciones permitidas con arreglo a este subsistema se determinan como porcentaje de la cantidad de productos acabados destinados a la exportación. Las autorizaciones previas miden las unidades de las importaciones autorizadas bien en cantidad o en valor. En ambos casos se utilizan porcentajes para determinar las compras permitidas con exención de derechos, para la mayor parte de los productos, incluido el producto cubierto por esta investigación, sobre la base de las normas SION. Los insumos especificados en las autorizaciones previas son artículos utilizados para la producción del producto acabado correspondiente destinado a la exportación.
- (173) El titular de una autorización previa que decida adquirir los insumos en el mercado nacional en lugar de importarlos directamente tiene la posibilidad de abastecerse mediante órdenes de exención previa. En estos casos las autorizaciones previas se validan como órdenes de exención previa y se adjudican al proveedor tras la entrega de los productos especificados en las mismas. La adjudicación de las órdenes de exención previa otorga al proveedor los beneficios de las transacciones asimiladas a exportaciones tales como la devolución de los derechos de aduana y el reembolso del impuesto especial final sobre dichas transacciones.
- (174) La investigación estableció que los requisitos de verificación estipulados por las autoridades indias no se respetaban en la práctica.
- (175) Por lo que respecta al uso del AAS para transacciones asimiladas a exportaciones físicas mencionado en el considerando 165, letra d), que utilizó una empresa verificada durante el período de investigación, el GdI fija el volumen y el valor de la importación autorizada y la exportación obligatoria, de los que queda constancia en la autorización. Además, en el momento de la importación y de la exportación, los funcionarios encargados deben anotar las transacciones correspondientes en la autorización. El GdI determina el volumen de las importaciones autorizadas con arreglo a este sistema sobre la base de normas SION.
- (176) La obligación de exportación debe cumplirse dentro de un plazo establecido (veinticuatro meses, con dos posibles prórrogas de seis meses cada una) después de haber sido expedida la autorización.
- (177) Se determinó que los insumos importados no guardaban ninguna relación con los productos acabados exportados. Se comprobó asimismo que, aunque es obligatorio, el solicitante no llevaba el registro de consumo al que se refiere el considerando 167, verificable por un contable externo. A pesar de no cumplir este requisito, el solicitante obtuvo los beneficios con arreglo al AAS.

d) Conclusión sobre el AAS

- (178) La exención de derechos de importación constituye una subvención a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y apartado 2, del Reglamento de base, por ser una contribución financiera del GdI, ya que disminuye los ingresos aduaneros que debería percibir y confiere un beneficio a los exportadores investigados, pues mejora su liquidez.
- (179) Además, todos los subsistemas afectados en el presente caso están claramente supeditados por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se consideran específicos y sujetos a medidas compensatorias con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base. Sin un compromiso de exportación, una empresa no puede obtener beneficios conforme a este sistema.
- (180) Ninguno de los subsistemas afectados en el caso que nos ocupa puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. No se ajusta a las normas establecidas en el anexo I, letra i), el anexo II (definición y normas de devolución) y el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. El GdI no aplicó eficazmente un método o procedimiento de verificación a fin de comprobar si los insumos se habían utilizado en la fabricación del producto exportado y en qué cantidad (anexo II, sección II, punto 4, del Reglamento de base y, en el caso de los sistemas de devolución en caso de sustitución, anexo III, sección II, punto 2, de dicho Reglamento). También se estimó que las normas SION no son lo suficientemente precisas en relación con el producto afectado y que, de por sí, no pueden considerarse como un sistema de verificación del consumo real, dado que la concepción de esas normas estándar no permite al GdI verificar con suficiente exactitud qué cantidad de insumos se consumieron en la producción destinada a la exportación. Además, el GdI no efectuó ningún examen posterior basado en los insumos realmente utilizados, cuando normalmente debería haberlo hecho al no aplicar con eficacia un sistema de verificación (anexo II, sección II, punto 5, y anexo III, sección II, punto 3, del Reglamento de base).
- (181) A raíz de la comunicación de la información, un productor exportador indio incluido en la muestra alegó que el sistema no debía estar sujeto a medidas compensatorias, ya que la empresa cumplía su obligación legal con respecto a las auditorías independientes del registro de consumo de insumos y esto debería considerarse un control suficiente para el GdI. Este razonamiento no puede aceptarse. La verificación del GdI debe ser una medida independiente de las obligaciones impuestas a las empresas. La inspección confirmó que el sistema en vigor aplicado por el GdI no es conforme con las normas establecidas en el anexo II, sección II, punto 4, del Reglamento de base. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.
- (182) La misma parte alegó que la agrupación de licencias es legal en la India y que no puede perjudicarse a la empresa por el uso del volumen de negocios total de las exportaciones en lugar del volumen de negocios del producto afectado en los cálculos del margen de subvención. Sin embargo, la legalidad de la agrupación de licencias como tal en la India no era pertinente en este contexto. La investigación puso de manifiesto que, como resultado de la agrupación, no pudo llevarse a cabo una asignación razonable de las licencias correspondientes al FDP. De hecho, en los cálculos del margen de subvención se tuvo que utilizar el beneficio a nivel de división y no a nivel de FDP, ya que la información verificada no permitió atribuir adecuadamente el uso de insumos (uso en la producción de otros productos) al FDP solamente. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.
- (183) Los subsistemas mencionados en el considerando 165, letras a), d) y e), están por lo tanto sujetos a medidas compensatorias.

e) Cálculo del importe de la subvención

- (184) A falta de sistemas admitidos de devolución de derechos o de sistemas de devolución en casos de sustitución, el beneficio sujeto a medidas compensatorias es la remisión del importe total de los derechos de importación normalmente devengados por la importación de insumos. A este respecto, se observa que el Reglamento de base no solo prevé la imposición de medidas compensatorias en caso de remisión «excesiva» de derechos. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el anexo I, letra i), del Reglamento de base, la remisión excesiva de derechos solo puede estar sujeta a derechos compensatorios cuando se cumplen las condiciones de los anexos II y III del Reglamento de base. Pero estas condiciones no se cumplieron en el presente caso. Por ello, si no se demuestra que hay un proceso de supervisión adecuado, no es aplicable la excepción antes mencionada para los sistemas de devolución y se aplica la regla normal de la sujeción a medidas compensatorias del importe de los derechos no pagados (ingresos condonados), en lugar de una supuesta remisión excesiva. Como se expone en el anexo II, sección II, y en el anexo III, sección II, del Reglamento de base, no corresponde a la autoridad investigadora calcular dicha remisión excesiva. Por el contrario, de conformidad con el artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, la autoridad encargada de la investigación solo tiene que hallar pruebas suficientes para refutar la presunta adecuación de un sistema de verificación.

- (185) El importe de la subvención concedida a las empresas que se acogieron al AAS se calculó a partir de los derechos de importación condonados (el derecho básico de aduana y el derecho especial adicional de aduana) respecto al material importado con arreglo a este subsistema durante el período de investigación (numerador). De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base, cuando se efectuaron alegaciones justificadas, los gastos que se tuvieron que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención se dedujeron de los importes de la subvención. De conformidad con el artículo 7, punto 2, del Reglamento de base, el importe de la subvención se ha de conceder por el volumen de negocios generado en el período de investigación por las exportaciones del producto afectado (denominador) porque la mencionada subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (186) El tipo de la subvención de este sistema durante el período de investigación para las tres empresas afectadas se estableció en 0,11 %, 1,89 % y 4,31 % respectivamente.

3.2.6. Autorización de importación libre de derechos (DFIA)

a) Base jurídica

- (187) La descripción detallada de este sistema figura en los apartados 4.2.1 a 4.2.7 del FTP-09-14, así como en los apartados 4.31 a 4.36 del Manual de Procedimientos 09-14, volumen I.

b) Elegibilidad

- (188) Todo fabricante exportador o comerciante exportador puede acogerse a este sistema.

c) Aplicación práctica

- (189) El DFIA es un sistema previo y posterior a la exportación que permite las importaciones de mercancías determinadas conforme a las normas SION, pero estas mercancías, en caso de una autorización de importación libre de derechos transferible, no tienen que utilizarse necesariamente en la fabricación de los productos exportados.
- (190) El DFIA solamente cubre la importación de los insumos prescritos en las normas SION. El derecho a importar se limita a la cantidad y el valor mencionado en las normas SION, pero las autoridades regionales pueden revisarlo previa solicitud.
- (191) La obligación de exportar está sujeta a un requisito de valor añadido mínimo del 20 %. Las exportaciones pueden realizarse en previsión de una autorización DFIA, en cuyo caso el derecho a importar se establece proporcionalmente a las exportaciones provisionales.
- (192) Una vez cumplida la obligación de exportar, el exportador puede solicitar la transferibilidad de la autorización DFIA, que en la práctica representa un permiso para vender la licencia de importación exenta de derechos en el mercado.

- (193) Uno de los productores exportadores verificados utilizó el DFIA durante el período de investigación.

d) Conclusión sobre el DFIA

- (194) La exención de los derechos de importación es una subvención a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. Constituye asimismo una contribución financiera del GdI, ya que reduce los ingresos arancelarios que de otro modo serían exigibles y otorga un beneficio a los exportadores investigados porque mejora su liquidez.
- (195) Por otro lado, el DFIA está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones y, por tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (196) Este sistema no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. No se ajusta a las estrictas normas que se establecen en el anexo I, letra i), en el anexo II (definición y normas de devolución) y en el anexo III (definición y normas de devolución en casos de sustitución) del Reglamento de base. En particular: i) permite el reembolso o la devolución *a posteriori* de los gravámenes a la importación recaudados por insumos utilizados en el proceso de fabricación de otro producto; ii) no existe ningún sistema o procedimiento que permita verificar si se utilizan insumos en el proceso de fabricación del producto exportado y qué insumos se utilizan o si se ha obtenido un beneficio excesivo a tenor de lo dispuesto en la letra i) del anexo I y en los anexos II y III del Reglamento de base, y iii) la transferibilidad de certificados/autorizaciones implica que un exportador al que se conceda una autorización DFIA no está obligado realmente a utilizar el certificado para importar insumos.

(197) A raíz de la comunicación de la información, un exportador productor indio alegó que el sistema de verificación establecido en la India es razonable, eficaz y conforme con las prácticas comerciales del país y, por lo tanto, la razón «principal» para someter el régimen DFIA a medidas compensatorias ya no existe. Al contrario de lo alegado, la investigación no confirmó que el sistema de verificación establecido en la India permitiera verificar si se utilizan insumos en el proceso de fabricación del producto exportado y qué insumos se utilizan o si se ha obtenido un beneficio excesivo a tenor de lo dispuesto en la letra i) del anexo I y en los anexos II y III del Reglamento de base. Además, el productor no rebatió ni que el sistema permita el reembolso o la devolución *a posteriori* de los gravámenes a la importación recaudados por insumos utilizados en el proceso de fabricación de otro producto ni que la transferibilidad de certificados/autorizaciones implique que un exportador al que se conceda una autorización DFIA no está obligado realmente a utilizar el certificado para importar insumos. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.

e) Cálculo del importe de la subvención

(198) A falta de sistemas admitidos de devolución de derechos o de sistemas de devolución en casos de sustitución, el beneficio sujeto a medidas compensatorias es la remisión del importe total de los derechos de importación normalmente devengados por la importación de insumos. A este respecto, cabe señalar que el Reglamento de base no solo prevé la imposición de medidas compensatorias en caso de remisión «excesiva» de derechos.

(199) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el anexo I, letra i), del Reglamento de base, la remisión excesiva de derechos solo puede estar sujeta a derechos compensatorios cuando se cumplen las condiciones de los anexos II y III del Reglamento de base. Estas condiciones no se cumplieron en el presente caso. Por ello, si no se demuestra que hay un proceso de supervisión adecuado, no es aplicable la excepción antes mencionada para los sistemas de devolución y se aplica la regla normal de la sujeción a medidas compensatorias del importe de los derechos no pagados (ingresos condonados), en lugar de una supuesta remisión excesiva. Como se expone en el anexo II, sección II, y en el anexo III, sección II, del Reglamento de base, no corresponde a la autoridad investigadora calcular dicha remisión excesiva. Por el contrario, de conformidad con el artículo 3, punto 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base, la autoridad encargada de la investigación solo tiene que hallar pruebas suficientes para refutar la presunta adecuación de un sistema de verificación.

(200) El importe de la subvención concedida a las empresas que se acogieron al DFIA se calculó a partir de los derechos de importación condonados (el derecho básico de aduana y el derecho especial adicional de aduana) respecto al material importado con arreglo a este subsistema durante el período de investigación (numerador). De conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base, cuando se efectuaron alegaciones justificadas, los gastos que se tuvieron que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención se dedujeron de los importes de la subvención. De conformidad con el artículo 7, punto 2, del Reglamento de base, el importe de la subvención ha de concederse por el volumen de negocios generado en el período de investigación por las exportaciones del producto afectado (denominador) porque la mencionada subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.

(201) El tipo de la subvención de este sistema durante el período de investigación para la única empresa afectada se estableció en el 4,95 %.

3.2.7. Sistema de bienes de capital para el fomento de la exportación (EPCGS)

a) Base jurídica

(202) La descripción detallada del EPCGS figura en el capítulo 5 del FTP 09-14, así como en el capítulo 5 del Manual de Procedimientos 09-14, volumen I.

b) Elegibilidad

(203) Puede acceder a este sistema todo fabricante exportador y todo comerciante exportador «vinculado» a fabricantes auxiliares y proveedores de servicios.

c) Aplicación práctica

(204) Se permite a una empresa importar bienes de capital (bienes de capital nuevos y bienes de capital de segunda mano de hasta un máximo de diez años) a un tipo de derecho reducido, a condición de que cumpla una obligación de exportación. Para ello, el GdI expide la correspondiente licencia al amparo del EPCGS previa solicitud de la misma y previo pago de la tasa correspondiente. El sistema contempla la aplicación de un tipo de derecho de importación reducido del 3 % a todos los bienes de capital importados con arreglo al sistema. Para poder cumplir con la obligación de exportación, los bienes de capital importados han de utilizarse en la producción de una determinada cantidad de mercancías destinadas a la exportación durante un período determinado. Con arreglo al documento FTP 09-14, los bienes de capital pueden importarse con un tipo de derecho del 0 % en el marco del EPCGS, pero, en este caso, el período para el cumplimiento de la obligación de exportación es más corto.

- (205) El titular de una licencia del EPCGS puede también obtener los bienes de capital en el mercado nacional. En tal caso, el fabricante nacional de bienes de capital puede beneficiarse de la importación, libre de derechos, de los componentes necesarios para fabricar tales bienes de capital. El fabricante autóctono también tiene la posibilidad de solicitar el beneficio de las transacciones asimiladas a exportaciones en relación con el suministro de bienes de capital al titular de una licencia del EPCGS.
- (206) Se constató que tres empresas incluidas en la muestra se beneficiaron de concesiones con arreglo al EPCGS que podrían asignarse al producto afectado en el período de investigación.

d) Conclusión sobre el EPCGS

- (207) El EPCGS concede subvenciones a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base. La reducción del derecho constituye una contribución financiera del GdI, dado que su concesión reduce los ingresos arancelarios del GdI, que de otro modo serían exigibles. Además, la reducción de derechos confiere un beneficio al exportador porque los derechos que no tiene que pagar en el momento de la importación mejoran la liquidez de su empresa.
- (208) Por otro lado, el EPCGS está supeditado por ley a la cuantía de las exportaciones, dado que no pueden obtenerse las licencias sin el compromiso del solicitante de llevar a cabo la exportación. Por lo tanto, se considera específico y sujeto a medidas compensatorias con arreglo al artículo 4, apartado 4, párrafo primero, letra a), del Reglamento de base.
- (209) El EPCGS no puede considerarse un sistema admisible de devolución de derechos o de devolución en casos de sustitución a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento de base. Según el anexo I, letra i), del Reglamento de base, los sistemas admisibles no contemplan los bienes de capital porque dichos bienes no se consumen en la producción de los productos exportados.

e) Cálculo del importe de la subvención

- (210) El importe de la subvención se calculó, de conformidad con el artículo 7, punto 3, del Reglamento de base, a partir del derecho de aduana no abonado por los bienes de capital importados, repartido a lo largo de un tiempo que refleja el período normal de amortización de dichos bienes de capital en la industria en cuestión. El importe de la subvención durante el período de investigación se calculó después dividiendo el importe total del derecho de aduana no pagado por el período de amortización. El importe así calculado, imputable al período de investigación, se ajustó añadiendo el interés vigente durante ese período con el fin de reflejar el pleno valor de la subvención a lo largo del tiempo. Se consideró adecuado para ello el tipo de interés comercial vigente en la India en el período de investigación. Cuando se efectuaron alegaciones justificadas, se dedujeron los gastos habidos necesariamente para obtener la subvención, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base, para obtener el importe de la subvención (numerador).
- (211) De conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, el importe de esta subvención se repartió entre el volumen de negocios de exportación generado por el sector durante el período de investigación (denominador), ya que la subvención depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas.
- (212) A raíz de la comunicación de la información, dos productores exportadores incluidos en la muestra solicitaron que se volviera a examinar el cálculo del importe de la subvención. Alegaron que podía ocurrir que se invalidara la licencia EPGG y se diera lugar a la adquisición autóctona de bienes de capital a los que se aplicaría el impuesto especial central. A este respecto, no se hizo, sin embargo, ninguna referencia explícita a las licencias específicas invalidadas. Esta cuestión tampoco se planteó durante la investigación, lo que hubiera permitido verificar adecuadamente esta alegación. En cualquier caso, la determinación del importe de la subvención se basó en el registro de la empresa verificado de los insumos comprados en el marco de este sistema. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.
- (213) El tipo de la subvención de este sistema durante el período de investigación para las tres empresas afectadas se estableció en 0,37 %, 0,40 % y 0,46 % respectivamente.

3.2.8. Sistema integrado de incentivos (PSI)

a) Base jurídica

- (214) Para fomentar el traslado de las industrias a zonas menos desarrolladas del Estado, desde 1964 el Gobierno de Maharashtra concede incentivos a unidades de nueva expansión creadas en las regiones en desarrollo de este Estado mediante un sistema normalmente conocido como Package Scheme of Incentives (sistema de paquete de incentivos). El sistema se ha modificado varias veces desde su introducción y las versiones pertinentes para la investigación actual son las de 2001 y 2007. El sistema de paquete de incentivos de 2001, de 31 de marzo de 2001, incluye la Resolución nº IDL-1021/(CR-73)/IND-8. El sistema de paquete de incentivos de 2007, de 30 de marzo de 2007, incluye la Resolución nº PSI-1707/(CR-50)/IND-8.

b) Elegibilidad

- (215) En las citadas Resoluciones figura la lista de categorías de industrias y empresas que pueden solicitar incentivos.

c) Aplicación práctica

- (216) Con objeto de fomentar el traslado de las industrias a zonas menos desarrolladas, el Gobierno de Maharashtra ha creado un sistema integrado de incentivos para unidades industriales nuevas o en expansión establecidas en la región en desarrollo del Estado de Maharashtra. A efectos del sistema, el anexo I de la Resolución clasifica las zonas del Estado que pueden optar a los incentivos. Sin embargo, los incentivos con arreglo al sistema de 2007 no pueden solicitarse a menos que se haya emitido un Certificado de Admisibilidad con arreglo al sistema de 2007 y que el beneficiario cumpla las estipulaciones y condiciones de dicho Certificado. El Certificado de Admisibilidad es expedido por el organismo responsable de la ejecución, y surte efecto a partir de la fecha en que empiece la producción comercial del beneficiario (también denominado unidad subvencionable).
- (217) El PSI está compuesto de varios subsistemas, dos de los cuales otorgaron un beneficio a dos productores exportadores verificados durante el período de investigación:
- exención del derecho sobre la electricidad (EDE),
 - subvención para la promoción industrial (IPS).
- (218) La EDE se concede a nuevas unidades elegibles establecidas en zonas concretas durante un período especificado en los Certificados de Admisibilidad. En el caso actual, los dos productores exportadores afectados están exentos del pago del derecho sobre electricidad por un período de nueve y siete años respectivamente. En otras partes del Estado, el 100 % de las unidades orientadas a la exportación, las unidades de tecnologías de la información y de biotecnología están exentas del pago del derecho sobre la electricidad por un período de diez años.
- (219) Durante la investigación, se constató que un productor exportador situado en Maharashtra se beneficiaba del subsistema de exención del derecho sobre la electricidad durante el período de investigación.
- (220) La IPS da derecho al beneficiario a una subvención equivalente a un porcentaje comprendido entre el 75 % y el 100 % de las inversiones elegibles menos el importe de los beneficios derivados de otros subsistemas del sistema PSI, tales como la EDE. El beneficio se otorga durante un período de tiempo especificado en el Certificado de Admisibilidad y no puede superar el importe del IVA pagado al Estado de Maharashtra durante el mismo período. Las inversiones elegibles son gastos de capital en construcción, instalaciones y maquinaria.
- (221) Durante la investigación, se constató que dos productores exportadores situados en Maharashtra se beneficiaban del subsistema IPS.
- (222) A raíz de la comunicación de la información, dos productores exportadores indios incluidos en la muestra alegaron que el subsistema IPS ofrecido por el Gobierno de Maharashtra no se aplica a las fases de fabricación, producción o exportación de FDP, ni directa ni indirectamente, y que el beneficio depende del importe de los impuestos nacionales pagados. Además, alegaron que el objetivo del sistema no es otorgar beneficios a los productores exportadores, sino compensar los costes soportados en conexión con el retraso de la región y que, por lo tanto, el sistema no puede estar sujeto a medidas compensatorias. Por otra parte, alegaron que el sistema debe tratarse como una ayuda al capital, más que como una subvención recurrente, y que el beneficio recibido debe repartirse a lo largo del período normal de amortización del capital subvencionado. A este respecto, la investigación mostró, tal como se indica en el considerando 220, que la subvención se paga anualmente para las inversiones subvencionables que constituyan gastos de construcción, instalaciones y maquinaria. Dichas inversiones están relacionadas directamente con las FDP. El simple hecho de que el importe anual que puede solicitarse esté limitado por el importe de los impuestos nacionales pagados al Gobierno de Maharashtra durante el mismo período no cambia el hecho de que la ayuda anual de dicho Gobierno constituye una contribución del GdI que otorga un beneficio a los productores exportadores investigados. Por último, la subvención pagada anualmente no tiene carácter de ayuda al capital, aunque el origen de dichos pagos sea una inversión en bienes de capital. En consecuencia, hubo que rechazar esta alegación.

d) Conclusión sobre la EDE y la IPS

- (223) Ambos subsistemas constituyen una subvención a tenor del artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), y del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de base, ya que son una contribución financiera del GdI que otorgó un beneficio a los exportadores investigados.
- (224) Estos subsistemas de subvención son específicos con arreglo a lo establecido en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento de base, dado que la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad adjudicadora restringe el acceso a este sistema a un número limitado de empresas dentro de una zona geográfica definida.

(225) Por consiguiente, debe considerarse que esta subvención está sujeta a medidas compensatorias.

e) Cálculo del importe de la subvención

(226) De conformidad con el artículo 3, apartado 2 y el artículo 5 del Reglamento de base, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias debe calcularse en función del beneficio obtenido por el beneficiario en relación con el producto afectado durante el período de investigación. Este importe (numerador) se repartió entre el volumen de negocios total del producto afectado del productor exportador durante el período de investigación, ya que la subvención no depende de la cuantía de las exportaciones y no fue concedida en relación con las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base.

(227) El porcentaje de la subvención establecido con respecto al subsistema EDE para la única empresa que se benefició de esta subvención fue del 0,31 %.

(228) El porcentaje de la subvención establecido con respecto al subsistema IPS durante el período de investigación para las empresas afectadas fue del 1,03 % y el 1,91 % respectivamente.

3.2.9. Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

(229) Con arreglo a las conclusiones, el importe total constatado de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias para los productores exportadores verificados, expresado *ad valorem*, se situó entre el 4,16 % y el 7,65 %.

Cuadro 1

Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios — India

(%)

Sistema	FMS	FPS	DDS	AAS	DFIA	EPCGS	PSI/EDE	PSI/IPS	Total
Empresa									
Bombay Dyeing and Manufacturing Co. Ltd	0,42	1,77	—	—	—	—	0,31	1,91	4,41
Ganesha Ecosphere Ltd	—	1,95	0,24	0,11	4,95	0,40	—	—	7,65
Indo Rama Synthetics Ltd	0,15	1,75	—	1,89	—	0,37	—	1,03	5,19
Polyfibre Industries Pvt. Ltd	0,19	1,85	2,12	—	—	—	—	—	4,16
Reliance Industries Limited	0,63	1,59	—	4,31	—	0,46	—	—	6,99

3.3. VIETNAM

3.3.1. Generalidades

(230) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y de las respuestas al cuestionario de la Comisión, se investigaron los regímenes siguientes, que presuntamente incluían la concesión de subvenciones por parte de entidades públicas de Vietnam:

- A. Préstamos públicos preferentes a la industria de FDP a través de bancos estatales y patrocinio y dirección públicos de bancos privados, y bonificaciones de intereses;
- B. suministro público de bienes a la industria de FDP por empresas estatales a precios inferiores a los adecuados;
- C. suministro público de terrenos a precios inferiores a los adecuados y otros beneficios vinculados al suelo;

- D. programas de exenciones o reducciones de impuestos directos;
 - E. programas relativos a impuestos indirectos y aranceles de importación;
 - F. amortización acelerada de activos fijos;
 - G. otros programas de subvenciones, incluidos sistemas públicos nacionales, regionales o locales.
- (231) La Comisión investigó todos los regímenes alegados en la denuncia. Con respecto a cada régimen se investigó si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base, podía establecerse que había habido una contribución financiera del GdV y se había otorgado un beneficio a los productores exportadores. La investigación puso de manifiesto que, en el presente caso, los beneficios constatados en los regímenes investigados están por debajo del umbral mínimo previsto en el artículo 14, apartado 5 ⁽⁴⁾, del Reglamento de base. Por lo tanto, no es preciso tener en cuenta estos beneficios para llegar a una conclusión sobre la sujeción a medidas compensatorias de los regímenes individuales.
- (232) No obstante, en aras de la claridad y la transparencia, a continuación se detallan los datos de los regímenes y los tipos de subvención correspondientes para cada empresa, sin perjuicio de que se considere o no que las subvenciones están sujetas a derechos compensatorios. El beneficio se calculó de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de base.

3.3.2. Regímenes de subvención específicos

Regímenes de subvención de los que no se beneficiaron los productores exportadores vietnamitas durante el período de investigación

- (233) En la investigación se constató que los productores exportadores vietnamitas investigados no se acogieron a los regímenes siguientes:
- a) suministro público de bienes a la industria de FDP por empresas estatales a precios inferiores a los adecuados;
 - b) amortización acelerada de activos fijos;
 - c) otros programas de subvenciones, incluidos sistemas públicos nacionales, regionales o locales.
- (234) Por lo que respecta, en particular, al suministro público de bienes a la industria de FDP por empresas estatales a precios inferiores a los adecuados, en la denuncia se alegaba que el ATP/MEG que puede utilizarse como materia prima para la producción de FDP era suministrado por productores vietnamitas a precios subvencionados. La investigación mostró, sin embargo, que ninguno de los productores exportadores investigados utilizaba ATP/MEG como materia prima principal, sino que utilizaban en su lugar botellas de PET o escamas de botellas de PET recicladas.
- (235) Tras la comunicación de la información, el denunciante señaló que la Comisión solo había facilitado un análisis parcial de uno de ellos, con respecto al suministro de ATP/MEG a precios subvencionados. En relación con este programa, el denunciante alegó que la manera de establecer la muestra y el hecho de que productores importantes de FDP en Vietnam no estuvieran incluidos en la investigación afectó a la determinación relativa al programa. El denunciante enumeró también otros presuntos programas de subvenciones de Vietnam para los que se había presentado información en la denuncia.
- (236) Tal como se explicó en los considerandos 32 a 34 y 42, el muestreo no fue necesario para Vietnam porque todos los productores exportadores vietnamitas manifestaron su deseo de cooperar y las respuestas recibidas de los productores que cooperaron cubrían el 99 % de las importaciones procedentes de Vietnam. Por lo tanto, las alegaciones del denunciante relativas al muestreo no son pertinentes para las conclusiones de la investigación. Además, el simple hecho de que haya otros grandes productores de FDP en Vietnam no pone como tal en cuestión la representatividad de los productores exportadores que cooperaron. La Comisión confirma que solicitó información y respuestas sobre todas las presuntas subvenciones citadas en la denuncia, incluidas las mencionadas por el denunciante en sus observaciones sobre la comunicación de la información, pero se constató que los exportadores que cooperaron no se beneficiaban de estos programas. La Comisión facilitó detalles sobre el suministro de ATP/MEG, ya que en la denuncia se alegaba la importancia de este programa, que facilita posiblemente subvenciones significativas sujetas a medidas compensatorias.

Regímenes de subvención de los que se beneficiaron los productores exportadores vietnamitas investigados durante el período de investigación

- (237) Se constató que los productores exportadores vietnamitas investigados se acogieron a los regímenes siguientes durante el período de investigación.

⁽⁴⁾ Véase la nota 3.

3.3.3. Préstamos preferentes

3.3.3.1. Bonificación del tipo de interés posterior a la inversión por el Banco de Desarrollo de Vietnam

- (238) El Banco de Desarrollo de Vietnam («BDV») es un banco estatal creado en 2006 mediante la Decisión nº 108/2006/QD-TTg para aplicar políticas públicas de crédito a la inversión y a la exportación para el desarrollo. Durante el período de investigación, el BDV administró un programa de bonificación de intereses de algunos préstamos de bancos comerciales. En este marco, las empresas del grupo Thai Bin tienen contratos con el BDV para la subvención de préstamos del Banco de Inversión y Desarrollo de Vietnam (BIDV) y el Banco de Comercio Exterior de Vietnam (Vietcom Bank).
- (239) La base jurídica del programa es el Decreto nº 75/2011/ND-CP, de 30 de agosto de 2011, que sustituye el Decreto nº 151/2006/ND-CP, el Decreto nº 106/2008/ND-CP y el Decreto nº 106/2004 ND-CP. Cuando se han firmado contratos previos a la aplicación del Decreto nº 75/2011, se aplican los decretos anteriores.
- (240) El beneficio de este programa equivale a la diferencia entre los tipos de interés ofrecidos por el BDV y los tipos de interés de los bancos comerciales aplicados a los préstamos concedidos a estas dos empresas. El programa se aplica a los préstamos a largo y medio plazo de bancos comerciales que se utilizan para financiar proyectos de inversión.
- (241) El beneficio establecido para este régimen osciló entre el 0 % y el 0,28 %.

3.3.3.2. Préstamos a interés reducido concedidos por algunos bancos comerciales estatales

- (242) La investigación mostró que una parte significativa del sector bancario de Vietnam es de propiedad estatal; casi el 50 % de los préstamos concedidos en la economía vietnamita durante el período de investigación procedían de cinco grandes bancos estatales ⁽⁵⁾. Hay limitaciones con respecto a la propiedad extranjera de bancos establecidos en Vietnam ⁽⁶⁾. Los bancos comerciales reciben instrucciones para facilitar bonificaciones de intereses a las empresas ⁽⁷⁾. El Banco Nacional de Vietnam establece los tipos de interés máximos que pueden cobrar los bancos comerciales por los préstamos concedidos a algunas entidades ⁽⁸⁾. La información sobre el expediente muestra que los bancos comerciales estatales ofrecen tipos de interés más bajos que otros bancos.
- (243) Varias leyes de Vietnam relativas al sector bancario y al préstamo se refieren al préstamo preferente. Por ejemplo, el Reglamento nº 1627 de 2001 se refiere a los préstamos a clientes sujetos a la política de crédito preferente (artículos 20 y 26) o la Ley de Instituciones de Crédito se refiere a los créditos en condiciones favorables (artículo 27).
- (244) El importe de la subvención se calcula en función del beneficio obtenido por los receptores de la misma durante el período de investigación. De conformidad con el artículo 6, letra b), del Reglamento de base, el beneficio en favor de los prestatarios se considerará como la diferencia entre la cantidad que paga por el préstamo preferente la empresa beneficiaria y la que pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener en el mercado.
- (245) La información indicada en los considerandos 242 y 243 pone de manifiesto que en el sector financiero vietnamita hay distorsiones significativas. Por consiguiente, la Comisión recurrió a un valor de referencia externo para calcular el beneficio de los préstamos preferentes. Como se indicó en el considerando 231, esto se entiende sin perjuicio de la sujeción a medidas compensatorias de la subvención derivada del préstamo preferente. También debido a que se trata de subvenciones mínimas, la Comisión no extrajo ninguna conclusión definitiva sobre si los bancos afectados son organismos públicos o si la evaluación del riesgo crediticio realizada por los bancos es suficiente.
- (246) El valor de referencia externo fue necesario solamente para cubrir los préstamos en moneda VND, ya que no había pruebas de que los préstamos concedidos en USD estuvieran subvencionados. De las empresas que cooperaron, solo el grupo Thai Binh recibió préstamos en VND. El valor de referencia se calculó utilizando los tipos de interés de los préstamos de una cesta de cuarenta y ocho países de renta media baja (PIB) durante el período disponible más reciente (2012). Se eligió a dichos países porque tenían un PIB similar al de Vietnam. Esos tipos de interés se ajustaron para tener en cuenta la inflación en el período de investigación a fin de obtener los tipos de interés reales y se calculó la medida de los cuarenta y ocho países para aquellos países de los que se disponía de datos. La fuente de los tipos de interés e inflación por país fue el Banco Mundial. El tipo de interés medio real para estos países con renta media baja fue del 8,23 % durante el período de investigación. Este valor de referencia se comparó con los tipos de interés, ajustados para tener en cuenta la inflación, de todos los préstamos en VND para las empresas investigadas.

⁽⁵⁾ Banco de Desarrollo Agrícola y Rural, Banco de Comercio Exterior de Vietnam, Banco Industrial y Comercial, Banco de Inversión y Desarrollo de Vietnam y Banco Público de la Vivienda del Mekong.

⁽⁶⁾ Artículo 4 del Decreto nº 69/2007/ND-CP.

⁽⁷⁾ Artículos 2, 3 y 4, letra a), de la Decisión del Primer Ministro nº 443/QD-TTf, de 4 de abril de 2009.

⁽⁸⁾ Por ejemplo, la Circular nº 102013/TT-NHNN, artículo 1.2, letras b), c) y d).

- (247) El beneficio establecido para este programa se situaba entre el 0 % y el 1,34 %.
- (248) A raíz de la comunicación de la información, el GdV puso en duda las conclusiones sobre las distorsiones del sistema financiero vietnamita y observó que la Comisión debería haber evaluado si los bancos comerciales estatales son organismos públicos y si la evaluación del riesgo crediticio realizada por ellos es suficiente. En opinión del GdV, este análisis habría afectado a la conclusión sobre la existencia de una contribución financiera y también al uso de un valor de referencia externo para establecer los beneficios que otorga este programa.
- (249) Como se especificó en los considerandos 242 y 243, la información y las pruebas recogidas en la investigación ponen de manifiesto distorsiones significativas en el sistema bancario vietnamita. Debido a esas distorsiones, de conformidad con el Reglamento de base, debe utilizarse un valor de referencia externo para determinar el importe del beneficio (si lo hay). Dado que los beneficios de los productores exportadores son mínimos, la Comisión no considera necesario examinar si los bancos son organismos públicos o si la evaluación del riesgo es suficiente, como se aclaró en los considerandos 231 y 232.

3.3.4. Concesión de derechos de uso del suelo

- (250) Se adjudicaron derechos de uso del suelo en zonas industriales especiales a los dos productores exportadores que cooperaron. Mientras que el grupo Thai Binh recibió esos derechos directamente del Estado, los terrenos de Vietnam New Century Polyester Fibre Co. Ltd («VNC») le fueron subarrendados por una empresa con participación estatal.
- (251) El grupo Thai Binh tiene tres terrenos en la zona industrial. Durante el período de investigación, el grupo estaba completamente exento del pago del alquiler de dos terrenos. Las bases de la exención son el Decreto nº 121/2010/ND-CP y el Decreto nº 142/2005/ND-CP. El grupo tampoco pagaba alquiler por el tercer terreno porque está en curso el procedimiento administrativo de solicitud de la exención. Las tasas de alquiler exentas son muy inferiores a las tasas de alquiler que paga el grupo por otros terrenos muy próximos de la zona industrial y parecen bastante más bajas que los precios normales del suelo en la región.
- (252) VNC no obtuvo una exención completa de los derechos de uso del suelo, pero estaba claro que obtenía un beneficio durante el período de investigación. VNC tiene tres terrenos que le ha subarrendado una empresa con participación estatal. Aunque el GdV alegó que se trata de transacciones entre partes privadas, la información sobre el expediente contradice esta alegación. La licencia de inversión de VNC incluye el arrendamiento de suelo como un tratamiento preferencial. En la licencia, el Comité Popular de Quang Ninh obliga a VNC a alquilar el suelo a esta empresa. También de acuerdo con el contrato original entre la empresa con participación estatal que alquila el terreno a VNC y la autoridad local del suelo, el traspaso posterior del suelo solo es posible en determinadas condiciones establecidas por dicha autoridad. Esto demuestra que el Estado está implicado en la transacción de terrenos entre las dos partes.
- (253) Para evaluar el beneficio, la Comisión comparó los bajos precios del suelo relacionados con las transacciones en las zonas industriales con un precio de referencia de terrenos similares. En la investigación se encontraron indicios de que el mercado del suelo en Vietnam parece estar regulado y distorsionado por la intervención estatal, ya que hay una exención o un precio preferente por los derechos de uso de terrenos situados en zonas industriales designadas o sectores empresariales fomentados. En este caso específico, la Comisión encontró una transacción de derechos de uso del suelo suficientemente fiable porque los terrenos afectados están situados fuera de cualquier zona fomentada y porque la empresa en cuestión opera en un sector no vinculado con las FDP y no promovido por las políticas públicas. Los precios de esta transacción se utilizan como valor de referencia para la evaluación del beneficio, sin perjuicio de cualquier conclusión sobre la situación general del mercado del suelo en Vietnam.

- (254) El beneficio establecido para este régimen se situaba entre el 0,17 % y el 0,37 %.

3.3.5. Programas de exenciones y reducciones fiscales directas

- (255) Los dos productores exportadores que cooperaron se beneficiaron de varias desgravaciones fiscales directas basadas en las exenciones enumeradas en sus licencias de inversión. La base jurídica de esas exenciones está constituida por el Decreto nº 164/2003/ND-CP, sustituido por los Decretos nº 124/2008/ND-CP y nº 122/2011/ND-CP, la Circular nº 140/2012 y el Decreto nº 164/2003/ND-CP, modificado y complementado por el Decreto nº 152/2004/ND-CP, sobre exención de derechos y del IVA en las importaciones de maquinaria.
- (256) De acuerdo con la legislación anterior, pueden beneficiarse de las exenciones y reducciones fiscales directas, entre otros, las empresas situadas en zonas/parques industriales especiales, las empresas que dan empleo a muchos trabajadores o las empresas que operan en determinados sectores de la economía.

- (257) El importe de la subvención se calcula en función del beneficio obtenido por los receptores de la misma durante el período de investigación. Se considera que el beneficio obtenido por los beneficiarios es el importe del impuesto total pagadero de conformidad con el tipo impositivo normal, tras deducir lo pagado con el tipo impositivo preferencial reducido, o el importe de los impuestos de los que están totalmente exentos. Los importes que se consideran subvención se basan en las declaraciones fiscales anuales más recientes. La subvención se asignó al conjunto de la empresa y se expresó como porcentaje del volumen de negocios CIF de las exportaciones a la Unión.
- (258) El beneficio establecido para este régimen se situaba entre el 0,11 % y el 0,36 %.

3.3.6. Exención de derechos de importación sobre las materias primas importadas

- (259) Los dos productores exportadores que cooperaron se beneficiaron de exenciones del pago de los derechos sobre las materias primas importadas durante el período de investigación. La base jurídica de la exención es la Ley de impuestos a la importación y la exportación n° 45/2005/QH1, aplicada mediante el Decreto n° 87/2010/ND-CP. Las normas de inspección y supervisión y los procedimientos se establecen en la Circular n° 194/2010TT.
- (260) El GdV comunicó en su respuesta al cuestionario que aplica un sistema de devolución/suspensión de derechos. Con arreglo a la legislación, la exención se aplica a materias primas importadas que se utilizan en la producción de los productos exportados. Los derechos pueden reembolsarse con arreglo a la proporción de materias primas utilizadas en el producto final exportado.
- (261) Se constató que, durante el período de investigación, ninguno de los productores exportadores que cooperaron se benefició económicamente de este régimen. Aunque estaban exentos del pago de los derechos sobre las materias primas, en el período de investigación no se constató ninguna remisión excesiva. Las ventas nacionales del producto afectado de ambas empresas eran relativamente escasas. Además, una parte significativa de las materias primas principales que utilizaban procedía del mercado interno, ya que los volúmenes que importaban para producir el producto exportado no eran suficientes.
- (262) En vista de lo anterior, no se consideró necesario extraer una conclusión sobre si el sistema de devolución de derechos notificado es conforme con las normas de la OMC y las cláusulas de los anexos II y III del Reglamento de base.
- (263) Tras la comunicación de la información, el GdV respaldó las conclusiones de la Comisión sobre este programa. Sin embargo, puso también de relieve que el sistema vietnamita de devolución de derechos es completamente conforme con las normas de los anexos II y III del Reglamento de base a pesar de la ausencia de conclusiones sobre este punto. La Comisión toma nota de esta posición del GdV. Sin embargo, dado que los beneficios de los productores exportadores vietnamitas son mínimos, la Comisión vuelve a expresar su posición de que no considera necesario, a los efectos de la presente investigación, examinar si el sistema de devolución de derechos cumple las normas de los anexos II y III del Reglamento de base, tal como se explicó en los considerandos 231 y 232.

3.3.7. Exención de derechos de importación sobre la maquinaria importada

- (264) Los dos productores exportadores que cooperaron se beneficiaron de exenciones del pago de derechos y del IVA sobre la maquinaria importada durante el período de investigación. La base jurídica de la exención es la Ley de impuestos a la importación y la exportación n° 45/2005/QH1, aplicada mediante el Decreto n° 87/2010/ND-CP. Las normas de inspección y supervisión y los procedimientos se establecen en el Decreto Gubernamental n° 154/2005/N-CP, la Circular n° 194/2010TT y la Circular n° 117/2011.
- (265) Se solicitó que las empresas notificaran las importaciones de maquinaria durante un período de diez años. Aunque estaba claro que los beneficios para los productores exportadores que cooperaron habían aumentado como resultado de este régimen, dichos beneficios no eran sustanciales. Esto se debe a que las importaciones de maquinaria de las empresas no eran importantes en comparación con el volumen de negocios de las ventas de FDP en la UE. Además, los beneficios se habían diluido por el hecho de que la maquinaria se había amortizado durante algunos años (normalmente diez) y el beneficio durante el período de investigación era, por consiguiente, reducido.
- (266) El beneficio establecido para este régimen se situaba entre el 0,08 % y el 0,1 %.

3.3.8. Importe de las subvenciones

- (267) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base, el importe de las subvenciones, expresado *ad valorem* para los productores exportadores vietnamitas investigados, oscila entre el 0,6 % y el 2,31 %. El margen de subvención a nivel nacional es la media ponderada de los dos márgenes anteriores, es decir, el 1,25 %. Las subvenciones descritas anteriormente se repartieron a nivel de empresas completas y se expresaron como porcentaje del volumen de negocios CIF de las exportaciones a la Unión.

- (268) Tras la comunicación de la información, el denunciante alegó que no estaban claro cómo había calculado la Comisión esta variación del margen de subvención y por qué la Comisión no había tomado el margen más alto de los constatados, que habría sido superior al margen mínimo. Como explicó la Comisión en el considerando anterior, el conjunto de subvenciones agregadas totales para los productores exportadores vietnamitas que cooperaron, expresadas *ad valorem*, oscila entre un mínimo del 0,6 % y un máximo del 2,31 %. Sin embargo, el cálculo de la media ponderada de estos márgenes da lugar a una media del margen de subvención por país igual al 1,25 %, que es inferior al umbral mínimo. Esta es la metodología utilizada constantemente para calcular la media del margen de subvención por país, de conformidad con las normas pertinentes del Reglamento de base.

3.3.9. Conclusión sobre Vietnam

- (269) El porcentaje de subvención a nivel nacional para Vietnam fue del 1,25 %. Como este margen es mínimo, se ha llegado a la conclusión de que debe darse por terminada la investigación de las importaciones procedentes de Vietnam, de conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento de base.

4. PERJUICIO

4.1. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN Y DE LA PRODUCCIÓN DE LA UNIÓN

- (270) El producto similar era fabricado por dieciocho productores de la Unión durante el período de investigación. Estos productores constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (271) La producción total de la Unión durante el período de investigación se estableció en torno a las 401 000 toneladas. La Comisión estableció esta cifra sobre la base de toda la información disponible sobre la industria de la Unión, como las cifras de producción verificadas de los productores de la Unión que cooperaron incluidos en la muestra y los datos facilitados por el denunciante. Como se indicó en el considerando 10, se seleccionaron para la muestra cuatro productores de la Unión, que representan el 54 % del total de la producción de la Unión del producto similar.

4.2. CONSUMO DE LA UNIÓN

- (272) La Comisión estableció el consumo de la Unión sobre la base del volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión, utilizando los datos facilitados por el denunciante y las importaciones procedentes de terceros países basadas en datos de Eurostat.
- (273) El consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 2

Consumo de la Unión (toneladas)

	2010	2011	2012	Período de investigación
Consumo total de la Unión	838 397	869 025	837 066	890 992
Índice	100	104	100	106

Fuente: Denuncia, Eurostat.

- (274) El consumo de la Unión alcanzó su nivel máximo en 2011 debido a la subida de los precios del algodón como consecuencia con los problemas de la cosecha de algodón en 2010. La demanda de FDP como sustituto del algodón aumentó por ello, pero disminuyó otra vez el año siguiente. Durante el período de investigación, se constató de nuevo un aumento del 6 % en el consumo de la Unión.

4.3. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE LOS PAÍSES AFECTADOS

4.3.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados

- (275) La Comisión examinó si las importaciones de FDP originarias de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento de base.

- (276) El margen de subvención determinado para las importaciones procedentes de China y Vietnam era inferior al umbral mínimo establecido en el artículo 8, apartado 3, letra a), del Reglamento de base.
- (277) Por consiguiente, no se cumplen las condiciones para la acumulación y el análisis de la causalidad, se limita, por lo tanto, al efecto de las importaciones procedentes de la India.

4.3.2. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de la India

- (278) La Comisión determinó el volumen de las importaciones sobre la base de los datos de Eurostat. La cuota de mercado de las importaciones se estableció sobre la base del volumen de las importaciones procedentes de la India como parte del consumo total de la Unión (este último se determina sumando todas las ventas en la Unión de los productores de la Unión y todas las importaciones de FDP en la Unión).
- (279) Las importaciones a la Unión procedentes de la India evolucionaron como sigue:

Cuadro 3

Volumen de importación (toneladas) y cuota de mercado

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen de las importaciones procedentes de la India (toneladas)	51 258	59 161	63 191	60 852
Índice	100	115	123	119
Cuota de mercado	6,1 %	6,8 %	7,5 %	6,8 %
Índice	100	111	123	112

Fuente: Eurostat.

- (280) En general, las importaciones procedentes de la India se mantuvieron bastante estables y, en el período considerado, tenían una cuota de mercado de entre el 6 % y el 7,5 %.

4.3.3. Precios de las importaciones procedentes de la India y subcotización de precios

- (281) La Comisión estableció los precios de las importaciones sobre la base de las estadísticas de Eurostat y los datos verificados de los exportadores que cooperaron. La subcotización de precios de las importaciones se determinó sobre la base de los datos verificados que facilitaron los exportadores que cooperaron y los productores de la Unión que cooperaron.
- (282) El precio medio de las importaciones en la Unión procedentes de la India evolucionó como sigue:

Cuadro 4

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2010	2011	2012	Período de investigación
India	1 025	1 368	1 239	1 212
Índice	100	134	121	118

Fuente: Eurostat y datos verificados de los exportadores que cooperaron.

- (283) En 2011, que es el año de la crisis del algodón mencionada anteriormente, se observó una subida del precio de las FDP. Los precios disminuyeron en los años posteriores, pero siguieron siendo superiores a los de 2010. Durante el período de investigación, el precio fue un 18 % superior al precio de las FDP en 2010.

- (284) La Comisión determinó la subcotización de precios durante el período de investigación comparando los precios de importación, puestos en destino, medios ponderados por tipo de producto de las ventas de los productores indios que cooperaron incluidos en la muestra al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, ajustados adecuadamente para tener en cuenta los derechos de aduana, los costes posteriores a la importación y los precios medios ponderados de los mismos tipos de producto que habían vendido los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados a precio de fábrica.
- (285) Se compararon los precios de transacciones para cada tipo particular en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, tras deducir bonificaciones y descuentos. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Este resultado puso de manifiesto que el margen de subcotización medio ponderado de las importaciones de la India en el mercado de la Unión estaba entre el 4,1 % y el 43,7 %.

4.4. SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DE LA UNIÓN

4.4.1. Observaciones generales

- (286) De conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base, en el examen de los efectos de las importaciones subvencionadas en la industria de la Unión, se incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.
- (287) Tal como se indicó en el considerando 10, se utilizó el muestreo para determinar el posible perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (288) Para la determinación del perjuicio, la Comisión estableció una distinción entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos sobre la base de los datos incluidos en la denuncia, la información adicional facilitada por el denunciante en el transcurso del procedimiento y Eurostat. Estos datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos a partir de los datos, debidamente verificados, incluidos en las respuestas al cuestionario de los productores de la Unión incluidos en la muestra. Se consideró que estos dos grupos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.
- (289) Los indicadores macroeconómicos eran los siguientes: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo y productividad.
- (290) Los indicadores microeconómicos eran los siguientes: precios medios por unidad, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.4.2. Indicadores macroeconómicos

4.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (291) Durante el período considerado, la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad totales de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen de producción (toneladas)	362 195	355 240	361 159	401 119
Índice	100	98	100	111
Capacidad de producción (toneladas)	492 059	451 310	468 115	466 744
Índice	100	92	95	95

	2010	2011	2012	Período de investigación
Utilización de la capacidad	73,6 %	78,7 %	77,2 %	85,9 %
Índice	100	107	105	117

Fuente: Denunciante (CIRFS).

- (292) El volumen de producción aumentó un 11 % durante el período considerado. Este aumento se produjo solamente durante el período de investigación (que abarca los doce meses más recientes del período considerado). Durante la parte del período considerado que precedió al período de investigación (2011 y 2012), el volumen de producción de la Unión disminuyó o se estancó.
- (293) En cambio, la capacidad de producción experimentó una tendencia a la baja, con una reducción del 5 %, durante el período de investigación. Debido a esta reducción, que se sumó a la tendencia al alza indicada en el considerando 292, la utilización de la capacidad aumentó un 17 %. Debe hacerse hincapié en estos datos, aunque la utilización de la capacidad en 2010, que sirvió de base para analizar la tendencia, fue escasa para una industria intensiva en capital como la industria de las FDP, y durante el período de investigación el porcentaje de utilización de la capacidad fue del 85,9 %.

4.4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (294) Durante el período considerado, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron como sigue:

Cuadro 6

Volumen de ventas y cuota de mercado

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen total de ventas en el mercado de la Unión (toneladas)	379 840	366 341	344 134	358 130
Índice	100	96	91	94
Cuota de mercado	45,3 %	42,2 %	41,1 %	40,2 %
Índice	100	93	91	89

Fuente: Eurostat, denunciante (CIRFS).

- (295) Los volúmenes de ventas en el mercado de la Unión disminuyeron en 2011 y 2012, pero se recuperaron ligeramente durante el período de investigación. Sin embargo, en general se constató una reducción del 6 % con respecto a los volúmenes de ventas de 2010.
- (296) La cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó significativamente durante el período considerado. La disminución más acusada se produjo en 2011, pero la tendencia a la baja continuó en 2012 y en el período de investigación, lo que dio lugar a una pérdida global de cuota de mercado del 11 % durante el período considerado.

4.4.2.3. Crecimiento

- (297) A pesar del crecimiento moderado del consumo de la Unión durante el período considerado (más del 6 %) y el aumento del volumen de producción de los productores de la Unión (más del 11 %), las ventas de los productores de la Unión disminuyeron un 6 %.

4.4.2.4. Empleo y productividad

(298) En el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron como sigue:

Cuadro 7

Empleo y productividad

	2010	2011	2012	Período de investigación
Número de trabajadores	1 914	1 935	2 000	2 036
Índice	100	101	105	106
Productividad (toneladas por trabajador)	189,3	183,6	180,6	197,0
Índice	100	97	95	104

Fuente: Denunciante (CIRFS).

(299) El número de trabajadores aumentó constantemente durante el período considerado, lo que dio lugar a una subida del 6 % de la mano de obra, junto con el crecimiento de la producción indicado en el considerando 292.

(300) La productividad disminuyó en 2011 y 2012, ya que el número de trabajadores aumentó mientras que los volúmenes de producción se estancaron durante esos años. Globalmente, la producción aumentó un 4 % durante el período considerado.

4.4.3. Indicadores microeconómicos

4.4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

(301) Los precios de venta unitarios medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron en el período considerado como sigue:

Cuadro 8

Precios de venta en la Unión

	2010	2011	2012	Período de investigación
Precio unitario medio de las ventas en todo el mercado de la Unión (EUR/tonelada)	1 283	1 608	1 509	1 489
Índice	100	125	118	116
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	1 453	1 666	1 629	1 542
Índice	100	115	112	106

Fuente: Datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

(302) El aumento más importante de los precios de venta en la Unión se observó en 2011, cuando las FDP se vendieron por un precio un 25 % superior al precio medio de las ventas de 2010. Esto se debió a la crisis del algodón de 2011, año en el que aumentó la demanda de las FDP como sustituto del algodón, que era escaso por la mala cosecha de 2010. En general, los precios de venta en la Unión aumentaron un 16 % durante el período considerado.

- (303) El coste unitario de la producción aumentó también durante el período considerado con un punto máximo del 15 % en 2011 debido a la subida de los precios del petróleo en ese año, que es un importante factor de aumento de los costes. Durante el período considerado, el coste unitario de producción aumentó globalmente un 6 %.

4.4.3.2. Costes laborales

- (304) Los costes laborales medios de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron en el período considerado como sigue:

Cuadro 9

Costes laborales medios por trabajador

	2010	2011	2012	Período de investigación
Costes laborales medios por trabajador (EUR)	31 561	31 080	31 661	32 356
Índice	100	98	100	103

Fuente: Datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (305) Los costes laborales medios por trabajador disminuyeron primero en 2011 y aumentaron ligeramente el año siguiente. En el período considerado se constató un aumento del 3 %.

4.4.3.3. Existencias

- (306) Los niveles de existencias de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron en el período considerado como sigue:

Cuadro 10

Existencias

	2010	2011	2012	Período de investigación
Existencias de cierre (toneladas)	15 731	16 400	15 039	19 108
Índice	100	104	96	121
Existencias de cierre en porcentaje de la producción	7,3 %	7,8 %	7,1 %	8,8 %
Índice	100	107	97	120

Fuente: Datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (307) Las existencias de cierre aumentaron, salvo en 2012, y dieron lugar a un incremento global del 21 % en el período de investigación. Esto se corresponde con el crecimiento global del volumen de producción en un 11 %, mientras que los volúmenes de ventas disminuyeron globalmente durante el período considerado en un 6 %. Estas tendencias se reflejaron también en las existencias de cierre como porcentaje de la producción.

4.4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (308) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los productores de la Unión incluidos en la muestra evolucionaron como sigue:

Cuadro 11

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2010	2011	2012	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocios de las ventas)	- 5,4 %	1,0 %	- 0,8 %	0,3 %
Índice	- 100	18	- 14	5
Flujo de caja (EUR)	- 12 068 770	12 017 353	13 048 405	10 725 084
Índice	- 100	100	108	89
Inversiones (EUR)	5 240 603	7 671 607	4 488 296	4 145 991
Índice	100	146	86	79
Rendimiento de las inversiones	- 25,1 %	5,5 %	- 4,5 %	1,5 %
Índice	- 100	22	- 18	6

Fuente: Datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (309) La Comisión determinó la rentabilidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocios de estas ventas. Los márgenes de rentabilidad fluctuaron durante el período considerado. En general, la rentabilidad mejoró, pasando de las pérdidas sustanciales de 2010 al punto de equilibrio del período de investigación.
- (310) El flujo de caja neto es la capacidad de los productores de la Unión de autofinanciar sus actividades. La tendencia del flujo de caja neto evolucionó positivamente durante el período considerado.
- (311) Las inversiones alcanzaron su nivel máximo en 2011 con un incremento del 46 % con respecto a las inversiones de 2010, pero acusaron una tendencia a la baja en años posteriores. Durante el período considerado, las inversiones cayeron un 21 %.
- (312) El rendimiento de las inversiones, que es el beneficio expresado en porcentaje del valor contable neto de las inversiones, evolucionó positivamente durante el período considerado.
- (313) Ninguno de los productores de la Unión incluidos en la muestra manifestó que hubiera tenido dificultades para reunir capital durante el período considerado.

4.4.4. Conclusión sobre el perjuicio

- (314) Las importaciones procedentes de la India se mantuvieron estables y, en el período considerado, tenían una cuota en el mercado de la Unión de entre el 6 % y el 7 %. La subcotización fue significativa (hasta el 43,7 %).
- (315) La mayoría de los indicadores de perjuicio mejoraron. La rentabilidad de los productores de la Unión aumentó casi seis puntos porcentuales, pero el margen de beneficio medio siguió en un punto de equilibrio no satisfactorio del 0,3 % durante el período de investigación. El porcentaje de la utilización de la capacidad aumentó del 74 % al 86 %, lo cual se debió, sin embargo, al aumento de los volúmenes de producción de la Unión y a la reducción de la capacidad de la Unión. Los precios de venta medios en la Unión alcanzaron su nivel máximo en 2011 debido al fuerte aumento de los precios del algodón y el petróleo. En general, los precios de venta medios de la Unión aumentaron un 16 % en el período considerado. El rendimiento de las inversiones y el flujo de caja evolucionaron positivamente. El empleo aumentó también durante el período considerado. Por consiguiente, se observaron signos de recuperación en una situación todavía perjudicial.
- (316) Los siguientes indicadores de perjuicio evolucionaron negativamente durante el período considerado: la cuota de mercado de los productores de la Unión disminuyó del 45,3 % al 40,2 % porque los volúmenes de ventas en la Unión descendieron un 6 %. El nivel de las inversiones se redujo en general, salvo en 2011. Tal como se indicó en el considerando 293, la capacidad cayó un 5 % durante el período considerado.
- (317) En conjunto la situación de la industria de la Unión puede considerarse todavía perjudicial, aunque ha mejorado claramente en los últimos años. Habida cuenta de lo anterior, la Comisión concluyó que la industria de la Unión había sufrido un perjuicio importante a tenor del artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base.
- (318) En sus comentarios sobre la información comunicada, el denunciante declaró que consideraba que la estabilidad de la cuota de mercado india en la Unión se debía a las grandes subvenciones que había recibido la industria de este país. De hecho, la Comisión encontró subvenciones sujetas a medidas compensatorias (véase el considerando 229), pero no pudo establecer un nexo causal con la situación perjudicial de la industria de la Unión (véanse los considerandos 319 a 323).

5. CAUSALIDAD

- (319) De conformidad con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones subvencionadas procedentes de la India causaban un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 8, apartado 6, del Reglamento de base, examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión aseguró que cualquier posible perjuicio causado por factores distintos de las importaciones subvencionadas procedentes de la India no era achacable a las importaciones subvencionadas. Estos factores son las importaciones procedentes de otros terceros países, la cuantía de las exportaciones de la industria de la Unión y el consumo.

5.1. EFECTO DE LAS IMPORTACIONES SUBVENCIONADAS

- (320) A la vista de las conclusiones sobre las subvenciones inferiores al umbral mínimo de China y Vietnam (véanse los considerandos 76 y 231), no se cumplen las condiciones para la acumulación. Por consiguiente, el análisis de la causalidad se limita al efecto de las importaciones procedentes de la India.
- (321) Durante el período considerado, la cuota de mercado de la industria de la Unión disminuyó del 45,3 % al 40,2 %, mientras que la cuota de mercado de las importaciones indias siguió siendo bastante estable: entre el 6 % y el 7 %. El consumo creció un 6 % durante el mismo período. La industria de la Unión no fue, por lo tanto, capaz de beneficiarse de este crecimiento en términos de cuota de mercado, pero no es probable que esto pueda atribuirse a la cuota de mercado india, que permaneció constante.
- (322) Los precios medios de Eurostat en relación con las FDP de la India eran inferiores a los precios medios de las FDP de casi todos los demás países, pero es importante señalar que hay grandes diferencias de calidad y tipos de producto. En cualquier caso, las comparaciones precisas de cada tipo demostraron que las importaciones procedentes de la India eran responsables de una subcotización importante.
- (323) A pesar de esta subcotización, no puede concluirse que las importaciones indias hayan provocado el perjuicio. De hecho, la reducción de la cuota de mercado de la industria de la Unión (un descenso de 5,1 puntos porcentuales) no puede atribuirse al aumento de los volúmenes de importación indios, ya que la cuota de mercado de la India se mantuvo bastante estable (solo aumentó un máximo de 0,7 puntos porcentuales durante el período considerado). Además, los precios medios de las importaciones procedentes de la India aumentaron un 18 % durante el período considerado. Los precios de las importaciones indias no parecen haber dado lugar al descenso de los precios, ya que la situación financiera de la industria de la Unión, aunque todavía sufría un perjuicio durante el período de investigación, mejoró significativamente durante el período considerado.

5.2. EFECTOS DE OTROS FACTORES

5.2.1. Importaciones procedentes de terceros países

(324) El volumen de las importaciones procedentes de terceros países evolucionó en el período considerado como sigue:

Cuadro 12

Importaciones procedentes de terceros países

País		2010	2011	2012	Período de investigación
República de Corea	Volumen (toneladas)	129 918	165 365	163 540	181 540
	Índice	100	127	126	140
	Cuota de mercado	15,5 %	19,0 %	19,5 %	20,4 %
	Índice	100	123	126	131
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 116	1 367	1 361	1 300
	Índice	100	123	122	116
Taiwán	Volumen (toneladas)	121 656	108 645	100 072	92 423
	Índice	100	89	82	76
	Cuota de mercado	14,5 %	12,5 %	12,0 %	10,4 %
	Índice	100	86	82	71
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 131	1 416	1 383	1 369
	Índice	100	125	122	121
China	Volumen (toneladas)	5 198	8 980	23 209	44 651
	Índice	100	173	446	859
	Cuota de mercado	0,6 %	1,0 %	2,8 %	5,0 %
	Índice	100	167	447	808
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 065	1 279	1 265	1 209
	Índice	100	120	119	113
Turquía	Volumen (toneladas)	32 921	29 969	34 303	36 908
	Índice	100	91	104	112
	Cuota de mercado	3,9 %	3,4 %	4,1 %	4,1 %
	Índice	100	88	104	105

País		2010	2011	2012	Período de investigación
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 133	1 466	1 383	1 382
	Índice	100	129	122	122
Vietnam	Volumen (toneladas)	24 884	25 487	26 410	29 717
	Índice	100	102	106	119
	Cuota de mercado	3,0 %	2,9 %	3,2 %	3,3 %
	Índice	100	99	106	112
	Precio medio (EUR/tonelada)	978	1 182	1 175	1 096
	Índice	100	121	120	112
Indonesia	Volumen (toneladas)	25 902	30 285	24 032	24 699
	Índice	100	117	93	95
	Cuota de mercado	3,1 %	3,5 %	2,9 %	2,8 %
	Índice	100	113	93	90
	Precio medio	1 055	1 329	1 267	1 167
	Índice	100	126	120	111
Tailandia	Volumen (toneladas)	17 548	23 510	17 103	18 952
	Índice	100	134	97	108
	Cuota de mercado	2,1 %	2,7 %	2,0 %	2,1 %
	Índice	100	129	98	102
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 140	1 449	1 310	1 298
	Índice	100	127	115	114
Otras importaciones	Volumen (toneladas)	49 272	51 282	41 074	43 120
	Índice	100	104	83	88
	Cuota de mercado	5,9 %	5,9 %	4,9 %	4,8 %
	Índice	100	100	83	82
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 323	1 681	1 603	1 532
	Índice	100	127	121	116

Fuente: Eurostat.

- (325) La cuota de importaciones más amplia (181 540 toneladas, que representaron una cuota de mercado del 20,4 % durante el período de investigación) corresponde a la República de Corea, cuya cuota de mercado creció 4,9 puntos porcentuales durante el período considerado. Taiwán es el segundo mayor exportador a la Unión. Aunque las importaciones procedentes de Taiwán durante el período considerado disminuyeron (- 4,1 puntos porcentuales), la cuota de mercado de Taiwán durante el período de investigación era todavía del 10,4 %. El cuarto exportador más importante (tras la India, que es el tercero) es China, cuya cuota de mercado aumentó 4,4 puntos porcentuales hasta situarse en el 5 %. Las importaciones procedentes de otros terceros países son inferiores a las de la India, pero se importan también cantidades sustanciales de FDP de Turquía, Vietnam, Indonesia y Tailandia (los cuatro con cuotas de mercado bastante estables). Las importaciones procedentes de Turquía, Vietnam, Indonesia y Tailandia representan conjuntamente una cuota de mercado de alrededor del 12 % (el 12,4 % en el período de investigación).
- (326) Hay que señalar el crecimiento de las importaciones procedentes, en particular, de la República de Corea. Las importaciones coreanas durante el período de investigación superaron en tres veces el volumen de las importaciones procedentes de la India. Aumentaron un 40 % durante el período considerado y su cuota de mercado creció 4,9 puntos porcentuales hasta el 20,4 %. Las importaciones procedentes de China aumentaron también mucho: más del 700 % en volumen o 4,4 puntos porcentuales en términos de cuota de mercado. Las importaciones procedentes de China subcotizaron también significativamente los precios de la industria de la Unión.
- (327) Sobre la base de lo anterior, puede concluirse que, si la situación perjudicial de la industria de la Unión se debía a las importaciones, las importaciones responsables eran otras que las procedentes de la India.
- (328) Tras la comunicación de la información, el denunciante señaló que la Comisión no había investigado en mayor medida los precios de las exportaciones de China y Vietnam. Se recuerda los niveles de las subvenciones constatados para China y Vietnam eran mínimos. Por consiguiente, la Comisión evaluó los precios de las exportaciones de estos dos países en su análisis de la causalidad relativo al efecto de otros factores y no realizó, de hecho, una evaluación acumulativa de las importaciones de los tres países afectados por el presente procedimiento porque se había determinado que las subvenciones encontradas en China y Vietnam eran mínimas, tal como se explicó en los considerandos 275 a 277.
- (329) El denunciante formuló observaciones sobre el precio medio de las importaciones procedentes de Corea, así como el (pequeño) incremento de su volumen entre 2011 y 2012. En vista del aumento general, tanto del volumen como de la cuota de mercado, de las importaciones coreanas durante el período considerado y de que sus precios medios son inferiores a los precios medios de las ventas de la industria de la Unión, la Comisión mantiene que las importaciones coreanas son otro factor pertinente en el análisis de la causalidad.
- (330) El denunciante se refirió también a los precios medios de las exportaciones de los tres países afectados inicialmente por el presente procedimiento y de Corea y Taiwán durante el período comprendido entre enero y julio de 2014. Este no es, sin embargo, el período considerado, que se extiende desde 2010 hasta el final del período de investigación. En consecuencia, se rechazó el comentario.

5.2.2. Cuantía de las exportaciones de la industria de la Unión

- (331) El volumen y el valor medio de las exportaciones de la industria de la Unión durante el período considerado evolucionaron como sigue:

Cuadro 13

Evolución de las exportaciones de los productores de la Unión

	2010	2011	2012	Período de investigación
Volumen de exportación (toneladas)	31 158	32 204	41 279	36 149
Índice	100	103	132	116
Precio medio (EUR/tonelada)	1 760	1 945	1 924	1 962
Índice	100	111	109	112

Fuente:

Volumen: denunciante (CIRFS).

Valor: datos verificados de los productores de la Unión incluidos en la muestra.

- (332) La industria de la Unión está vendiendo fuera de la UE sobre todo productos especializados, lo que explica el precio medio superior de las ventas constatado en esos mercados.
- (333) Los volúmenes de exportación de los productores de la Unión incluidos en la muestra aumentaron casi un 30 % durante el período considerado, alcanzando un nivel máximo en 2012. Los precios medios de las ventas subieron en 2011 y después permanecieron estables hasta el período de investigación.
- (334) A pesar de los buenos resultados de las exportaciones de los productores de la Unión incluidos en la muestra, los volúmenes absolutos exportados fueron relativamente pequeños en comparación con los volúmenes de las ventas en la Unión. Su efecto no fue, por lo tanto, suficiente para compensar la situación difícil y perjudicial en el mercado interno de la Unión.

5.2.3. Consumo

- (335) El mercado de la Unión de FDP fue de 838 397 toneladas en 2010 y llegó a 890 992 toneladas en el período de investigación. Esto implica que el mercado creció un 6 % durante el período considerado. En otras palabras, no hubo una reducción de la demanda que pudiera haber contribuido a la situación perjudicial de la industria de la Unión.

5.2.4. Crisis económica

- (336) Una asociación de usuarios (la cámara de comercio de una de las partes afectadas) y una entidad pública señalaron que la causa del perjuicio era la crisis económica. Esta alegación no está justificada porque el mercado de la Unión de FDP creció un 6 % y el precio medio de las ventas en la Unión aumentó también un 16 %.
- (337) La cámara de comercio declaró también que, debido a la crisis económica, la demanda de FDP especializadas había disminuido, mientras que las de FDP de artículos de consumo había aumentado. Se recuerda que la FDP especializadas y los FDP de artículos de consumo comparten las mismas características físicas y químicas y sus usos finales son básicamente los mismos. Se reconoce que no todos los tipos de producto son intercambiables, pero las investigaciones anteriores y la investigación actual establecieron que los diferentes tipos de producto son al menos en parte intercambiables y tienen usos coincidentes. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

5.2.5. Gran utilización de la capacidad

- (338) Una entidad pública sostuvo que el perjuicio en términos de pérdida de cuota de mercado no podía tener su causa en las importaciones subvencionadas dado el alto porcentaje de utilización de la capacidad de la industria de la Unión. La utilización de la capacidad de la industria de la Unión aumentó de hecho durante el período considerado, pero en ningún momento se acercó a los límites de la capacidad disponible. El máximo porcentaje de utilización de la capacidad, del 85,9 %, se alcanzó en el período de investigación. Este porcentaje deja un amplio margen para aumentar aún más la producción. Sin embargo, como el volumen de las ventas de los productores de la Unión en la Unión no siguió la tendencia al alza del consumo, la pérdida de cuota de mercado sigue considerándose uno de los indicadores de la situación perjudicial que sufrió la industria de la Unión.

5.3. CONCLUSIÓN SOBRE LA CAUSALIDAD

- (339) Sobre la base de lo anterior, la Comisión considera que no es posible establecer un nexo causal entre la situación perjudicial de la industria de la Unión y las importaciones subvencionadas procedentes de la India. Esta conclusión se basa, en primer lugar, en la cuota de mercado relativamente baja y poco creciente de las importaciones procedentes de la India (del 6,1 % al 6,8 %) comparada con la cuota de mercado mucho más alta, pero todavía significativamente descendente, de la industria de la Unión (del 45,3 % al 40,2 %). En segundo lugar, las importaciones procedentes de otros países (Corea Taiwán y China) han sido más importantes en volumen o han crecido mucho y, por lo tanto, si las importaciones han contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, este debe atribuirse más bien a las importaciones procedentes de estos últimos países que a las importaciones procedentes de la India (véanse los considerandos 325 a 327).
- (340) Por lo tanto, no pudo establecerse el nexo causal, a tenor del artículo 8, apartados 5 y 6, del Reglamento de base, entre las importaciones subvencionadas procedentes de la India, y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

6. CONCLUSIÓN

- (341) El procedimiento debe, por lo tanto, darse por concluido, ya que se constató que las subvenciones de la República Popular China y Vietnam eran mínimas, y porque no existe un nexo causal entre perjuicio y subvenciones en lo que respecta a las importaciones procedentes de la India.
- (342) El Comité establecido de acuerdo con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento de base no emitió un dictamen.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antisubvención relativo a las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura, originarias de la República Popular China, la India y Vietnam, clasificadas actualmente en el código NC 5503 20 00.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión 2014/239/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 128 de 30 de abril de 2014)

En la página 15, en el primer visto:

donde dice: «Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 5,»,

debe decir: «Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES